

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
IV SEMINARIO DE GRADUACION**



**“FACTORES QUE CONDICIONAN LA FUNDAMENTACION DE LA  
RESOLUCIONES QUE CONCEDEN, DENIEGAN O REVOCAN EL  
BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL”**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO  
EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTAN:  
HERNANDEZ MUÑOZ, JULIO CESAR  
MENDEZ GARCIA, JUAN CARLOS  
MEZA ABARCA, WENDY IVETTE**

**DIRECTOR DE SEMINARIO:  
LIC. LEONARDO RAMIREZ MURCIA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**RECTORA  
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ.**

**VICE RECTOR ACADEMICO  
ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN.**

**VICE RECTORA ADMINISTRATIVA  
LICDA. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCIA.**

**SECRETARIA GENERAL  
LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ.**

**FISCAL GENERAL  
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA.**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**DECANO  
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS FERNANDEZ.**

**VICE DECANO  
LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO.**

**SECRETARIO  
LIC. JORGE ALFONSO BELTRAN.**

**UNIDAD DE INVESTIGACION  
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ.**

**DIRECTOR DE SEMINARIO  
LIC. LEONARDO RAMIREZ MURCIA.**

## **AGRADECIMIENTOS**

***“ El éxito se logra con humildad, perseverancia y fuerza de voluntad; y ,  
vencer las adversidades en la profesión es uno de los mejores medios  
para perfeccionarte ”***

*Desde que nacemos estamos rodeados de personas importantes y muy trascendentales a lo largo de nuestra vida. Dios quien es el creador de todo cuanto existe y en especial de nosotros; nuestra Madre quien nos trae al mundo y es quién nos enseña con amor los primeros pasos de nuestra vida; nuestros Hermanos con quienes jugamos; los Maestros que paso a paso nos enseñan y educan, primaria, secundaria, bachillerato y la universidad. Son pasos importantes que damos y finalizarlos es nuestro objetivo más importante. En esos momentos que no me dejaron solo, les doy gracias por su ayuda, apoyo, confianza, por creer en mi, que sí podía finalizar lo que había empezado, mis estudios superiores, lo logre, gracias a Dios y a todas esas personas que han estado conmigo siempre.*

*A ellos dedico ésta tesis, a sido un trabajo duro y arduo, pero que con mucho esfuerzo y dedicación he concluido.*

- ❖ Al ser más importante en mi vida JEHOVA DIOS, por darme la sabiduría necesaria para recorrer este camino, por darme una familia que nunca ha dudado en brindarme su apoyo. Por darme algo tan precioso como lo es la vida, por haber podido llegar hasta donde he llegado, por brindarme todo cuanto poseo. “Es la luz que guía mi vida”*
  
- ❖ A mi madre María Bertha Muñoz, por enseñarme a valorar la vida; en cada momento importante ella estuvo conmigo y me ha apoyado incondicionalmente tanto en lo moral como en lo económico, por*

*enseñarme que la única manera de superarse es estudiando. Por estar conmigo, quererme amarme y confiar siempre en mí.*

- ❖ *A mi hermana Sonia Esmeralda, por ser como una Madre para mí, quien me ha dado apoyo económico y moral. Porque nunca ha escatimado esfuerzo por ayudarme cuando más la he necesitado en esos momentos mas difíciles su amor, su comprensión han estado a mi lado y me ha sabido llevar siempre hacia delante.*
  
- ❖ *A mi hermano William Ernesto, quien me enseñó a nunca caer y si te caes a volver a levantarse; su mano amorosa siempre me ayudó a levantarme y volver al camino. Es alguien a quien amo mucho. Su empeño, su dedicación y su gran deseo de superación han sido un ejemplo en mi vida. Gracias hermano por estar conmigo en los buenos y en los malos momentos.*
  
- ❖ *A mi pequeña y amada hija Ariana Michelle, por alegrar mi vida, a quien amo muchísimo, quien con su sonrisa, su alegría, su inocencia, su manera de ver la vida despierta en mí un deseo enorme de superarme y darle lo mejor y siempre lo mejor. Sé que mi esfuerzo y mi sacrificio son su bienestar. Por ser el regalo maspreciado y maravilloso que Jehová Dios me ha dado. Por ser el amor más grande en mi vida.*
  
- ❖ *A mi esposa Karen Elizabeth, por compartir conmigo las tristezas, las alegrías, las desveladas, por sufrir a mi lado. Por darme siempre lo mejor de sí misma por apoyarme en los momentos que la he necesitado. Por ser como es, amorosa, comprensiva, dedicada, discreta, amable, incondicional. Simplemente la amo.*

- ❖ *A mis sobrinos David Alexander y Paola Alejandra, a quienes amo muchísimo, son parte importante en mi vida, a quienes llevo en mi corazón y en mi mente a cada momento.*
- ❖ *A mi cuñado Alex López, por su confianza, apoyo, por animarme a seguir adelante sin mirar atrás y así poder llegar a la meta que me había propuesto. Gracias por creer en mi, por brindarme esa amistad que nos une.*
- ❖ *A nuestro Asesor de Tesis Licenciado Leonardo Ramírez Murcia por compartir sus conocimientos con nosotros, por motivarnos a dar lo mejor y siempre lo mejor, por confiar y creer que nosotros podríamos culminar con éxito éste trabajo.*
- ❖ *A los demás miembros de mi familia que de una u otra forma estuvieron brindándome su apoyo en los momentos más difíciles a lo largo de mi carrera.*

***“Los mayores enemigos de la libertad no son los que la reprimen, sino aquellos quienes la ensucian”.***

***JULIO CESAR HERNANDEZ MUÑOZ.***

## **AGRADECIMIENTOS**

Es indudable que en el desarrollo de tu vida hay personas que de alguna u otra manera dejan huellas que son imborrables y que siempre guardarás como algo muy especial de tu existencia. Es por eso que dedico estas palabras a esas personas.

A Mi Madre por haberse esforzado y aguantado durante todos los años de mi carrera y de mi vida por inculcarme todos los valores que tengo y por la persona que soy. Este logro es tuyo Madre.

A mi hermano Roberto Alfonso Méndez García (Q. E. P. D.) pues fue a el a quien le debo haber iniciado mi carrera y que desde el cielo se enorgullece de mi. Hermano lo logré.

A mis Otros hermanos Luis Ernesto y Ana Margarita por su apoyo moral y económico, por estar conmigo, aguantarme y apoyarme.

A la persona que mas quiero y que ha sido mi confidente, mi amiga y con quien e convivido mucho. Por ti Wendy.

Y a todos y cada uno de los que de alguna manera estuvieron conmigo y me apoyaron e incentivaron a seguir adelante GRACIAS.

**JUAN CARLOS MENDEZ GARCIA.**

## AGRADECIMIENTOS

*Todo ser humano por su misma naturaleza, no puede lograr sus fines sin prescindir de los demás; es decir, que a lo largo del ciclo vital se encuentra rodeado de personas que le brindan su colaboración, apoyo y confianza. Razón por la que cuando se alcanza una meta propuesta, debemos tener presente que no únicamente cuenta el esmero y esfuerzo propio, sino también el de esas personas a nuestro alrededor que nos quieren y aprecian, las que siempre estuvieron ahí tendiéndonos la mano cuando lo necesitamos...*

*Es por eso que este trabajo de graduación va dedicado, precisamente a esas personas que estuvieron conmigo en los diferentes etapas de mi carrera:*

- ◆ *De manera especial agradezco a mis padres, Jorge y María porque desde niña supieron guiarme con sus consejos, cariño y confianza, pero sobre todo porque a lo largo de mi vida apoyaron incondicionalmente en mis metas y proyectos, estando siempre conmigo en los momentos buenos y malos.*
- ◆ *A mis hermanos Helio y Peggy, quienes siempre me motivaron a seguir adelante.*
- ◆ *A mi novio Edwin, quien supo escucharme y comprenderme en los momentos de desconsuelo, brindándome su amor, cariño, apoyo y confianza incentivándome siempre a seguir adelante; y a su madre Edith, por apoyarme, consolarme y aconsejarme.*

- ◆ *A mi mejor amiga Diana, quien a lo largo de mi carrera me escuchó, apoyó y aconsejó, confiando siempre en mi.*
  
- ◆ *A nuestro asesor Lic. Leonardo Ramírez Murcia, por su dedicación, tiempo y confianza, por guiarnos y prepararnos durante el proceso de ejecución del trabajo de graduación.*
  
- ◆ *Por último y no menos importante a Dios porque además de darme salud, entereza, fuerza, entusiasmo y cordura, para poder finalizar mi carrera, me permitió tener a mi lado a estas personas que ayudaron a alcanzar esta meta.*

**WENDY IVETTE MEZA ABARCA.**



## *INDICE*

### **Introducción**

### **Abreviaturas**

### **Capítulo I**

**Págs.**

I Planteamiento del Problema.....	I
1.1 Descripción de la Situación Problemática.....	I
1.2 Delimitación del Problema.....	V
1.2.1 Delimitación Teórica .....	V
1.2.2 Delimitación Geográfica .....	VI
1.2.3 Delimitación Temporal.. ..	VII
1.3 Formulación del Problema .....	VII
II Justificación .....	VII
III Objetivos de la Investigación .....	IX
3.1 Objetivo General .....	IX
3.2 Objetivos Específicos .....	IX
IV Marco de Referencia .....	X
4.1 Antecedentes de la Investigación .....	X
4.2 Perspectiva Histórica .....	XI
4.3 Fundamento Normativo Jurídico .....	XII
V Sistema de Hipótesis y Operacionalización .....	XV
5.1 Hipótesis General .....	XV
5.2 Hipótesis Específicas .....	XVI

### **Capítulo II**

2.1 Organismos de Aplicación de la Ley Penitenciaria .....	1
2.1.1 Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución De La Pena..	1
2.1.2 Historia de la Figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.....	2
2.1.2.1 Antecedentes a Nivel Internacional.....	2
2.1.2.2 Antecedentes a Nivel Nacional.....	7
2.2 Cámaras de Vigilancia Penitenciaria Y de Ejecución de La Pena..	7

2.3 Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.....	12
2.4 Departamento de Prueba y Libertad Asistida.....	13
2.5 Consejo Criminológico Regional.....	16

### **Capítulo III**

3.1 Libertad Condicional.....	19
3.1.1 Definición.....	19
3.1.2 Naturaleza Jurídica.....	22
3.1.3 Características.....	27
3.2 Antecedentes Históricos de la Libertad Condicional.....	28
3.2.1 Libertad Condicional a Nivel Internacional.....	29
3.2.1.1 Sistemas Progresivos.....	30
3.2.1.1.1 Sistema Manconochie o Mark System.....	30
3.2.1.1.2 Sistema Montesinos.....	30
3.2.1.1.3 Sistema Crofton.....	31
3.2.1.1.4 Sistema Obermayer.....	32
3.2.1.1.5 Sistema Reformatorio Brockway.....	33
3.2.1.2 La Parole.....	34
3.2.2 La Libertad Condicional a Nivel Nacional.....	35

### **Capítulo IV**

4.1 Análisis de la Normativa Jurídica Aplicable al Beneficio de la Libertad Condicional.....	38
4.1.1 Constitución de la República.....	38
4.1.2 Tratados Internacionales.....	42
4.1.2.1 Principios Básicos para El Tratamiento de los Reclusos.....	47
4.1.2.2 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	50
4.1.2.3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad.....	53
4.1.3 Código Penal.....	58
4.1.4 Código Procesal Penal.....	61
4.1.5 Ley Penitenciaria.....	69

### **Capítulo V**

5.1 Factores y Requisitos que Condicionan las Resoluciones que Conceden o Deniegan el Beneficio de la Libertad Condicional.....	77
5.1.1 Requisitos para la Concesión del Beneficio de la Libertad Condicional.....	78
5.1.1.1 Que se Trate de Delito cuyo Limite Máximo de Prisión Exceda de	

Tres Años.....	79
5.1.1.2 Haber Cumplido las dos Terceras partes de la Condena Impuesta.....	82
5.1.1.3 Haber Observado Buena Conducta Previo Informe Favorable del Consejo Criminológico Regional.....	84
5.1.1.4 Que haya Satisfecho las Obligaciones Civiles Provenientes del Hecho y Determinadas por Resolución Judicial, Garantice Satisfactoriamente su Cumplimiento o Demuestre su Imposibilidad de Pagar.....	94
5.1.1.4.1 Que haya Satisfecho las Obligaciones Civiles Provenientes del Hecho y Determinadas por Resolución Judicial.....	95
5.1.1.4.2 Garantice Satisfactoriamente su Cumplimiento.....	103
5.1.1.4.3 Demuestre su Imposibilidad de Pagar.....	105

## **Capitulo VI**

6.1 Revocatoria de la Libertad Condicional.....	109
6.2 Causales que Originan la Revocatoria de la Libertad Condicional	113
6.2.1 Revocatoria por la Comisión de un Nuevo Delito durante el Periodo de Prueba.....	113
6.2.2 Revocatoria por Incumplimiento de las Condiciones Establecidas al Otorgarse la Libertad Condicional.....	115
6.3 Consecuencias Jurídicas de la Revocación de la Libertad Condicional.....	116
6.3.1 Efectos Jurídicos de la Revocación.....	116

## **Capitulo VII**

7.1 Conclusiones y Recomendaciones.....	118
7.1.1 Conclusiones.....	118
7.1.2 Recomendaciones.....	120

Bibliografía.....	123
-------------------	-----

Anexos

## INTRODUCCION

Mucho se ha escrito ya sobre la crisis de la prisión; parece haber consenso al respecto. Sin embargo, el derecho penal latinoamericano - y El Salvador no es la excepción – está enfermo de pena de prisión; el abuso de la privación de libertad a llevado a un franco deterioro de todo el sistema penal. El problema del uso excesivo de la prisión, una grave serie de efectos negativos que produce, ha venido siendo señalado con insistencia por las Naciones Unidas y por numerosos otros foros criminológicos y de derechos humanos. Así, ha sido tema constante de los congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

El tratamiento del delincuente se ha convertido en uno de los rompecabezas de más difícil solución. Nos enfrentamos a un doble problema: La necesidad de un tratamiento penitenciario que lleve aparejado una dosis de eliminación de aptitudes delictivas de los presos, y el imperativo de encontrar cuál es mecanismo idóneo o más adecuado para poner en libertad al preso antes de que éste haya cumplido la totalidad de su condena.

La preocupación por el problema penitenciario (fuente indudable de violaciones a derechos humanos, de indignación y de inquietud) a llevado a varios países de la región incluido el nuestro a legislar a nivel constitucional, ordenando un trato humano y tomando la corriente de la resocialización denominándola en varias formas (reeducación, readaptación social, rehabilitación, reincorporación social).

Nuestra Constitución reconoce esa corriente de pensamiento en el artículo 27. Existe un control judicial de ejecución de la pena así lo reconoce la Constitución en el artículo 172 inciso 1º y la Ley Penitenciaria en el Artículo 6. La fase de ejecución de la pena dentro del proceso penal corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Aunque la pena de prisión en si no puede desaparecer en le momento actual si es necesario aplicarla como excepción y no de manera general, la pena de prisión debe ser el último ratio en ser aplicada.

No es necesario continuar utilizando una enorme cantidad de recursos económicos, técnicos y humanos en programas correccionales dentro de las prisiones, sin una constante evaluación de resultados en el tratamiento penal y la libertad condicional sirve para evaluar el progreso alcanzado por el interno.

En los sistemas penitenciarios progresivos la libertad condicional sirve para evitar que el sujeto dure en prisión más tiempo del necesario y pueda poner en practica los nuevos hábitos adquiridos y que le lleven al convencimiento de vivir en libertad sin quebrantar las normas penales.

La libertad condicional tiene por objeto hacer puente entre la vida en reclusión y la libertad, es decir, que la reinserción del sujeto a la vida social de la comunidad no debe llevarse a cabo de manera brusca o acelerada si no que debía de existir un periodo intermedio que posibilite la definitiva vuelta del sujeto a la comunidad.

## **ABREVIATURAS.**

<b>Art:</b>	Artículo
<b>CCN:</b>	Consejo Criminológico Nacional.
<b>CCR:</b>	Consejo Criminológico Regional.
<b>Cn:</b>	Constitución de la República.
<b>C Pn:</b>	Código penal.
<b>C pr c:</b>	Código de Procedimientos Civiles.
<b>C pr pn:</b>	Código Procesal Penal.
<b>CSJ:</b>	Corte Suprema de Justicia.
<b>CVPEP:</b>	Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
<b>DEPLA:</b>	Departamento de Prueba y Libertad Asistida.
<b>DGCP:</b>	Dirección General de Centros Penitenciarios.
<b>EP:</b>	Escuela Penitenciaria.
<b>JVPEP:</b>	Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
<b>LOJ:</b>	Ley Orgánica Judicial.
<b>Lp :</b>	Ley Penitenciaria.
<b>RLP:</b>	Reglamento de la Ley Penitenciaria.

# **CAPITULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 DESCRIPCION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA.**

Todo análisis del problema penitenciario y sus posibles soluciones debe ser enfocado a partir de una concepción unitaria del sistema penal. Es decir, se debe tener en claro que el sistema penitenciario es parte del sistema penal (Derecho penal, procesal penal y penitenciario).

Generalmente se considera que el sistema penitenciario es un sistema aparte del sistema judicial o del resto de instituciones que tienen que ver con la aplicación del sistema penal. Incluso dentro de la comunidad jurídica es frecuente encontrarse con esta concepción fraccionaria del sistema penal, ya que en las Universidades la enseñanza del derecho penal, procesal penal y penitenciario se realiza en forma divorciada e incoherente como si se tratase de tres realidades distintas, pasando por alto que el sistema penitenciario ha sido, es, y seguirá siendo parte del sistema penal, por lo que su estudio debe ser en forma unificada o unitaria.

Con la entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria una de sus mayores novedades es la creación de los Organismos Judiciales de Aplicación de la Ley, dichos Organismos son tres:

- 1- Tribunales de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
- 2- Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; y,
- 3- El Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

Son los jueces de los Tribunales de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena los encargados de ejecutar la pena impuesta por el tribunal o juez sentenciador (Juez de Sentencia).

Con la creación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, la idea central fue judicializar la etapa procesal de la ejecución de la

pena principio consagrado en el Art. 14 de la Constitución de la República en relación con el Art. 6 de la Ley Penitenciaria. Dicha Ley le reconoce al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, algunas atribuciones respecto con la Ejecución de la pena en los Arts. 37, 51, 61 y 62. Dentro de las atribuciones está, la de otorgar, denegar y revocar el beneficio de la libertad condicional en los casos en que proceda.

El Código Penal en el Art. 85 establece que se podrá otorgar el beneficio de la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años siempre y cuando el condenado reúna los siguientes requisitos:

- 1- Que se haya cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta.
- 2- Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional.
- 3- Que haya satisfecho, garantizado el pago de las consecuencias civiles del hecho punible o demuestre su imposibilidad de pagar dichas obligaciones.

Hay requisitos que condicionan las resoluciones que otorgan, deniegan y revocan la libertad condicional, primero, que se trate de una pena de prisión, segundo, que el delito por el cual se condenó al imputado debe tener una pena superior a los tres años, dicho de otra manera, si el imputado ha sido condenado por una pena de prisión menor a los tres años no es candidato para gozar del beneficio de la libertad condicional.

El primer requisito de haber cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta, no presenta ningún problema pues, es fácil de determinar por medio del cómputo de la pena cuando se está en presencia del cumplimiento de esas dos terceras partes.

El problema se presenta en el segundo requisito que consiste en haber observado una buena conducta durante su estancia en el centro penal; previo informe del Consejo Criminológico Regional.



Este Consejo toma como parámetro en la evolución del sentenciado para que pueda ser candidato al beneficio de la libertad condicional, no solamente que haya tenido una buena conducta, sino que haya mostrado una vida activa dentro del centro penal, es decir, que se haya involucrado en actividades laborales, educativas, culturales, sociales, entre otras. Es decir, si el sentenciado llevo una vida pasiva y aislada es probable que a juicio del Consejo Criminológico Regional no merezca el beneficio de la libertad condicional, pues se haría muy difícil poder reinsertarlo a la vida social cotidiana. El JVPEP sobre la base de este informe rendido debe fundamentar su resolución, justificar porque otorga la libertad condicional o porque la deniega, pues, al denegarla se está violentando el derecho del sentenciado de gozar de la libertad condicional, es por ello, que la resolución debe ser bien razonada y fundamentada.

El tercer requisito, que como ya se dijo anteriormente consiste en haber satisfecho o garantizado el pago de las consecuencias civiles del hecho punible por parte del sentenciado o que este demuestre su imposibilidad de pagar. Este requisito es uno de los factores que condicionan la fundamentación de la resolución del Juez al momento de otorgar o denegar la libertad condicional. Puede ser que el sentenciado haya demostrado su imposibilidad de pagar dichas obligaciones; pero ¿Qué sucede si la víctima se opone a que el sentenciado salga bajo libertad condicional porque éste es incapaz de satisfacer sus obligaciones civiles para con ella?. Si el Juez otorgará la libertad condicional aún en contra de la voluntad de la víctima deberá razonar y fundamentar conforme a derecho él porque otorga dicha libertad, con ello se está violentando el derecho de la víctima, y si decide denegar la libertad condicional violenta el derecho del condenado, pues este ya demostró su imposibilidad de pagar dichas obligaciones y conforme a ello tendría derecho a gozar de beneficio.

La libertad condicional una vez que ha sido otorgada, no es definitiva, está sujeta a ciertas condiciones que deberán cumplirse durante el periodo de prueba que comprende el tiempo que faltare para el cumplimiento total de su condena. Dentro de dichas condiciones están la de no delinquir nuevamente como la principal de ellas y las que establece el Art. 79 del Código Penal las cuales son:

- 1- Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, sino la tiene concluida, aprender una profesión u oficio, hacer cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el Juez.
- 2- Abstenerse de concurrir a determinados lugares.
- 3- Abstenerse del consumo de cualquier droga o del abuso de bebidas embriagantes.
- 4- Cualquier otra que fuere aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso.

Esta última es una facultad discrecional del juez y que al momento de establecerla debe tomar en cuenta las limitantes que se le establecen, dichas condiciones no deben ofender la dignidad o estima del condenado, ni afectar el ámbito de privacidad de este, ni contrariar sus creencias religiosas ó políticas.

El incumplimiento de estas condiciones anteriormente mencionadas que no son más que reglas de conducta establecidas por el Juez o la comisión de un nuevo delito durante el período de prueba hace que la libertad condicional pueda ser revocada.

Al otorgarse la libertad condicional, esa resolución del juez puede ser apelada ya sea por el fiscal o por la víctima; o en el caso que se deniegue o se revoque puede ser apelada por el condenado. De estas apelaciones, el organismo competente para conocerlas son las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, dichas Cámaras hasta la fecha no existen, pero de acuerdo al Art. 134 de la Ley Penitenciaria son las Cámaras

de lo Penal las que tendrán las atribuciones de las CVPEP mientras que estas no existan.

Al concederse la libertad condicional el JVPEP se auxilia del Departamento de Prueba y Libertad Asistida (DEPLA) que es el organismo encargado de seguirle la pista o vigilar al beneficiado durante el período de prueba en lo que se refiere a su reinserción y evolución que pueda tener dentro de la vida social.

El DEPLA también rinde un informe al JVPEP en lo referente a la vida que esté llevando el favorecido que de no ser satisfactoria o de no apegarse a las condiciones establecidas por el juez, puede rendir un informe negativo en contra del favorecido y que puede traer como consecuencia que el juez revoque la libertad condicional.

Habrán otros casos que merecerán ser estudiados y que pueden ser un problema para JVPEP al momento de conceder o denegar la libertad condicional, como en el caso de los reos con edad septuagenaria, pues, ni la Ley Penitenciaria ni el Código Penal prevee que se pueda conceder dicho beneficio por ese motivo ya que no existe disposición legal o si existe no está muy clara para que el juez pueda fundamentar razonadamente conforme a derecho su resolución.

## **1.2 DELIMITACION DEL PROBLEMA**

### **1.2.1 DELIMITACION TEORICA.**

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena como parte de los Organismos Judiciales de Aplicación de la Ley tienen según el artículo 37 de la Ley Penitenciaria ciertas atribuciones propias de su competencia, tales como: La ejecución de la pena y de las medidas de seguridad, otorgar el beneficio de la libertad condicional y revocarlo cuando

proceda, fijar, modificar o suspender las medidas de seguridad, la práctica del cómputo de las penas, otorgar y denegar la suspensión extraordinaria de la pena, declarar la extinción de la pena, ordenar la libertad por el cumplimiento de la condena, modificar las reglas o condiciones impuestas para el otorgamiento de la libertad dentro de un período de prueba, prorrogar y revocar el período de prueba, controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas para gozar alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena, entre otras; ahora bien, el problema se presenta al momento de fundamentar las resoluciones que han emitido en virtud de sus atribuciones, que como ya se expusieron anteriormente son muy complejas y sería poco factible tratar de estudiarlas todas, es por ello que la investigación se limita únicamente al estudio de los factores que condicionan la fundamentación de las resoluciones de los JVPEP que conceden, deniegan o revocan el beneficio de la libertad condicional.

### **1.2.2 DELIMITACION GEOGRAFICA**

Los problemas básicos a investigar se encuentran en el ámbito territorial que comprende los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Nueva San Salvador, San Vicente y San Miguel, que son algunos organismos judiciales de Aplicación de la Ley donde realizan sus funciones y atribuciones los Jueces y Fiscales de Vigilancia Penitenciaria; quedan excluidos el resto de tribunales en dicha materia debido a la falta de medios económicos y a la falta de disponibilidad para ser consultados.

La escogencia de dicho ámbito territorial obedece a la atención prestada por parte de los Jueces de dichos Juzgados lo que se hace factible para la ejecución de este proyecto de investigación.

### **1.2.3 DELIMITACION TEMPORAL.**

La investigación se realizará sobre los factores que condicionan a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena al momento de fundamentar su resolución que conceden y deniegan la libertad condicional del sentenciado, esta investigación abarcará el período temporal que comprende desde el 20 de abril de 1999 hasta la fecha.

### **1.3 FORMULACION DEL PROBLEMA.**

¿Cuáles son los factores que condicionan la fundamentación de las resoluciones que conceden, deniegan o revocan el beneficio de la Libertad Condicional? .

## **II. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION**

De acuerdo con el Art. 27 de la Constitución de la República, la prisión debe ser utilizada exclusivamente con un doble propósito: La resocialización del delincuente y la prevención de los delitos, es decir, que sigue las orientaciones de la prevención general y de la prevención especial. Esto significa en primer lugar, que el encierro no debe ser considerado como un castigo. ; y en segundo término, que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones carcelarias para que se cumplan con los fines establecidos en la Constitución; para posteriormente reinsertar en la sociedad al interno que se encuentra privado de su libertad. Con la entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria se crea la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena que es el encargado de llevar a cabo la Ejecución de la Pena. Esta idea radica en la imperiosa necesidad de judicializar esa etapa procesal y no dejarla en su totalidad bajo la vigilancia administrativa, ni mucho menos bajo la

competencia del juez sentenciador, sin embargo, las facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena no se circunscribe al conocimiento de la ejecución de la pena y sus incidentes (como la suspensión de la pena, cómputo de las penas entre otras), sino también le concierne dentro de sus facultades garantizar el respeto de los derechos de toda persona privada de su libertad, conceder, denegar la libertad condicional y revocarla en los casos que proceda.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria al conceder el beneficio de la Libertad Condicional la cual está contemplada por la Ley, estará auxiliado por una instancia técnica denominada "Departamento de Prueba y Libertad Asistida" que es el organismo encargado de darle seguimiento al que ha sido liberado condicionalmente durante el período de prueba, que comprenderá el tiempo que le falte para cumplir la condena que se le hubiere impuesto. O sea, que aunque ha sido condenado a una pena de prisión, se encuentra cumpliendo el último período de su condena en libertad bajo una serie de condiciones impuestas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, la principal de éstas es, no delinquir nuevamente, que de no cumplirse procede su revocación. Al concederse el beneficio de la libertad condicional el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe fundamentar su resolución con base al Art. 85 del Código Penal y con base en el informe rendido por el Consejo Criminológico Regional en lo que respecta a la conducta del interno durante el tiempo que estuvo recluido. Lo que significa, que dicho informe toma como parámetro el expediente disciplinario de cada interno.

La importancia del tema a investigar se debe a que al momento que un Juez de Vigilancia Penitenciaria fundamente su resolución debe utilizar un criterio unitario sobre las normas de Derecho Penal, Procesal Penal y Penitenciario aplicables, lo que resulta en gran medida beneficiosa para las personas que se encuentran en prisión en cumplimiento de una condena cuyo límite máximo de la pena exceda los tres años. Existen ciertos factores que

condicionan la fundamentación de las resoluciones de los JVPEP respecto al beneficio de la libertad condicional que inciden en la situación de cada recluso, debido a que, si un recluso reúne los requisitos de Ley para optar al beneficio y el Juez se lo deniega porque a su criterio no reúne las condiciones necesarias, ocasiona como consecuencia un aumento en la sobrepoblación de los centros penales. Así mismo aumenta el grado de desintegración familiar, por cuanto el condenado continúa recluso dentro del centro penal y sometido a un régimen de visitas que impiden las relaciones paterno familiares y la reinserción social del interno, lo que condiciona los fines de la pena establecidas en la Constitución.

### **III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1 OBJETIVO GENERAL**

- 1- Determinar los factores que aplican los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena al fundamentar las resoluciones que conceden, deniegan o revocan el beneficio de la libertad condicional.

#### **3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

1. Registrar, sistematizar la evolución histórica de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
2. Identificar la evolución histórica del beneficio de la Libertad Condicional.
3. Identificar las disposiciones legales que regulan el beneficio de la Libertad Condicional.
4. Determinar en qué medida son aplicados los tratados internacionales por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena al conceder y fundamentar la Libertad Condicional.

5. Identificar las condiciones a las que estará sujeto el favorecido durante el período de prueba al momento de concedérsele la Libertad Condicional.
6. Determinar la importancia de la duración del período de prueba de la Libertad Condicional.
7. Identificar bajo que circunstancias el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena puede revocar la Libertad Condicional.
8. Determinar los efectos de la revocación de la Libertad Condicional.

#### **IV. MARCO DE REFERENCIA**

##### **4.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

*Con relación al tema de investigación se ha realizado el siguiente trabajo:*

"Libertad Condicional".

Loza Lizama, Juan José Tesis, 1994.

La tesis "Libertad Condicional" menciona lo siguiente: Que la libertad condicional en nuestro derecho penal (Código Penal derogado), es discriminatorio ya que no se concede en beneficio a todos los reos que son condenados, hecho que atenta contra el principio constitucional de que todos los hombres somos iguales ante la Ley y también con el fin que se le asigna a la pena como prevención especial.

Se hace alusión de que debería ubicarse a un reo en la categoría de delincuente primario; para ello debería separarse a los reos reincidentes, pues, este no tendría el derecho a ser beneficiado con la libertad condicional.

Incuestionablemente la libertad condicional encausa gradualmente al reo hacia un proceso genuino de readaptación en todas las dimensiones, de hecho cuando un condenado está consciente de que va a gozar de dicho beneficio, se



despierta en él aptitudes que se ajustan a un patrón distinto de vida, o que la personalidad cambia con hechos positivos de conducta precisamente para poder llenar los requisitos básicos exigibles y poder gozar del beneficio de la libertad condicional.

Con lo que respecta a esta investigación está referida generalmente a aspectos doctrinarios y referido al Código Penal derogado por lo que no se apega a nuestra realidad y a los principios establecidos en la nueva normativa penal. Además no contienen ningún análisis en lo referente a los factores o problemas que puede tener el juez al fundamentar su resolución cuando se otorga y deniega la libertad condicional.

Nuestro proyecto de investigación responderá a un sistema penal progresivo y a las nuevas teorías que inspiraron la normativa penal que buscan la reinserción social cotidiana del sentenciado.

## **4.2 PERSPECTIVA HISTORICA.**

La Libertad Condicional se otorga a los sentenciados que hubiesen cumplido una parte de la pena privativa de libertad, si han observado buena conducta en la institución penitenciaria. Se impone al beneficiado una serie de condiciones, como la de no delinquir nuevamente, de hacerlo la libertad condicional será revocada, la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, la de residir en un lugar determinado, etc. Estas condiciones varían según las condiciones de cada país. En cuanto al tiempo, que el sujeto debe haber pasado en prisión, la situación varía desde un tercio de la pena hasta las tres quintas partes o cuando se ha cumplido la mitad de la condena.

La libertad condicional llamada también libertad preparatoria o libertad bajo protesta, es una figura de ración abrogada en América Latina, actualmente podemos encontrarla en Argentina, Colombia, Chile, México,

Costa Rica, El Salvador, Uruguay, Venezuela, Panamá, Honduras entre otros países<sup>1</sup>

### **4.3 FUNDAMENTO NORMATIVO JURÍDICO**

La Constitución de la República como ley primaria o fundamental del Estado, es decir, la ley por excelencia, establece los principios en virtud de los cuales se va a regir el ordenamiento jurídico secundario, así el artículo 14 establece que "corresponde al Organo Judicial la facultad de imponer penas... "además en virtud del artículo 173 N°2 "corresponde a la Corte Suprema de Justicia juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia penal, civil, laboral, administrativo", etc. En virtud de lo cual con la entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria se judicializa la etapa procesal de la ejecución de la pena mediante la creación especial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena quien es el encargado de llevar a cabo la ejecución de la pena impuesta por el juez Sentenciador (juez de Sentencia), es decir, que la pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena quien hará efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria, de acuerdo al Art. 6 Ley Penitenciaria.

La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permite una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad, esto no es más que al principio de finalidad de la ejecución de la pena reconocida en el artículo 2 Ley Penitenciaria.

Existen tres formas en que él condenado recobre su libertad física o ambulatoria siendo los casos siguientes:

---

<sup>1</sup> Carranza Elías, Hoved Mario, y otros, *Sistemas Penitenciarios y Alternativas a la Prisión en América Latina y El Caribe Edición, Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1992, pp. 41-44.*

- Extinción de la pena, es decir, haber cumplido la totalidad de la pena impuesta;
- Por concedérsele el beneficio de la libertad condicional ordinaria;
- Por concedérsele la libertad condicional anticipada.

En estos últimos casos el liberado o beneficiado no recobre su libertad física en forma definitiva si no que se encuentra cumpliendo parte de su condena de privación de libertad, en libertad, dicho de otra forma, que aunque no se ha extinguido el cumplimiento de la pena en su totalidad se encuentra gozando de libertad por un período de prueba el que dura el lapso de tiempo que falta para el cumplimiento de su condena tal como lo establece el artículo 88 Código Penal que literalmente dice: "El periodo de prueba a que estará sujeto quien goce del beneficio de la libertad comprenderá, el lapso que le falta al beneficiado para cumplir la pena que se le hubiera impuesto".

De conformidad al artículo 37 N° 2 Ley Penitenciaria una de las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena es acordar el beneficio de la libertad condicional y revocarlo en el caso en que proceda.

Este beneficio puede concederse a solicitud del beneficiado o se podrá promover de oficio cuando fuere procedente Art. -51 Ley Penitenciaria.

Para poder otorgar el beneficio de la libertad condicional se deben reunir los requisitos establecidos en el Código Penal en el artículo 85 los cuales son:

- 1- Que hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta;
- 2- Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional; y
- 3- Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garanticen satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.

Este beneficio se concede a aquellos delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años.

Cuando se trata de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos se requiere que el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.

Sobre la base del artículo 87 del Código Penal el beneficio de la libertad condicional deberá ser acordada por el Juez de Vigilancia correspondiente, mediante resolución en que se especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el período de prueba.

Las condiciones son las señaladas en el artículo 79 del Código Penal las siguientes:

- 1- Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, sino la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o hacer cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez.
- 2- Abstenerse de concurrir a determinados lugares.
- 3- Abstenerse del consumo de cualquier droga o del abuso de bebidas alcohólicas.
- 4- Cualquier otro que fuere aconsejable conforme con las particulares circunstancias del caso. Esto último tiene una limitante la cual es que el juez no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el condenado o susceptible de ofender su dignidad o estima, afectar el ámbito de privacidad del condenado, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta no directamente relacionadas con el hecho cometido.

Una vez concedida la libertad condicional al beneficiado, ésta no es definitiva, pues, es susceptible la revocación durante el período de prueba por los siguientes motivos:

- 1- Por la comisión de un nuevo delito doloso Art. 89 C.Pn.; y

2- Por el incumplimiento de las condiciones impuestas, Art. 90 C.Pn.

La revocatoria de la libertad condicional obliga al liberado a cumplir el resto de la pena bajo prisión. Art. 91 C.Pn.

En el ámbito del derecho internacional se reconoce el derecho de gozar de una libertad condicional, en la regla N° 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos la que literalmente dice: "Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adoptan los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo de la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía si no que comprenderá una asistencia social eficaz.

## **V. SISTEMA DE HIPOTESIS Y OPERACIONALIZACION**

### **5.1 HIPOTESIS GENERAL**

- La falta de capacitación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena dificulta la fundamentación de las resoluciones que conceden o revocan la libertad condicional.

#### **VARIABLE INDEPENDIENTE**

La falta de capacitación de los jueces de vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

#### **VARIABLE DEPENDIENTE**

Dificulta la fundamentación de las resoluciones que otorgan o revocan la libertad condicional.

## INDICADORES

**X1.** La inadecuada aplicación de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la libertad condicional.

**X2.** La falta de un procedimiento para la aplicación de los beneficios que concede la ley penitenciaria.

**X3.** La inadecuada interpretación de la ley penitenciaria al momento de conceder o denegar la libertad condicional.

**Y1.** Origina la aplicación de otros factores externos para fundamentar el otorgamiento de la libertad condicional.

**Y2.** Deja al arbitrio del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, conceder o denegar el beneficio de la libertad condicional.

**Y3.** Origina la deficiente fundamentación de las resoluciones que concede o deniegan la libertad condicional.

### 5.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA.

- La falta de un criterio unificado en lo que respecta al sistema penal dificulta el desarrollo de los requisitos que se establece en la ley para otorgar, denegar o revocar la libertad condicional.

#### VARIABLE INDEPENDIENTE

La falta de un criterio unificado en lo

#### VARIABLE DEPENDIENTE

Dificulta el desarrollo de los

que respecta al sistema penal.

requisitos que se establecen en la ley para otorgar, denegar o revocar la libertad condicional.

## INDICADORES

**X4.** Restringe el principio de legalidad al otorgar, o denegar o revocar la libertad condicional.

**Y4.** Deja a discrecionalidad del Juez de Vigilancia penitenciaria y de Ejecución de la Pena la libre interpretación de los requisitos que se establece para otorgar, denegar o revocar la libertad condicional.

**X5.** Limita el procedimiento a seguir para tramitar los incidentes que se planteen en torno a la libertad condicional.

**Y5.** Dificulta la agilidad o rapidez para conceder la libertad condicional.

## CAPITULO II

### 2.1 ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LA LEY PENITENCIARIA.

#### 2.1.1 LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.

##### DEFINICIÓN

La figura del juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la Pena es una de las importantes novedades de la ley penitenciaria, siendo definida por Garrido Guzmán como el “Órgano del poder judicial que tiene como función fundamental el control jurisdiccional de la ejecución de la pena privativa de libertad, al tiempo que garantiza los derechos que la Ley Penitenciaria reconoce a los reclusos”.<sup>2</sup>

Otros autores como Carrancá y Rivas, Ortega Llorca y Cano Mata<sup>3</sup> lo definen como “máximo garante de los derechos de los internos y para ello debe controlar la ejecución de la pena por parte de la administración penitenciaria, corrigiendo las anomalías que se pueden producir, así como las discrepancias en la interpretación de la normativa penitenciaria.”

Efectivamente el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena realiza una doble función: de un lado, es el medio técnico y jurídico idóneo para conseguir la efectiva aplicación del principio de legalidad en la ejecución de la pena, de otro, ejerce un control jurisdiccional sobre la administración penitenciaria a la que fiscaliza, garantizando la efectiva protección de los derechos de los internos.

---

<sup>2</sup> Garrido Guzmán, Luis. “Compendio de Ciencias Penitenciarias”. Editorial Colección de Estudios, Universidad de Valencia, España, 1976.

<sup>3</sup> Citados por Garrido Guzmán, Luis. *Ibid.* .pp 439



ANTOLISEI<sup>4</sup>, en su manual de Derecho Penal, parte general, dice que la intención del legislador al crear ésta institución es lograr que el juez no se desinterese del condenado después de la sentencia que le reconoce culpable, evitando que éste permanezca bajo la potestad de las autoridades carcelarias.<sup>5</sup>

Son escasos los países cuyas legislaciones atribuyen el control de la vida penitenciaria a un órgano extra peticionario de carácter jurisdiccional, ni los países escandinavos, ni los anglosajones, ni las autodenominadas democracias socialistas del Este, se han inclinado por esta figura.<sup>6</sup>

La figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena sólo existe en España, Francia, Brasil, Portugal, Italia, Polonia y Alemania.

## **2.1.2 HISTORIA DE LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA**

### **2.1.2.1 ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL**

#### **ITALIA**

“ Fue el primer país pionero en la creación de esta figura con el nombre de Juez de Vigilancia Penitenciaria en su Código Penal de 1930. A éste juez se le atribuyeron tres clases de facultades:

- a) Decisorias, sobre las diversas incidencias que pueden surgir a lo largo del cumplimiento de la condena como son el internamiento en centros

---

<sup>4</sup> Antolisei, Francesco. (Penalista Italiano) *Manual de Derecho Penal, Parte General. Traducido por J. Del Rosal y A. Fario, Buenos Aires.1960.*

<sup>5</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Primera Edición Madrid España.1985 pp 8*

<sup>6</sup> Bueno Arus, Francisco. *Lecciones de Derecho Penitenciario. Segunda Edición, Editorial Europa Artes Gráficas S.A. España, 1989.pp 177*

ordinarios o especiales, el pase de una a otra de las diversas fases del tratamiento, la admisión del condenado en régimen abierto, etc.

- b) Consultivas, emitiendo su informe no vinculante tanto para la concesión de los beneficios de libertad o del derecho de gracia y cuya concesión corresponde a la administración. (Ministerio de Justicia).
- c) Inspección, el Juez de Vigilancia Penitenciaria es el que inspecciona las prisiones de su competencia, pero sin poder inmiscuirse en su funcionamiento, asegura la individualización de las penas y decide la asignación de los condenados a un determinado establecimiento especializado o su traslado de prisión.”<sup>7</sup>

## **FRANCIA**

“ El Código de Procedimiento Penal de 1958 en el artículo 721 introduce la figura del juez encargado de seguir la aplicación de penas. Este país ha tenido que luchar en pro de la introducción del Juez de Ejecución de Penas, pero tiene más competencia en cuanto a la asistencia y tutela de los penados libertados y restricciones en el régimen de seguridad, no interviene en el régimen disciplinario.

El Juez de Ejecución no puede escoger por sí mismo el establecimiento donde será ejecutada la pena.

### **a) Restricciones.**

- No puede intervenir en la organización y funcionamiento de las prisiones.
- *No puede intervenir en principio en el régimen disciplinario.*
- Debe consultar en principio antes de tomar decisiones a la Comisión de Aplicación de Penas.

---

<sup>7</sup> Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial. Proyecto de Reforma Judicial II, Curso de Derecho Penitenciario. Antología de Derecho Penitenciario por el Dr. Luis Garrido Guzmán.

## **b) Competencias.**

- Establece la graduación de las sanciones, suspensión de medidas que haya acordado.
- Establecer la graduación de las recompensas de las diferentes medidas individuales de tratamiento previstas por el Código de Procedimiento Legal.
- Si no lo requieren razones de suma urgencia, de su conformidad sobre el traslado de los condenados de un establecimiento a otro.

Las funciones del Juez de Ejecución de Penas son de decisión, inspección y consulta. Este Juez determina para cada condenado, en las condiciones previstas en la ley, las modalidades de tratamiento penitenciario (semilibertad, suspensión de la pena, permisos de salida sin vigilancia, decisiones de libertad condicional).”<sup>8</sup>

## **PORTUGAL<sup>9</sup>**

La competencia territorial de los Jueces de Ejecución de Penas (estos Jueces se nombran entre antiguos Magistrados Judiciales) se determina en función de la residencia o lugar en el que estén presos los individuos afectos a su jurisdicción.

Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas conceder o denegar la libertad condicional, las salidas prolongadas, así mismo corresponde a ellos asignar las sanciones disciplinarias y aislamientos en celdas por un período no superior a ocho días.

Sin embargo, contra estas decisiones no se admite recurso alguno, por ello se dice que “casi nada” de lo que hacen estos Jueces de Ejecución de Penas se puede recurrir.

---

<sup>8</sup> *Ibidem cf. pp 5 - 7*

<sup>9</sup> *Ibidem cf. pp 5 - 7*

## **POLONIA**

“ El Código Penal Ejecutivo Polaco que entró en vigor el 1° de Enero de 1970, organizó una división de las tareas entre la Jurisdicción de Juicio, el Tribunal y el Juez Penitenciario.

El Juez Penitenciario Polaco está encargado de vigilar junto con el procurador, la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de las penas. Concede los permisos de la salida, suspende o modifica las decisiones de las comisiones penitenciarias, clasificando a los condenados, así como las decisiones tomadas en calidad de sanciones disciplinarias”.<sup>10</sup>

## **ALEMANIA**

“ En 1963 se reconoció el carácter jurisdiccional de las decisiones de libertad condicional y de algunas que modificaran la aplicación de medidas de seguridad o de corrección”.<sup>11</sup>

## **BRASIL<sup>12</sup>**

Fue el primer país en el ámbito latino que impulsó de forma decidida la intervención judicial ejecucional.

El juez de Ejecución Penal y el Consejo Penitenciario son los dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas.

En Brasil la ejecución de la sanción penal, bien sea pena o medida de seguridad, es preferentemente jurisdiccional, siendo competencia, como regla general, del Juez de Ejecución.

---

<sup>10</sup> *Ibidem. cf. pp 5 - 7*

<sup>11</sup> *Ibidem cf. pp 5 - 7*

<sup>12</sup> *Ibidem cf. pp 5 - 7*

## **ESPAÑA** <sup>13</sup>

El Juez de Vigilancia Penitenciaria en España, fue creado con la ley Orgánica General Penitenciaria. La ejecución de las penas privativas de libertad va a estar sometida al control jurisdiccional.

Las funciones asignadas al Juez de Vigilancia Penitenciaria son bastante amplias y se reconocen en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que comienza haciendo una declaración general: “El Juez de Vigilancia Penitenciaria tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo presente en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”.

De esta declaración general se deduce que el Juez de Vigilancia Penitenciaria es un órgano judicial unipersonal con funciones de:

- a) Vigilancia y Control
- b) Decisorias
- c) Consultivas

Es así mismo, el encargado de mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la Administración.

### **2.1.2.2 ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL**

En nuestro país la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, aparece como una novedad dentro de la Ley

---

<sup>13</sup> *Ibídem* cf. pp 5 - 7

Penitenciaria, es por ello que se carece de antecedentes, anteriormente el encargado de hacer ejecutar la pena era el mismo Juez Sentenciador.

En nuestro sistema jurídico son siete los Organismos de Aplicación de la Ley Penitenciaria, estructurados de la siguiente manera:

Organismos Judiciales de Aplicación de la Ley Penitenciaria:

- 1) Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena;
- 2) Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; y ,
- 3) Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

Organismos Administrativos de Aplicación de la Ley Penitenciaria:

- 1) Dirección General Centros Penales;
- 2) Consejo Criminológico Nacional;
- 3) Consejo Criminológico Regional; y,
- 4) Escuela Penitenciaria.

A continuación se estudiará la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, el Departamento de Prueba y Libertad Asistida y el Consejo Criminológico Regional. Estos organismos tienen incidencia en el tema que es objeto de estudio.

## **2.2 LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.**

La creación de las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena como la de los Tribunales de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena radica en la imperiosa necesidad de judicializar ésta etapa, es decir, que el cumplimiento de la condena no debe dejarse únicamente bajo la vigilancia administrativa, pues, ésta podría desviarse en su actividad del principio de

legalidad; para lo que debe existir una vigilancia judicial, sin que esto signifique un choque entre la función administrativa y la función jurisdiccional.

Según lo establece la exposición de motivos de la Ley Penitenciaria, la Cámara es un organismo judicial de aplicación de la pena creado con el fin y la necesidad que conozca del Recurso de Alzada o Recurso de Apelación contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena como un garante del principio de legalidad y la seguridad jurídica.

Las resoluciones que admiten recurso de apelación para y ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena son las que taxativamente menciona el artículo 47 de la ley Penitenciaria, son recurribles las siguientes resoluciones:

- a) Las que no concedan un beneficio penitenciario;
- b) Las que declaren o denieguen la extinción de la pena;
- c) Las referentes a la conversión de la pena en multa;
- d) Las que fijan, modifican o suspenden las medidas de seguridad;
- e) Las que revocan la suspensión condicional del procedimiento penal; y,
- f) Las que suspenden la ejecución de la pena y la libertad condicional.

Fuera de ellas no son apelables las resoluciones pronunciadas en los demás incidentes que se susciten dentro de la ejecución de la pena, salvo que existiere una violación grave al régimen de libertad en este caso, será el Juez de Vigilancia quien determine la admisión o inadmisión del recurso.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> En este sentido la forma de interposición del recurso y su trámite se establece a partir del artículo 48 al 50 de la Ley Penitenciaria. Los que señalan que el recurso se interpone por escrito debidamente fundamentado señalando en el mismo la prueba que se ofrece sobre el hecho o hechos que se reclaman, el término para interponer el recurso es de tres días y se cuenta a partir del siguiente a la notificación, el cómputo del plazo se hace según la regla que se establece en el artículo 156 Código Procesal Penal, es decir, sólo se toman los días hábiles y si el término vence en día inhábil, o de asueto, se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Este recurso se presenta ante el mismo Juez que dicta la resolución, una vez recibido este debe emplazar a las otras partes para que dentro del término de tres días contesten el recurso y en su caso,

Es importante señalar que desde la entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria a la fecha no han sido creadas las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, siendo las Cámaras de lo Penal las que de manera subsidiaria conocen sobre los recursos que se interponen ante las referidas Cámaras, tal y como lo establece el artículo 134 de la Ley Penitenciaria.

Sobre la existencia de las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, se entrevistó al Dr. Ricardo Alberto Zamora Pérez, quien es Magistrado de la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección del Centro, él manifestó lo siguiente:

“Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena son las encargadas de controlar y verificar las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ya sea confirmando, modificando o revocándolas, cuando las partes hayan interpuesto el recurso de alzada o de apelación, todo apegado al principio de legalidad reconocido en la Constitución de la República, en el artículo 15, Código Penal artículo 1, Código Procesal Penal, artículo 2 y Ley Penitenciaria, artículo 4.

Las Cámaras son una instancia superior que debe sellar el final legal de las resoluciones que han sido apeladas. Las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que admiten el recurso de

---

*ofrezcan pruebas, transcurrido el término y sin más trámite e inmediatamente debe remitir las actuaciones a la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para que esta se pronuncie sobre él.*

*Es de hacer notar, que el recurso de apelación en materia penitenciaria sólo se admite en efecto suspensivo, así lo establece el artículo 49 de la Ley Penitenciaria que en su parte final dice “Ello suspenderá temporalmente la ejecución de la resolución apelada”. La Cámara tiene un término de tres días para admitir o rechazar el recurso para resolver sobre la cuestión planteada, todo en una sola resolución., si las partes han ofrecido pruebas y la Cámara considera necesario su aportación para una mejor apreciación de los hechos se señala audiencias oral la cual debe realizarse dentro de cinco días siguientes de haber recibido las actuaciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, esta audiencia sirve para valorar la prueba ofrecida en el escrito de interposición del recurso (Ley Penitenciaria artículos 48, 49 y 50 ).*



alzada están tácitamente establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley Penitenciaria.

Estos artículos son números cláusus, porque establecen de forma clara y precisa las resoluciones apelables, fuera de éstas las demás no admiten recurso, el último inciso del artículo 47 LP, establece que los demás incidentes que se susciten dentro de la ejecución de la pena no son apelables salvo, que requiera un requisito sumamente especial, que exista una grave violación al régimen de privación de libertad. El artículo 134 LP, da la facultad a las Cámaras de lo Penal de Ejercer las funciones que les corresponde a las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena mientras éstas no tengan existencia en el ámbito jurídico.”

“En lo que respecta al conocimiento de procesos, la Cámara de lo Penal - sostuvo el Magistrado Zamora- únicamente ha conocido de ocho hasta la fecha desde que la ley está vigente, todos relacionados con la libertad condicional, específicamente a su otorgamiento. Todos estos procesos o en su mayoría tienen algo en común que han sido apelados por parte del Ministerio Fiscal porque el reo no cumple con el requisito número 3 del artículo 85 Código Penal, es decir, que no ha satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho punible, no garantiza su cumplimiento y tampoco demuestra su imposibilidad de pagar, por lo tanto, aunque cumpla con los demás requisitos no es merecedor de que se le otorgue la libertad condicional ya sea la ordinaria o la anticipada. Este es el requisito que genera que el Fiscal penitenciario apela la resolución que concede el beneficio de la libertad condicional por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; mientras el recurso se resuelve el efecto que produce la resolución apelada es que se suspende el otorgamiento de dicho beneficio”.

Por otra parte los Procuradores manifiestan que al no otorgarse la libertad condicional por no cumplir con dicho requisito, lo que se está haciendo es mantener en prisión a una persona por deuda, lo que es inconstitucional al

artículo 27 Cn, en el que se prohíbe la pena de prisión por deudas, por lo que se debe de conceder la libertad condicional. Razonamiento jurídico que no comparte el Dr. Zamora, porque a su modo de ver, como está redactado el N°. 3 artículo 85 C. Penal lo que se está haciendo es darle cumplimiento a dicho requisito que es parte integrante de una sentencia penal con efectos civiles y no un enjuiciamiento meramente civil ni mucho menos se está juzgando por segunda vez al favorecido a quien se le está otorgando dicho beneficio, esto si generaría una inconstitucionalidad, en nuestro país y a nivel internacional ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho; lo que se está haciendo al no conceder el beneficio de la libertad condicional es darle cumplimiento al artículo 85 Código Penal, deben de cumplirse todos los requisitos establecidos en su totalidad y no únicamente algunos de ellos, por lo que considera que casi siempre un Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, otorga la libertad condicional aún cuando no se cumple dicho requisito, por no verse involucrado en ninguna investigación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte no es necesaria la creación de las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, porque éstas vendrían a hacer más burocrático el procedimiento mismo que la ley ya establece, además son pocos los casos que hasta la fecha han sido conocidos por las Cámaras de lo Penal, en relación a lo que respecta en el ámbito penitenciario, pues, raras veces son apeladas las resoluciones de los jueces, por lo tanto las Cámaras de lo Penal deben seguir conociendo en materia penitenciaria.”

### **2.3 EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.**

A partir de la lectura del artículo 35 Ley Penitenciaria con relación al 55-A del Código Procesal Penal definiremos al Juez de Vigilancia Penitenciaria y

Ejecución de la Pena como: el ente jurisdiccional encargado de vigilar y controlar el estricto cumplimiento de la legalidad de fase de ejecución de la pena, otorga y deniega los beneficios penitenciarios que se establecen en el Código Penal (Suspensión de la Pena, Libertad Condicional, etc.) y garantiza el respeto de los derechos fundamentales de toda persona privada de libertad por cualquier causa. El ámbito de observancia en el respeto de los derechos fundamentales no esta limitado a los condenados por sentencia definitiva, sino que además abarca a aquellas personas detenidas provisionalmente y que se encuentran internos en un centro penal.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena le corresponde hacer efectiva las decisiones de la sentencia condenatoria, a él le compete hacer ejecutar la pena o medidas de seguridad impuesta por el juez sentenciador o de instrucción. Las atribuciones o competencias que les corresponden a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena están establecidas en el artículo 37 de la Ley Penitenciaria, dentro de las cuales podemos mencionar:

- Controlar la ejecución de la pena y las medidas de seguridad;
- Acordar el beneficio de la libertad condicional y revocarlo en los casos que proceda;
- Practicar el computo de las penas;
- Declarar la extinción de la pena, en los casos que proceda de acuerdo al Código Penal;
- Ordenar la libertad por cumplimiento de la condena o para gozar del respectivo período de prueba en los casos que proceda; así como modificar las reglas o condiciones impuestas, o prorrogar el período de prueba, todo de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal; y extender las certificaciones correspondientes;

- Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuesta para gozar de alguno de las formas sustitutivas de ejecución de pena de prisión, y revocar el respectivo período de prueba, de conformidad a lo establecido en el Código Penal;
- Controlar el cumplimiento de las sanciones penales reguladas en el Código Penal que no impliquen privación de libertad; y
- Las demás que le asigne la Ley.

#### **2.4 DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA.**

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida (DEPLA) es un organismo de carácter judicial, así lo establece el artículo 33 de la Ley Penitenciaria y el artículo 39 inciso último de la Ley Penitenciaria en relación con el 121-A de la Ley Orgánica Judicial establece que es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia. El cual se encuentra integrado por inspectores y asistentes que nombra la Corte Suprema de Justicia. Los primeros deben reunir el requisito de ser abogados y los segundos licenciados en trabajo social, estos funcionarios tienen competencia en todo el territorio nacional.

El DEPLA, ejerce una función de servicio y no de subordinación. En el primer caso el artículo 39 Ley Penitenciaria y 121-A LOJ, así lo establecen al decir que “estará al servicio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena”, en el sentido que es el encargado de controlar y dar seguimiento a las condiciones o reglas de conducta impuestas a los que se vean favorecidos con la libertad condicional, estableciendo ellos (DEPLA), los mecanismos idóneos para darle seguimiento a los asistidos, y, en el caso de la subordinación se entiende que los Jueces de Vigilancia no le establecen al DEPLA los mecanismos a utilizar para darle seguimiento a los favorecidos, entre otros, en los casos siguientes:

1. Suspensión Condicional del Procedimiento Penal;

2. Medidas de Seguridad;
3. Libertad Condicional;
4. Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en cualquiera de sus formas; y
5. Cumplimiento de Penas que no implican Privación de Libertad.

Esta institución carece de antecedentes históricos por ser una figura relativamente novedosa y para obtener información al respecto se entrevistó al Licenciado Carlos Castellón, quien es Asistente de la Jefatura del Departamento de Prueba y Libertad Asistida quien manifiesta que “El DEPLA cuenta con 4 regionales clasificadas en A, B, C y D que corresponden a:

- A. Regional de Occidente, ubicada en Santa Ana;
- B. Regional Paracentral, ubicada en San Vicente;
- C. Regional Central; ubicada en San Salvador y
- D. Regional de Oriente; ubicada en San Miguel.

La Jefatura del DEPLA establece las directrices bajo las cuales las regionales ejercen su labor.

El DEPLA ejerce un control y seguimiento de las personas que se encuentran gozando del beneficio de la libertad condicional ordinaria y de la libertad condicional extraordinaria o anticipada, a éstas personas se les da el nombre de “asistidos”.

El DEPLA crea un perfil de los asistidos basándose en el expediente que envía el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que otorgó el beneficio de la libertad condicional, muchas veces el juez no envía el expediente sino únicamente la resolución en la que se concedió dicho beneficio y con base en los datos que proporciona el asistido y mediante las evaluaciones

socioeconómicas y psicológicas que se realizan en él, se crea el expediente del perfil de dicha persona”.<sup>15</sup>

También sucede que muchas veces el DEPLA se ha visto en la necesidad de solicitarle al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, que señale o establezca las normas de conducta a los que estará sujeto, el asistido, pues, sucede muchas veces que estas no fueron establecidas o que si se establecieron no han sido enviadas al DEPLA, en éste sentido el DEPLA reclama más independencia, ellos sólo pueden solicitarle al juez que establezca las reglas de conducta a las que estará sujeto el favorecido, pero en ningún momento sugerirlas, ni mucho menos establecerlas ellos mismos.

De las normas o condiciones de conductas más comunes que establecen los jueces están las de residir en un lugar determinado, para ello el DEPLA por medio de los trabajadores sociales realiza visitas domiciliarias, para verificar si el asistido vive en donde lo había indicado; si se presenta el caso en que un asistido haya cambiado de residencia sin previo aviso, se le hacen citas telefónicas y telegráficas para que se presente y justifique dicho cambio.

Otras de las condiciones establecidas al asistido es de que realice trabajos de utilidad pública, muchas veces el juez indica el establecimiento donde realizará dichos trabajos, y cuando éste no lo señala, el DEPLA cuenta con un Banco de Recursos Institucionales con los cuales se pone en contacto para que el asistido pueda realizar dichos trabajos, dichas instituciones pueden ser las alcaldías, organizaciones no gubernamentales, entre otras, con las cuales no tienen un convenio formal sino simplemente acuerdos verbales.

Las horas y días en las que el asistido debe realizar dichos trabajos no deben de coincidir ni alterar el trabajo formal o profesional que el asistido pueda estar realizando.

---

<sup>15</sup> Entrevista realizada al Licenciado Carlos Castellón, quien es Asistente de la Jefatura del Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

Estas instituciones con las cuales el DEPLA mantiene contacto para que el asistido realice su trabajo de utilidad pública reciben el nombre de “referente” y deben enviar semanal, quincenal o mensualmente según el acuerdo un informe sobre el comportamiento, asistencia y trabajo realizado por el asistido.

Otras de las condiciones establecidas es que se presente a la jefatura o a la regional correspondiente del DEPLA, a que firme como constancia de que esta bajo libertad condicional y sujeto a ciertas condiciones de conducta; cuando el asistido no se presenta se le hacen llamadas telefónicas o se envían telegramas y como última medida se le hacen visitas domiciliarias para recordarle que tiene que presentarse a firmar o que justifique el por qué de la no asistencia.

El Licenciado Castellón, manifestaba también que el incumplimiento de estas condiciones por parte del asistido es comunicado al juez por el inspector asignado para que el tome la decisión correspondiente, el DEPLA carece de facultad para revocar la libertad condicional.

En cuanto al período de prueba del que goza el asistido durante la etapa de la libertad condicional este no presenta ningún problema, pues, el juez lo establece mediante el cómputo de la pena y el período que falta para el cumplimiento total de la misma.

## **2.5 CONSEJO CRIMINOLOGICO REGIONAL.**

El Consejo Criminólogo Regional -CCR- como anteriormente se mencionaba es uno de los cuatro organismos administrativos de aplicación de la ley penitenciaria (los otros son: La Dirección General de Centros Penales, El Consejo Criminológico Nacional, y la Escuela Penitenciaria).

El Consejo Criminológico Regional no tiene competencia ni funciones judiciales, es una novedad su existencia en nuestro medio jurídico-administrativo. Tiene importancia al momento de hacer efectiva la ejecución de

la pena, si bien es cierto que le corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena hacerla efectiva, es al CCR a quien le corresponde ingresar al interno al sistema penitenciario, basándose en el estudio de sus condiciones personales.

El artículo 43 del Reglamento de la Ley Penitenciaria establece que habrá Consejos Criminológicos Regionales en las cuatro zonas geográficas del país, distribuidos de la siguiente manera:

- Región Occidental
- Región Central
- Región Paracentral
- Región Oriental

Sin embargo el artículo 30 de la ley Penitenciaria en el último inciso establece “Deberá existir un Consejo para cada centro penitenciario si fuere necesario”. Del tenor literal de este artículo se deduce que se deja la posibilidad de que pueda existir un CCR en cada centro penitenciario del país.

El CCR pertenece al Ministerio de Gobernación (anteriormente Ministerio de Justicia), esta integrado por personas profesionales de diferentes ramas o especialidades por lo menos de la manera siguiente:

- Un Abogado
- Un Psicólogo
- Un Licenciado en trabajo Social
- Un Licenciado en Ciencias de la Educación

Cuando las necesidades del centro penitenciario o zona geográfica lo requiera se podrán incluir dentro del personal del CCR a otros profesionales tales como Médicos, Criminólogos y Psiquiatras.

Cada CCR será coordinado y dirigido por un Director que deberá ser elegido por sus integrantes.



Dentro de las funciones que corresponden al Consejo Criminológico Regional establecidas en el artículo 31 Ley Penitenciaria y artículo 44 Reglamento de la Ley Penitenciaria. Tenemos las siguientes:

- Determinar la ubicación inicial que le corresponde a cada interno al ingresar al sistema penitenciario, sobre la base del estudio de sus condiciones personales.
- Determinar el régimen de ejecución de la pena y medidas de seguridad, así como el tratamiento de cada penado según sus necesidades.
- Decidir el avance o regresión de los penados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo, y su clasificación en los distintos tipos de centros, según sus condiciones personales.
- Proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena la concesión del beneficio de la libertad condicional, a favor de los condenados que reúna los requisitos que establece el Código Penal.
- Supervisar que los equipos Técnicos Criminológicos de los centros cumplan con la apertura y seguimiento del expediente único de todo interno.
- Colaborar en campañas que tengan por objeto prevenir el delito.
- Desarrollar actividades y promover la ejecución de programas de sensibilización a la comunidad, para integrar al liberado a la misma.

Además de estas funciones también le corresponde al CCR remitir el informe de la evolución del interno al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena cuando éste lo requiera para otorgar el beneficio de la libertad condicional, así lo establece el artículo 85 N° 3 Código Penal.

## CAPITULO III

### 3.1 LIBERTAD CONDICIONAL.

#### 3.1.1 DEFINICIÓN.

En un sistema penitenciario progresivo, la libertad condicional responde a los fines de la pena los cuales son la readaptación, reeducación y la reinserción social de los reos.

Es decir que “cuando al delincuente se le han modificado los factores negativos de su personalidad y se le ha dotado de una formación general idónea para así apartarle de la reincidencia y lograr su readaptación a la vida social”<sup>16</sup> mediante un tratamiento penitenciario<sup>17</sup> adecuado y que responde a una política criminal del Estado, entonces se dice que ya está listo para poderlo reinsertar a la vida social de la comunidad.

En este orden de ideas se concibe que la libertad condicional sea un beneficio a favor de los sentenciados cuando estos hayan cumplido con los requisitos que se establecen en el Código Penal y en la Ley Penitenciaria y que varían según la legislación de cada país.

Por otra parte en otros sistemas penitenciarios donde la pena se concibe como retributiva, la sola idea de conceder la libertad condicional es eliminada del medio jurídico por considerar que ésta no se apega a la retribución de la pena, que consiste más que todo en mantener encerrado al sentenciado hasta

---

<sup>16</sup> Bueno Arus, Francisco. *Ob. Cit.* pp. 144.

<sup>17</sup> En este sentido entenderemos como tratamiento penitenciario: “ La Aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular, o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente.” Tomado del libro: “Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios”, Elías Neuman. Editorial Ediciones Pannedille. Buenos Aires. 1971. pp.115

que cumpla en su totalidad la pena impuesta, ya que tiene que pagar por el daño causado, que ha representado un peligro para la sociedad.

En otros países la libertad condicional responde a un sistema progresivo, sin dejar de considerar la pena como retributiva, es decir, posee aspectos de ambos. De acuerdo a su legislación la libertad condicional es concebida como un beneficio que solo se le otorga a los reos primarios siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Ley.

Sin embargo para los reos reincidentes estos no tienen la más mínima posibilidad de calificar para este beneficio por expresa disposición de la Ley, la misma que establece en que tipo de delitos no puede otorgarse por la gravedad de estos, las personas que han sido condenadas por ese tipo de delitos, no merecen aplicar a este beneficio. Tales delitos son: secuestro, delitos contra el patrimonio entre otros.

Nuestro sistema penitenciario responde a un sistema progresivo “Entendiendo como tal aquel en el cual se divide la pena en fases o etapas, aplicando en la primera el aislamiento, a continuación un régimen de trabajo, y por último la libertad condicional.”<sup>18</sup> Así se reconoce en la Ley Penitenciaria en el artículo 95 y que responde a los fines que se persiguen con la imposición de la pena, establecidos en el inciso tercero del artículo 27 de la Constitución los cuales son: reeducación, reinserción y la prevención de los delitos”. Los sistemas progresivos surgieron en parte por quienes pasaron su vida laboral entre las llamadas “autoridades penitenciarias” en tareas de coordinación, dirección o conserjería, o bien porque dedicaron gran parte de su vida a la investigación penitenciaria produciendo informes, conceptos, recomendaciones o en suma obras como “penólogos”, tal como se conocería más recientemente a quienes estudian el fenómeno social, psicofisiológico y jurídico-administrativo del tratamiento penitenciario dentro de una de las ciencias de la criminología:

---

<sup>18</sup> *Cursivas nuestras.*

“La Penología”. El postulado central de los sistemas progresivos es la consecución por etapas, fases o condicionamientos de la libertad del interno privado de la misma por un hecho delictivo, procedimiento judicial y condenación. Los sistemas progresivos conjugan el Poder Punitivo del Estado, **(Ius-Puniendi)** la evolución de la pena, el tratamiento de los delincuentes y la consideración del ser humano como sujeto calificado de dicho poder y tratamiento.”<sup>19</sup> El Código Penal establece en el Artículo 85 los requisitos que deben cumplirse para poder optar al beneficio de la libertad y el Art. 79 establece las condiciones a que estará sujeto durante el período de prueba y de no cumplirse podrá ser revocada.

Consecuentemente, en este sentido, la libertad condicional es definida por Cabanellas, como “beneficio penitenciario consistente en dejar en libertad a los penados que hayan observado comportamiento adecuado durante los diversos períodos de su condena y cuando ya se encuentra en la última parte del tratamiento penal, siempre que se someta a las condiciones de buena conducta y demás disposiciones que se le señalen a menos de ser reintegrado al establecimiento penal para cumplir el tiempo faltante con el mal antecedente de una frustración durante la ensayada libertad y retorno a la convivencia social en sociedad”.<sup>20</sup>

Para Manuel Ossorio, la libertad condicional “es el beneficio que se concede judicialmente a los condenados después que han cumplido determinada parte de una condena y observada buena conducta siempre que no se trate de reincidentes y que se atenga a ciertas reglas relativas al lugar de residencia, cumplimiento de las normas de inspección, abstención de bebidas alcohólicas, ejercicio de un oficio u ocupación, no-comisión de nuevos delitos y sumisión al cuidado de un patronato, no observada algunas de estas

---

<sup>19</sup> Riascos Gómez, Libardo Orlando. *Curso de Derecho Penitenciario*. Editorial Temis. Bogota Colombia

<sup>20</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21<sup>a</sup>. Edición Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, Tomo V. pp. 179.

condiciones el condenado vuelve a ser recluido por el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, sin que en el cómputo se tenga en cuenta el tiempo en que estuvo libre”.<sup>21</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico(Código Penal) la libertad condicional esta regulada a partir del Capítulo IV denominado “De las Formas Sustitutivas de las Penas Privativas de Libertad”, específicamente en el artículo 85, y se concibe como un beneficio penitenciario otorgados a los condenados que reúnan los requisitos establecidos en el referido artículo. Esta conclusión se deduce de la redacción del artículo en mención por cuanto señala que el juez “podrá” otorgar el beneficio previo haber reunido los requisitos, no le establece un imperativo de concesión.

Se considera que ubicar la libertad condicional en las formas sustitutivas de las penas privativas de libertad, no es la mas acertada, pues, sabido es que la libertad condicional no es una forma sustitutiva de la pena, sino al contrario es una forma distinta de cumplimiento de la pena, por cuanto el beneficiado con la libertad condicional termina de cumplir su condena en libertad.

### **3.1.2 NATURALEZA JURIDICA.**

Actualmente, la pena privativa de libertad (prisión) sigue siendo la piedra angular del sistema penal, no obstante los esfuerzos encaminados a disminuir su aplicación; hoy día, cada vez más se reconocen las desventajas de la pena de prisión, no sólo para el delincuente sino también para la comunidad. Por el momento, la sociedad no puede prescindir de la sanción. No puede justificarse la solución simplista e ingenua que considere posible eliminar todo tipo de la sanción o procedimientos coactivos.

---

<sup>21</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Edición Argentina, Editorial Heliasta, S. R.L., Buenos Aires, Argentina.

Dicho lo anterior surgen dos teorías a cerca de la naturaleza jurídica de la libertad condicional:

- A. Como Sustitutivo Penal <sup>22</sup> ; y
- B. Como parte Integrante del Tratamiento Penitenciario de un Sistema Progresivo.<sup>23</sup>

### **A. Como Sustitutivo Penal.**

“ La idea de los “sustitutivos penales” no es algo novedoso. Enrique Ferri, al referirse a la pena, a la que consideraba insuficiente para combatir el delito y con el propósito de reducir aquellos factores que lo producen, creó la idea de los “sustitutivos penales”, orientados a mejorar las condiciones comunitarias. Así, por ejemplo, en lo educativo abolir los espectáculos inmorales; en lo familiar, admitir el divorcio, etc.

La crisis del fundamento mismo de la sanción se refleja, a su vez, en la crisis de la prisión, que hasta hace algunos años se consideraba como la gran solución para resolver el problema delictivo y que no ha dado resultados.

Así, el penalista alemán Alessandro Baratta sugiere que, ante el fracaso histórico de la prisión en su función de prevenir la delincuencia, esta debería haberse abolido desde hace mucho.

Por último, el ilustre penalista colombiano, Alfonso Reyes Echandía, propone la “desprisonalización” de las sanciones penales, sugiriendo, entre otras, las siguientes medidas alternativas: libertad vigilada, libertad bajo palabra, ejecución condicional de la pena, multa, trabajo obligatorio en instituciones estatales, comunitarias o de asistencia social y suspensión de la

---

<sup>22</sup> Trejo, Miguel Alberto y Otros. *Manual de Derecho Penal, Tercera Edición, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, El Salvador 1996. pp.676 -679.*

<sup>23</sup> Kent, Jorge *El Patronato de Liberados y el Instituto de la Libertad Condicional. Editorial Ásprea de Rodolfo De Palma y Hnos., Buenos Aires, Argentina 1974. pp. 28.*

licencia o autorización para ejercer la actividad profesional que generó el delito.”<sup>24</sup>

Así, la Libertad Condicional, se trata de un sustitutivo penal que supone supervisión y control sobre el delincuente. Además, es el más habitual de todos los sustitutivos penales. Con la Libertad Condicional se da al delincuente la oportunidad de no cumplir totalmente la condena en ciertas condiciones, que formalmente determina el ordenamiento punitivo. Puede decirse, siguiendo al penalista de origen Argentino, Raúl Eugenio Zaffaroni, que este sustitutivo penal consiste en “la posibilidad de que el condenado a una condena privativa de libertad pueda recuperarla anticipadamente y por resolución judicial”.<sup>25</sup>

En resumen, el liberado sigue siendo un condenado, aunque cumpla el resto de la pena fuera de la cárcel, o en “libertad”, y sujetándose al cumplimiento de ciertas obligaciones impuestas por el juez, por un período no menor al lapso que le falte para cumplir la totalidad de la pena, el cual es conocido como período de prueba, tiempo durante el cual le puede ser revocado dicho beneficio por incumplimiento de las obligaciones impuestas, o por cometer un nuevo delito.

“Se dice que la Libertad Condicional se otorga como premio al buen comportamiento observado por el condenado durante el cumplimiento de la pena y como estímulo para un buen comportamiento, en la vida libre.”<sup>26</sup>

### ***B. Como parte Integrante del Tratamiento Penitenciario de un Sistema Progresivo.***

De acuerdo con los fines de readaptación, resocialización y prevención del delito que rigen a la pena, los que son de gran importancia en el sistema

---

<sup>24</sup> Citados por Trejo, Miguel Alberto y otros, *Ob. Cit.* Pp. 676 – 679.

<sup>25</sup> Zaffaroni, Eugenio Raul, *Manual de Derecho Penal Parte General, Quinta Edición, Editorial EDIAR, Buenos Aires. Argentina 1987.* Pp. 680

<sup>26</sup> Trejo, Miguel Alberto y Otros, *Ob. Cit.* pp. 677.

progresivo y teniendo en cuenta que el penado va ascendiendo por una serie de fases según su grado de corrección o enmienda, la práctica aconsejó que el tránsito entre la vida en reclusión y la libertad no se llevará a cabo de una forma brusca, sino que debía existir un período intermedio o de prueba al objeto de asegurarse si la enmienda del penado es auténtica y lograba adaptarse a la vida en sociedad.

A ese período intermedio o de prueba se le denominó libertad condicional. El fundamento de la libertad condicional es asegurar que ese buen comportamiento mostrado por el penado a lo largo de la reclusión es verdadero y responde a una corrección íntima y real, no aparente.

De otro lado supone, como aprecia el penalista español Cabo Del Rosal, la concesión total de confianza al condenado, puesto que en virtud del excelente comportamiento se le anticipa la liberación de la prisión.<sup>27</sup>

O, como lo manifiesta claramente Eusebio Gómez, considerándola como la “institución en cuya virtud se admite que el condenado a una pena detentiva, pueda egresar del establecimiento en el que la cumple antes de expirar el término fijado en la sentencia condenatoria, siempre que se encuentre en determinadas condiciones, que la ley indica y que se someta a otras que la misma ley prescribe”.<sup>28</sup>

Por lo tanto, la libertad condicional se ofrece como una parte integrante de la pena y, por ende, el liberado continúa soportando la sanción impuesta, descontándola en libertad.

“ Parafraseando a Fermín Garicoits, diremos que la libertad condicional no pone término a la pena sino que cambia la manera de ejecutarla.”<sup>29</sup>

Sólo adicionaremos que es bien notorio que la libertad condicional representa la postrer (última) etapa del tratamiento penitenciario en el sistema

---

<sup>27</sup> Garrido Guzmán, Luis, *Ob. Cit.* pp. 205

<sup>28</sup> Autor citado por Kent, Jorge *Ob. Cit.* pp. 28

<sup>29</sup> *Ibídem* pp. 28



progresivo<sup>30</sup>, pues, el condenado sigue cumpliendo su pena privativa de libertad, en libertad, es decir, que aunque se encuentra en libertad condicional esta le puede ser revocada por incumplimiento de las condiciones que se le impusieron las cuales no deben de ser gravosas a su integridad y a la calidad inherente de ser humano.

De las dos teorías antes expuestas en cuanto a la naturaleza jurídica de la libertad condicional, no se comparte la teoría que la libertad condicional sea considerada como sustitutivo penal, ya que en muchos sistemas penales, la libertad condicional queda excluida de los delitos patrimoniales y otros, El Salvador no es la excepción, pues, resulta violatorio del principio constitucional de igualdad, ya que en igualdad de condiciones (pena impuesta), corresponde igualdad de tratamiento (libertad condicional).

El hecho de excluir a un reo de un beneficio procesal va, inclusive en contra del principio “in dubio pro reo”, reconocido internacionalmente por la doctrina y especialmente por el Código Procesal Penal en el artículo 5.

Considerar la libertad condicional como parte integrante del tratamiento penitenciario de un sistema progresivo, es la más acertada, sabido es que “Uno de los mejores medios para probar el resultado del tratamiento de un sistema progresivo es la libertad condicional”.<sup>31</sup> Si durante el período de prueba el favorecido vuelve a delinquir u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión y en el recinto penitenciario que corresponda según las circunstancias. La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.<sup>32</sup> Pues, en un sistema penitenciario progresivo como el de El Salvador, la institución de la libertad condicional adquiere una proyección social de envergadura que posibilita, en una mayor medida, el

---

<sup>30</sup> *Ibídem* pp. 28

<sup>31</sup> Trejo, Miguel Alberto. *Ob. Cit.* pp. 678

<sup>32</sup> Garrido Guzmán, Luis. *Ob. Cit* pp. 210

retorno a la comunidad del penado, para prestar beneficios positivos de recompensa<sup>33</sup> a la sociedad.

En suma, la Libertad Condicional es una suspensión parcial de la privación de la libertad, pero no una suspensión de la ejecución de la pena. En ese sentido, la libertad condicional no implica una modificación de la condena, sino una forma de cumplimiento de la misma.<sup>34</sup>

### **3.1.3 CARACTERISTICAS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

La libertad condicional reúne las siguientes características:

- a) La libertad condicional constituye una parte integrante del tratamiento penitenciario de un sistema progresivo. Tomando en consideración que un tratamiento penitenciario persigue como objetivo anular o modificar los patrones criminológicos de la conducta del delincuente, es lógico pensar que cuando esto se ha logrado sea necesario demostrar, mediante la libertad condicional, los nuevos patrones de conducta adquiridos por el interno por lo que no puede concebirse un tratamiento penitenciario separado de la libertad condicional como su última etapa.
- b) La libertad condicional no implica una modificación de la condena sino una forma de cumplimiento de la misma. Es decir, que la condena sigue siendo la misma lo que se esta modificando es su forma de cumplimiento, el interno ya no se encuentra cumpliendo la pena privado de su libertad sino que esta descontando su condena en libertad.

---

<sup>33</sup> Kent, Jorge. *Ob. Cit. pp. 28.*

<sup>34</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Ob. Cit. pp.680-681*

- c) Constituye un estímulo para el buen comportamiento del condenado durante el cumplimiento de la pena; para su posterior reinserción social antes del cumplimiento total de la misma. Se puede decir que el buen comportamiento del condenado durante el tiempo que permanezca en prisión puede verse premiada a posteriori con la concesión de la libertad condicional.
- d) La libertad condicional obedece al interés social. Porque le presenta al reo la oportunidad de retorno a la vida en comunidad antes de haber cumplido la totalidad de su condena.
- e) La libertad condicional sólo puede concederse, denegarse o revocarse por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente.

### **3.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

La libertad Condicional se otorga a los sentenciados que hubiesen cumplido una parte de la pena privativa de libertad, si han observado buena conducta en la institución penitenciaria. Se impone al beneficiado una serie de condiciones, como no delinquir de nuevo, de hacerlo la libertad condicional será revocada, la prohibición de no ingerir bebidas alcohólicas, la de residir en un lugar determinado, etc. Estas condiciones varían según las exigencias de cada país. En cuanto al tiempo, que el sujeto debe haber pasado en prisión, la situación varía desde un tercio de la pena hasta las tres quintas partes o cuando se ha cumplido la mitad de la condena.

La libertad condicional llamada también libertad preparatoria o libertad bajo protesta, es una figura de ración abrogada en América Latina, actualmente

podemos encontrarla en Argentina, Colombia, Chile, México, Costa Rica, El Salvador, Uruguay, Venezuela, Panamá, Honduras entre otros países.<sup>35</sup>

### **3.2.1 LA LIBERTAD CONDICIONAL A NIVEL INTERNACIONAL.**

En cuanto al origen histórico de la Libertad Condicional las opiniones de los autores se encuentran divididas. Algunos, entre ellos, el profesor cubano Moisés Veites, creen haber encontrado reminiscencia de la institución en el antiguo Derecho Chino. Otros como Federico Córdova, afirman que en el Derecho Canónico existía un instituto similar a la libertad condicional. El profesor Luis Jiménez de Asúa, trata de reivindicar para su patria, España, el origen de la institución recordando que fue el Coronel Montesinos, en 1835 quien dio a la libertad condicional el carácter de completo de un sistema correctivo, que comenzaba en el “el período de los hierros”, seguido por un período de trabajo y que terminaba con la libertad condicional, según Urbano Martín, esa institución tuvo su origen en Francia en 1832, en que se le aplicó por primera vez como un premio para delincuentes menores de 16 años, a los que se colocaban como aprendices en establecimientos particulares y quedan sujetos a tutela y vigilancia de la sociedad.<sup>36</sup>

Prescindiendo de aquellos precedentes que pudieran haber tenido alguna similitud con la libertad condicional, lo cierto, es que la institución liberadora rodeada de los requisitos y caracteres con que hoy los conocemos, aparecen con los sistemas penitenciarios progresivos.

---

<sup>35</sup> Carranza Elías, Mario y Otros. *Sistemas Penitenciarios y Alternativas a la Prisión en América Latina y El Caribe*, Primera Edición, Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1992. pp. 41-44.

### 3.2.1.1 SISTEMAS PROGRESIVOS

#### 3.2.1.1.1 SISTEMA MACONOCHIE O MARK SYSTEM

*Cuando el Capitán Alexander Maconechie fue nombrado para dirigir la Isla de Norfolk (Australia) donde Inglaterra enviaba a sus criminales más peligrosos, adopta un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito; el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándole marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta le permitieran obtener la libertad, la cual debería de guardar proporción con la gravedad del delito.*

*De esta manera dejaba la suerte de cada uno de tres penados en sus propias manos.*

El Sistema Maconochie constaba de tres períodos sucesivos: Primer Período, aislamiento celular diurno y nocturno; segundo período, trabajo en común bajo la regla del silencio. Este período se dividía en cuatro clases, según el número de marcas o vales que ganara el penado, merced a su conducta y trabajo le permitían que llegara a la primera clase, donde obtendrá el ticket of leave, que dará lugar al tercer período, la Libertad Condicional. Se le otorgaba la libertad con restricciones por un tiempo determinado, pasado el cual obtenía la libertad definitiva.<sup>37</sup>

#### 3.2.1.1.2 SISTEMA MONTESINOS.

Manuel Montesinos y Molina creador de este sistema era un coronel de origen español, el cual en el año de 1834 se le nombró comandante del presidio

---

<sup>36</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba, XVIII, Bibliografía Omeba, México. 1991. pp. 433-434*

<sup>37</sup> *Neuman, Elías. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios, Ediciones Panedille, Buenos Aires. Argentina 1971. pp. 112-113.*

de Valencia. El método que puso en práctica Montesinos para dirigir dicho presidio constaba de tres períodos:

- 1) de los hierros;
- 2) del trabajo;
- 3) libertad intermedia o libertad condicional.

Este último período es el que nos interesa, pues, si bien la libertad condicional era conocida en Inglaterra a través de los “ticket of leave” o “bonos liberatorios” de Maconochie, no lo era, en cambio, en España, donde se desconocían los antecedentes legales o doctrinales que la sustentaban.

La Libertad Condicional se otorgaba a aquellos reclusos de buena conducta y trabajo que mereciesen total confianza por parte del director del presidio, para lo cual se les sometió a las llamadas “duras pruebas”, las cuales consistían en el empleo de los penados en el exterior, sin mayor vigilancia, en trabajos tales como ordenanzas, asistentes o haciendo parte de la propia administración del establecimiento, en la intendencia e incluso en la tesorería, se les permitía bajar a la ciudad portando cargamento valioso con mínima y no ostensible vigilancia.

La libertad definitiva se otorgaba al penado una vez transcurrido el término de la condicional, siempre que continuase la buena conducta, la contracción al trabajo que sobre todo, teniendo el penado un lugar honorable donde trabajar en libertad.<sup>38</sup>

### **3.2.1.1.3 SISTEMA CROFTON.**

“Su creador fue Walter Crofton, director de prisiones en Irlanda, ha pasado a la historia penitenciaria como el creador del sistema progresivo fue en

---

<sup>38</sup> *Ibid*, pp. 115-122.

realidad un perfeccionador del sistema inglés que introdujera el capitán Maconochie, primero en Norfolk y más tarde en Inglaterra.

Su actuación comenzaría en 1854 al ser encargado de inspeccionar las prisiones irlandesas. Basado en la experiencia inglesa, lo perfecciona y adapta tratando de conseguir una preparación del recluso para su regreso a la sociedad, introduciendo una idea original la cual fue el establecimiento de prisiones intermediarias. En realidad, se trataba de un periodo intermedio entre la prisión y la libertad condicional, considerada como un medio de prueba de la aptitud del penado para la vida de libertad.

De acuerdo con esta modificación, el sistema irlandés de Crofton quedó compuesto de los cuatro periodos siguientes: El primero era de reclusión celular diurna y nocturna. En segundo período, el preso trabajaba en común con obligación de guardar silencio. El tercer período llamado por Crofton Intermedio, se llevaba a cabo en prisiones especiales, donde el preso trabajaba al aire libre en el exterior del establecimiento, en trabajos preferentemente agrícolas. Al tiempo que recibían otra serie de favores, tales como disponer de parte de la remuneración por su trabajo, no vestir el traje penal y, sobre todo, comportarse como un obrero libre. Por último, se pasaba al período de libertad condicional. A igual que en el sistema Maconochie, el pase de uno a otro período era conseguido por la posesión de un número determinado de marcas en relación con la gravedad del delito, marcas que se obtenían con la dedicación al trabajo y la observancia de buena conducta”.<sup>39</sup>

#### **3.2.1.1.4 SISTEMA OBERMAYER**

“ Su creador fue George M. Von Obermayer, director de la prisión del Estado de Munich a partir de 1842, en que fue nombrado, después de haber desempeñado la dirección desde 1830 de la prisión de Kaiserlantern en

---

<sup>39</sup> Garrido Guzmán, Luis Ob.Cit. Cf. pp.136

Baviera. Destaco junto con Crofton, Montesinos y Maconochie, como pioneros del régimen correccional, haciendo luego mención el primero por la labor humanitaria que llevó a cabo en la prisión de Munich.

Su sistema se componía de un primer estadio, en la primera etapa de la pena, con la obligación del silencio, aunque los condenados hacían vida en común. Un segundo periodo, tras la observancia de la personalidad del preso, en el que los condenados eran agrupados en números de veinticinco o treinta con carácter heterogéneo, ya que para Obermayer, así como las personas en la vida real aparecen mezcladas, también en prisión debe procurarse, sino queremos crear un clima falso que perjudique al recluso en su futura incorporación social. El trabajo y la conducta hacían a los presos obtener anticipadamente su liberación, pudiendo llegar a reducirse hasta un tercera parte del total de la condena. Con ello se llegaba al tercer estadio o período en que se divide su sistema.”<sup>40</sup>

#### **3.2.1.1.5 SISTEMA REFORMATARIO BROCKWAY**

“Su creador fue Augusto Roedal, en Europa, y fue retomado para ser utilizado por primera vez en los Estados Unidos por Zabalón R. Brockway.

Las características más sobresalientes de este sistema es que constaba de tres categorías siendo la última categoría la primera. Una vez llegado el penado en esta categoría se aplicaba la libertad condicional bajo palabra de honor de observar las normas de buena conducta que impone el “board of managers” (especie de Consejo de Administración), las condiciones son: aprendizaje de un oficio, formación con el peculio que se ha entregado de un fondo para sufragar los primeros gastos de la vida libre y presunción de que, por su conducta actual, no cometerá nuevos hechos antisociales.

---

<sup>40</sup> *Ibidem Cf. pp. 135 - 136*



El penado que se encuentra gozando de dicha libertad mantiene contacto directo con los inspectores del consejo de administración, dicha relación duraba seis meses, durante los cuales no podrá cambiar de oficio sin el consentimiento del consejo, debiendo enviar mensualmente informes a cerca de la vida que lleva, amistades, dinero que obtiene y en que lo gasta. Pasados los seis meses sin que se verifiquen las conductas que le harían reingresar automáticamente a la prisión, el consejo otorga la nota perfecta y con ello, la libertad definitiva”.<sup>41</sup>

### **3.2.1.2 LA PAROLE**

La “Parole” es semejante a la libertad condicional, con la diferencia de que se otorga en cualquier época de la condena. El liberado bajo palabra queda sometido a la vigilancia y asistencia de personal especializado, generalmente trabajadores sociales y criminólogos. Puede traducirse como tratamiento en libertad bajo palabra.

El término “parole” viene del francés “palabra de honor”, y tiene antecedentes importantes, siendo muy extendida su aplicación.

La parole es la libertad condicional de un recluso, de una institución penal o correccional, después que ha cumplido una parte de su sentencia. Durante el período de la parole el infractor continúa bajo la custodia del Estado y puede ser devuelto a la institución si viola las condiciones de su liberación.

La parole no es considerada como clemencia o como un premio por buen comportamiento en la institución; tiene como propósito hacer puente en la brecha entre el encierro dentro de la institución y la completa libertad en la comunidad. Permite a las autoridades escoger un momento favorable a la libertad. Ofrece protección a la sociedad, proporcionando vigilancia cercana al comportamiento de un recluso liberado.

---

<sup>41</sup> Neuman, Elías. *Ob. Cit. Cf. pp. 122- 127*

La base sobre la cual gira la parole, es a través de los consejos de los criminólogos de la prisión, que indican en que momento puede el recluso gozar de este beneficio. La parole es generalmente utilizada en Europa, en América Latina por la gran tradición de la libertad condicional, no existe la parole<sup>42</sup>.

### **3.2.2 LA LIBERTAD CONDICIONAL NIVEL NACIONAL.**

Como ya se ha mencionado, la libertad condicional, es la última fase de la ejecución de la pena. Es el denominado “cuarto grado”. Supone la salida en libertad hasta la finalización completa de la condena<sup>43</sup>, en fin, es cumplir la pena privativa de libertad no estando privado de ella y, por ello, está sometido el liberado a controles y condiciones de conducta y cuyo incumplimiento puede dar lugar a la revocatoria de esta situación<sup>44</sup>.

Desde esta perspectiva el antecedente más remoto que se tiene en la legislación salvadoreña en lo que respecta a la libertad condicional, lo encontramos en el Art. 94 del Código Penal derogado “El juez ordenará la libertad condicional del delincuente primario condenado a más de tres años de prisión, que hubiere cumplido las dos terceras partes de la pena...”, es decir, que era el juez sentenciador el que concedía al condenado que hubiere cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta la libertad condicional siempre y cuando fuere un delincuente primario (los reincidentes no podían optar a gozar de este beneficio) y que reuniera los requisitos siguientes:

---

<sup>42</sup> Elías Carranza, Mario Hoved y Otros. *Sistemas Penitenciarios y Alternativas a la Prisión en América Latina y El Caribe*. pp. 44-45.

<sup>43</sup> Ríos Marín, Juan Carlos. *Manual Práctico para la Defensa de las Personas presas*, Editorial COLEX. pp. 81.

<sup>44</sup> Racionero Carmona, Francisco. *Derecho Penitenciario y Privación de Libertad*. Editorial DYKINSON, 1999. pp.254-255.

- 1) Que hubiere observado buena conducta demostrada por hechos positivos durante la ejecución de la pena y esté capacitado para desempeñarse en una ocupación u oficio.
- 2) Que haya satisfecho totalmente los daños y perjuicios a que hubiere sido condenado en la sentencia, cuando tuviere bienes suficientes para hacerlo, o parcialmente habida consideración a su capacidad económica.

Cuando se tratase de concurso real además de los requisitos anteriores, se requería que el imputado hubiere cumplido las tres cuartas partes de la totalidad de la pena, para gozar del beneficio de la libertad condicional.

Sin embargo, si el condenado era delincuente primario, pero había sido sentenciado a guardar prisión por la comisión de delitos tales como: hurto simple, hurto calificado, robo, delitos contra la paz pública, secuestros, homicidio agravado (habiendo procedido el rapto, secuestro, sustracción de menores, detención ilegal de la víctima o como consecuencia de violación) y en los delitos contra la existencia y organización del Estado; no era considerado candidato a gozar del beneficio de la libertad condicional por expresa disposición de la Ley.

El Juez Sentenciador al conceder la libertad condicional al beneficiado por medio de una resolución fundamentada especificaría las condiciones a las que estará sujeta la libertad durante el período de prueba, que comprenderá el lapso que le falte para cumplir la condena impuesta. Dichas condiciones las establecía el artículo 88 C Pn. Entre las cuales podemos mencionar:

- ✓ Residir o abstenerse de hacerlo en lugar determinado y comunicar cualquier cambio de domicilio al juez que le había concedido la libertad condicional;
- ✓ Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso de sustancias estupefacientes o alucinógenas;

- ✓ Dar cumplimiento al compromiso de reparar el daño dentro de los plazos y formas que se fijen.

La libertad condicional podría ser revocada por el Juez durante el período de prueba si el liberado incumplía las condiciones impuestas al concedérsele dicho beneficio o por la comisión de un nuevo delito, sin perjuicio que si el liberado era sobreseído definitivamente, podría seguir gozando de dicha libertad.

La revocatoria de la libertad condicional producía el efecto inmediato de cumplir el resto de la pena privado de su libertad, es decir, guardando prisión, en otras palabras lo que se producía era su retorno a la condición en la que se encontraba antes de gozar de la libertad condicional, su regreso a la prisión.

## CAPITULO IV

### 4.1 ANALISIS DE LA NORMATIVA JURIDICA APLICABLE AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

#### 4.1.1 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

Para el análisis del marco legal vigente en cualquier materia, es menester comenzar por la Constitución de la República, que constituye la piedra angular de todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, es decir, sus disposiciones son la base en las que se sustenta el resto de leyes secundarias creadas con el propósito de lograr la finalidad que por los mismos persigue el Estado ahora bien, del tema en estudio se deduce que toda la actividad penitenciaria se habrá de fundamentar en la Constitución y por ende se hace alusión a la disposiciones siguientes:

**Artículo 1** *“ El Salvador reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, que esta organizada para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común...”*

*En consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.”*

De la lectura de este artículo se deduce que el ser humano es miembro de la sociedad y creador del Estado mismo, que se encuentra organizado para lograr la armonía social. Bajo ese fin, se han creado normas o patrones de conducta que marcan la esfera dentro de la cual toda persona se debe desarrollar, velando y protegiendo de esta manera, los valores fundamentales de justicia, seguridad jurídica y bien común, que le corresponden a todos sus habitantes en igualdad de condiciones, prohibiendo todo tipo de degradación o menoscabo a la dignidad e integridad del ser humano; bajo este carácter

humanista que recoge la Constitución de la República es importante hacer notar que si bien es cierto que toda persona autora de un delito pierde según las mismas leyes algunos derechos políticos, esto no significa que pierda la calidad de persona humana que aunque haya sido condenado, no por ello pierde tal condición puesto que en ningún momento ha dejado de ser persona, por lo tanto, es obligación del Estado velar para que todo condenado goce de condiciones favorables a su desarrollo personal con el fin de que éstas le permitan integrarse pacíficamente a la vida social, cuando recobre su libertad.

**Artículo 3** “ *Todas las personas son iguales ante la ley, para el goce de los derechos civiles no podrán establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión* ”.

Esta disposición recoge el principio de igualdad jurídica, el cual consiste, en que toda persona tiene los mismos derechos y obligaciones, y como origen y fin de la actividad del Estado deben de ser protegidos en igualdad de condiciones. Así este precepto se puede estudiar en dos aspectos:

- a) Externo
- b) Interno

El primero, significa que el Estado no debe proteger únicamente a la víctima de un hecho delictivo si no también, a aquella persona a la que se le imputa la comisión de un delito, o que habiendo sido probado el hecho guarde prisión, pues, ambos son miembros de la sociedad salvadoreña; en el segundo aspecto; El Estado debe velar porque toda la población reclusa goce de las mismas condiciones dentro del centro penitenciario donde cumplen su condena, de ahí se entiende, que no se discriminará a ningún interno por razón de nacionalidad, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social, o cualquier otras circunstancias.

**Artículo 15** *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”*

Para que un Estado de Derecho, funcione es preciso que todas las instituciones y las personas que lo encarnan se sometan al imperio de ley, que con el ánimo de materializarlo se recoge en la Legislación Salvadoreña el Principio de Legalidad con el cual se garantiza que las personas que cometen un delito serán juzgadas conforme a las leyes vigentes al momento en el que se produjo el delito y con Tribunales previamente creados. A ningún imputado se le pueden omitir todos sus derechos (salvo los derechos políticos) ni obligar a cumplir penas no previstas en las leyes (aplicables a su caso) ni mucho menos ser condenado por una persona no autorizada o competente para tal efecto, (Art.14 inc 1º y 172 inc 2º Cn).

En el ámbito penitenciario el principio de legalidad garantiza a la persona condenada en la etapa de ejecución de la pena, ésta garantía, se integra con las garantías de tipo criminal (tipificación del delito) penal (a nadie se le puede imponer una pena no prevista en la ley) y jurisdiccional (control de los tribunales del estricto cumplimiento de la ley); garantías que en su conjunto constituyen la base del Sistema Punitivo, remarcado de manera contundente que todo el sistema penitenciario salvadoreño se habrá de someter a toda norma y a las resoluciones judiciales que al respecto se dicten, impidiendo que las encargadas del cumplimiento de las sanciones penales actúen arbitrariamente.

**Artículo 27** *“Solo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra institucional.*

*Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.*

*El Estado organizará, los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo procurando su readaptación y la prevención de delitos”.*

Como ya se explicaba anteriormente al inicio de éste apartado, el penado en la Legislación Salvadoreña es considerado persona humana, a la que se le debe rehabilitar para su próxima vida en libertad, por lo que, la Constitución prevé en el precepto que nos antecede la no-aplicación de penas perpetuas proclamando que la corrección de los delincuentes va encaminada a su readaptación y posteriormente a su reinserción social, fin primordial de los centros penitenciarios.

En los dos primeros incisos de éste artículo se establecen en forma terminante la prohibición de la utilización de la tortura y de actos o procedimientos vejatorios en la fase de ejecución de la pena, prohibición dirigida a los órganos encargados del cumplimiento de las sanciones penales; limita además la pena de muerte, permitiéndola solo en casos de guerra internacional, y en los supuestos provistos por las leyes militares y prohibiendo expresamente la prisión por deudas, penas perpetuas, infamantes, prescriptivas y toda especie de tormento.

En el tercer apartado del mismo, hace alusión al fin de la pena privativa de libertad, que supone para el ser humano una especie de castigo moral que busca el mejoramiento o recuperación de su persona, tanto en el aspecto personal, como en lo familiar, laboral y social, previendo la posibilidad que la resocialización no se desarrolle en soledad. Articulando a sí medios para que la comunidad de la cual a sido excluido temporalmente intervenga activamente en su regreso a la misma sin degradación de su persona. Bajo esa idea central de readaptación y resocialización esta ligada íntimamente la idea de prevención del delito que se recoge en dicho precepto, pues, la única forma de prever la no futura comisión de delito es rehabilitar a quien por diversas motivaciones, marginación social, cultural o económica esencialmente incumple



o irrespetar las normas que toda sociedad otorga para vivir armónica y pacíficamente, de ahí que el Estado incluye en sus normas algunas figuras como libertad condicional, libertad condicional anticipada, suspensión de la pena etc. Que constituyen un beneficio penitenciario que permiten que la sanción penal se cumpla en condiciones diferentes, logrando con ello los fines de la pena señalados en éste artículo.

#### **4.1.2 TRATADOS INTERNACIONALES.**

La modernización del sistema jurídico salvadoreño no se limita a la introducción de cambios formales en la legalización. Se refiere ante todo, a la profesionalización de los funcionarios responsables de la administración de justicia, uno de cuyos aspectos sustantivos es el dominio de la normativa internacional, y la aplicación concordada entre las normas internas, con aquellas que, teniendo origen internacional, son leyes de la República. Tal es el caso de un importante número de instrumentos internacionales de los cuales es parte El Salvador, que por rezagas del dualismo no son en la actualidad empleados de manera preferencial por los jueces y los magistrados en sus fallos y razonamientos, tal y como debiera ser, al tener superioridad jerárquica respecto a la legislación secundaria.

El análisis que se hará sobre los instrumentos internacionales en lo referente a lo aplicable al otorgamiento de la libertad condicional tiene el propósito de contribuir al mejoramiento de ese aspecto de la administración de justicia salvadoreña.

Consecuentemente a lo expresado, antes de entrar a analizar los instrumentos internacionales, creemos conveniente hacer un breve análisis sobre lo que establece la Constitución en lo referente a los tratados internacionales.

Así, las cosas, el artículo 144 Cn nos dice: “ *Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.*”

*La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá el tratado”.*

De conformidad a lo dispuesto en éste artículo se puede expresar lo siguiente:

- Los Tratados Internacionales se incorporan a nuestro ordenamiento interno (“ constituyen leyes de la República”) al entrar en vigencia conforme a las disposiciones del mismo Tratado y de la Constitución. Esta última regula las competencias para la celebración de los tratados, para su ratificación y el procedimiento para éste último, que es el mismo para la formación de la ley ordinaria. En consecuencia, no es preciso dictar legislación adicional de “Transformación” para que las regulaciones de los tratados vigentes sean auto ejecutables en El Salvador.
- La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un Tratado vigente en El Salvador. Esto quiere decir que el Tratado goza de “resistencia pasiva” frente a la ley nueva.
- En caso de conflicto entre tratado y la ley, prevalecerá el Tratado. Así se establece, sin lugar a ninguna duda, que los tratados tienen una jerarquía superior a las leyes secundarias, sean estas anteriores o posteriores a la vigencia del Tratado. De esta manera, mediante el Tratado puede derogarse la ley secundaria anterior; pero ninguna legislación secundaria podrá derogar o modificar las disposiciones de un tratado.

La supra-ordinación del tratado con relación a la ley fue reconocida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en forma consistente en diversas resoluciones de procesos acumulados de inconstitucionalidad de números 15-96, 16-96, 17-96 19-96, 20-96, 21-96 y 23-96, del 14 de febrero de 1997, entre otras cosas se dijo: 1) Que el artículo 144 Cn no se trata de “una norma que establezca una jerarquización entre dos normas jurídicas - tratado y ley -, sino de una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas”; es decir, que “ dicha regla sólo surte efecto en caso de conflicto “ (forma excepcional). 2) Que “entre el tratado – al entrar este en vigencia – y la ley no existe diferencia de naturaleza expresamente lo prescribe el primer inciso del mismo Art. 144 Cn (“... *constituyen leyes de la República...*”), de lo que se deduce que los tratados son leyes, lo cual significa que, en sentido estricto, en el sistema salvadoreño de fuentes de derecho, el tratado sigue siendo esencialmente la fuente del derecho internacional por antonomasia, pero una vez aquel se interna al ordenamiento jurídico – por su entrada en vigencia- constituyen ley secundaria diferenciable por su origen, pero no por su naturaleza. 3) Que sí puede acudirse a los tratados” como referencia técnica para la mejor comprensión o ilustración sobre el contenido o alcance actual de una disposición constitucional, sobre todo en los casos que los mismos pueden entenderse como desarrollo de ésta ”; o recurrir a ellos “ como instrumentos de integración o complementación de las normas legales secundarias; y sobre todo, que en caso de conflicto entre tratado y la ley secundaria, debe preferirse – en el caso concreto– el primero “.

Lo que en todo caso, sí resulta claro, como ya se ha expuesto, es que ante un conflicto entre una ley (o cualquier otra norma infraconstitucional) y un tratado internacional válidamente celebrado debe aplicarse preferentemente el Tratado. En el presente caso no es de nuestro interés involucrarnos en esta polémica ya que se distorsionaría el propósito de éste análisis, el cual es:

examinar las normas jurídicas internacionales que los JVPEP pueden tomar en cuenta o en consideración al momento de razonar y fundamentar las resoluciones mediante las cuales otorgan, deniegan y revocan el beneficio de la libertad condicional, pero era necesario dejar en claro los aspectos jurídicos que se han considerado, sin perder de vista la supremacía que tiene la Constitución sobre los tratados, esto se deduce del tenor literal del inciso último parte primera del artículo 246 que dice: “ *La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos*”.

Además el artículo 149 Cn concede a los tribunales la facultad de declarar la inaplicabilidad de los tratados contrarios a los preceptos constitucionales y prevé, además, la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado de un modo general y obligatorio, en la misma forma prevista por la Constitución para las leyes, decretos y reglamentos, esto es, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho lo anterior, se pasará a analizar algunas normas jurídicas de carácter internacional:

- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos
- Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos; y,
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

Cabe aclarar que estos instrumentos internacionales “por ser declaraciones de carácter universal, no siguen el proceso detallado que se señala para la vigencia de otros instrumentos.”<sup>45</sup> Es decir, no necesitan ser suscritos y ratificados por los Estados y que todos los países miembros de la

---

<sup>45</sup> *Normas Internacionales Básicas Sobre Derechos Humanos. Escuela de Capacitación Judicial. Consejo Nacional de la Judicatura. Talleres Gráficos UCA. Noviembre de 1998. pp 193*

ONU deben de aplicar en sus políticas y prácticas sobre todo, en lo que respectan a la administración de justicia estos instrumentos internacionales.

Sobre la incidencia y / o aplicación de estos instrumentos de carácter internacional en El Salvador se entrevistó al Licenciado Salvador Meléndez Leal, quien es Secretario del Consejo Nacional de la Judicatura, quien manifestó: “ Cuando se habla de Pactos, Convenciones y Protocolos, se hace referencia a lo mismo, y estos pueden ser aplicados en El Salvador por vía del artículo 144 de la Constitución aunque ellos tengan naturaleza jurídica distinta y sean aplicados a diferentes campos constituyen leyes de la República. Distinta es la situación jurídica de las Declaraciones que por ser de carácter universal no necesitan ser ratificadas por los Estados y todos los países miembros de la ONU deben observar”.

“ Cabe aclarar que los Principios Mínimos para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) por ser Declaraciones no se ratifican y pueden ser aplicadas si las personas las invocan o si los jueces creen conveniente su aplicación bajo el fundamento siguiente:

- En base al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen una remisión indirecta a otros instrumentos internacionales que establecen medidas alternativas a la prisión, tienen el objeto de proteger la libertad que es el derecho que se afecta en última instancia.
- Todo instrumento jurídico internacional tiene un estándar de protección al derecho que defiende; El Salvador por haber votado a favor cuando se aprobaron tiene el deber de adecuar la normativa jurídica interna a la normativa jurídica internacional y

que por ser un país miembro de la ONU tiene el deber de observar.

- Indirectamente el Código Penal, Procesal Penal, Ley Penitenciaria y Reglamento de la Ley Penitenciaria son instrumentos de desarrollo de las reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).

Bajo este fundamento las Reglas de Tokio son vinculantes para El Salvador, por tanto aplicables pero no obligatorias.

#### **4.1.2.1 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**

Estos “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”, fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111, del 14 de Diciembre de 1990.

Esta normativa jurídica internacional se constituye de once principios, que son:

- 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos*
- 2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.*
- 3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.*

*4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.*

*5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.*

*6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.*

*7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.*

*8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.*

*9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.*

*10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.*

*11. Los Principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.*

De estos principios únicamente será tomado en consideración el principio número 2, por ser el principio que tiene incidencia en el tema que se investiga.

El principio número 2 establece que: *“No existirá discriminación por motivos de razón, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores”.*

Del contenido de este principio se puede deducir que “No existirá discriminación” lo que indica que nadie puede quedar excluido para gozar de algunos beneficios que concedan las leyes, para el caso del beneficio de la Libertad Condicional, los Jueces podrían ampararse en esta disposición al fundamentar su resolución para no aplicar el artículo 92 – A C. pn, que dice *“No se aplicará el artículo 85 a los sujetos reincidentes, habituales, a los que hayan conciliado, antes del nuevo delito, en los últimos cinco años una infracción similar, o a las que pertenezcan a organizaciones ilícitas con finalidad ilícitas bandas, o pandillas criminales a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas en los casos de delitos que lesionan o pongan en peligro la vida integridad personal, libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio.*

*Se considera reincidente o habitual al sujeto que comete el hecho punible en circunstancias establecidas en el N° 16 del artículo 30 de éste código ”.*



La situación jurídica de ellos es la misma: se encuentran privados de su libertad de tránsito, pero que por su naturaleza “reincidente” y por el “tipo de delito” que se cometió se le esta discriminando al privársele de la oportunidad de gozar del beneficio de la libertad condicional. Por lo que al introducirse éste artículo 92-A C pn con las reformas que se hicieron al código penal se paso por alto el artículo 6 inc 2 Lp que recoge el principio de igualdad y que establece *“No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra circunstancia”*, la frase “cualquier otra circunstancia” en nuestra opinión abarca la naturaleza “reincidente”, por lo que el Art. 92- A C pn no debería ser aplicado, y sería ideal una aplicación concordante, del principio número 2 de los “principios básicos para el tratamiento de los reclusos” y el Art.6 inc.2 L p.

Este principio debe ser aplicado imparcialmente. No debe hacer diferencia de trato fundadas en prejuicios de reincidencia ni mucho menos por la naturaleza del tipo de delito cometido, pues, no se debe descartar la posibilidad de readaptación de ciertos delincuentes si se les da un adecuado tratamiento penitenciario a lo cual corresponde la libertad condicional como la última fase de dicho tratamiento, logrando así su reinserción social.

#### **4.1.2.2 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Estas “ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ” fueron adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Estas tienen por objeto establecer los principios y reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos y se

componen por 95 reglas que están divididas en dos partes; La Primera Parte, comprende de la regla número 6.1 a la regla número 55, que en resumen establecen todo lo concerniente a la administración general de los establecimiento penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o los que sean objeto de una medida de seguridad; es decir, en esta parte se regulan aspectos como: el registro de las personas reclusas (regla 6.1 siguientes), la separación por categorías de los reclusos (regla 7.1), destinar el local a cada recluso (regla 9.1 y siguientes), velar por que haya servicios médicos en los centros penales, etc. La Segunda Parte, establece la clasificación de los reclusos por categorías de la siguiente manera:

- A) Condenados ( regla 56 y siguientes);
- B) Reclusos alienados o enfermos mentales ( regla 82 y siguientes);
- C) Personas detenidas o en prisión preventiva (regla 84.1 y siguientes);
- D) Sentenciados por deudas o a prisión civil ( regla 94); y,
- E) Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargo en su contra ( regla 95).

Esta segunda parte también contiene las reglas que no son aplicables más que a la categoría de reclusos allí descritos o de cada sección y su objeto es definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y el fin hacia los cuales deben de llegar.

Para efecto de la investigación solo será tomada en consideración la regla número 60 apartado 2, por ser la única con incidencia en el tema.

En este sentido, la regla número 60 apartado 2, reconoce la institución de la libertad condicional como parte integral del tratamiento penitenciario al decir: *“Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopte los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del*

*mismo establecimiento o en otra institución apropiada o mediante una liberación condicional bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, si no que comprenderá una asistencia social*". Esta regla merece ciertas consideraciones; que sin lugar a dudas la Ley Penitenciaria desarrolla de forma amplia:

1) Que para lograr la readaptación social del recluso se debe de contar con un régimen preparatorio para su pronta liberación que le pueda asegurar un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este régimen puede estar organizado dentro del mismo establecimiento, a este respecto la ley penitenciaria en su Art. 98 N° 4 en lo referente a la fase de confianza señala que el interno *"Disfrutará de mayores facilidades para su libertad ambulatoria dentro del Centro"*.

2) El régimen preparativo para la liberación del recluso puede también estar organizado fuera del centro penitenciario, lo que nuestra ley penitenciaria concibe como "fase de Semilibertad "(Aunque este tipo de libertad ya se había establecido con anterioridad según se deduce de la lectura de la regla 60 apartado 2 de las " Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ", 41 años después de su aprobación en 1957 por parte del Consejo Económico y Social de la ONU, fue introducida a nuestro sistema judicial a partir de 1998 por la ley penitenciaria). Las normas de aplicación para esta " Fase de Semilibertad " en su artículo 101 L p menciona en el apartado 1 que: *"El condenado podrá realizar trabajos fuera del centro"*; y el apartado 2 dice: *"podrá gozar de permisos más amplios que los de la fase de confianza"*; y el apartado 6 entre otras cosas señala que proveerá la relación con las instituciones de ayuda post- penitenciaria. De esta manera sé esta preparando al recluso para que en un futuro posterior si reúne los requisitos del Art. 85 C pn pueda gozar del beneficio de la libertad condicional.

3) Una vez concedida la libertad condicional, su vigilancia no debe ser confiada a la policía sino que comprenderá una asistencia social. Dicha

asistencia social la proporciona el DEPLA, el cual es uno de los tres organismos judiciales según el Art. 33 Lp de aplicar la Ley penitenciaria y como ya se mencionó en el Capítulo II, es la institución encargada de darle seguimiento al comportamiento que lleva el reo que ha sido favorecido con la libertad condicional durante el período de prueba de la misma. Para ello, el DEPLA cuenta con un mecanismo de trabajo para poder llevar un control y seguimiento de los “asistidos” – nombre que recibe el reo que goza de la libertad condicional - de lo cual no hablaremos en este análisis, sino que nos remitimos a lo que se dijo ya con anterioridad en el Capítulo II en lo que se refiere al DEPLA.

#### **4.1.2.3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).**

Las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad“, conocidas como “Reglas de Tokio” fueron aprobadas mediante de resolución A/RES/45/110 del 14 de Diciembre de 1990 por la Asamblea General.

Conscientes en que la restricción de la libertad sólo se justifica en aras de la seguridad pública y de la prevención del delito, la justa retribución y la disuasión, y de que el objetivo primordial del sistema de justicia penal es la reintegración y reinserción del delincuente en la sociedad, poniendo en relieve que el aumento de la población penitenciaria y la saturación de las cárceles en muchos países constituyen factores que dificultan el debido tratamiento penitenciario que tiene como uno de sus objetivos primordiales la reeducación y readaptación del delincuente, eliminando en éste, toda aptitud e inclinación por cometer delitos, disminuir su reincidencia ayudando al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la posibilidad de que vuelva a la delincuencia.

En ese sentido, surge una necesidad imperiosa de adoptar medidas posteriores a la sentencia, que permitan al delincuente reintegrarse a la sociedad, y para ello se requiere de un tratamiento penitenciario eficaz y adecuado.

Antes de cualquier análisis, es necesario aclarar el sentido en que estamos utilizando el término “Tratamiento Penitenciario”. Entendiendo por éste la intervención de un equipo técnico criminológico, es decir, interdisciplinario, que cubra las áreas psicológica, social, pedagógica y médica, para dar la atención requerida por el interno.

La función primaria del equipo técnico es evitar la prisionalización del interno, mantener su salud física y mental romper la estigmatización y prepararlo para el muy probable etiquetamiento. Además, impedir que pierda el tiempo, utilizándolo en algo útil como el aprendizaje de un oficio, mejoría en el nivel académico, o el desarrollo de un trabajo.

En este sentido, creemos que lo que se pretende es evitar los efectos nocivos del encarcelamiento y a la vez se le prepara para su retorno a la vida social antes del cumplimiento total de su condena, mediante su liberación condicional.

La autoridad judicial, en éste caso los JVPEP, deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, cuando se otorgue la libertad condicional. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas No Privativas de la Libertad <sup>46</sup> (Reglas de Tokio) constan de 23 reglas, de las que

---

<sup>46</sup> *Las Reglas de Tokio, contiene una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad para todas aquellas personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, es decir desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia.*

*Las medidas no privativas de libertad se consideran como parte de un movimiento a favor de despenalización, no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica sobre el delincuente ningún riesgo indebido de daño físico o mentales además debe respetarse el derecho del delincuente a la intimidad, así como el de su familia.*

*Las Reglas de Tokio, tiene por objeto fomentar la participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal. Se establece que solo se recurría a la prisión preventiva como último recurso.*

solo retomaremos 6 reglas, las que tienen incidencia en la investigación que se desarrolla.

A fin de conocer con certeza lo que dicen las "Reglas de Tokio" al respecto, mencionamos la regla 8.2 literal B que dice "*Las autoridades sancionadoras podrán disponer del caso de los modos siguientes: liberación condicional*", y la regla 9.2 literal C consagra "*Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes: distintas formas de libertad condicional*", es decir, que con la sentencia mediante la cual se envía a prisión al delincuente a éste no se le debe de dejar en el olvido, tomando en consideración que lo que se busca en un futuro no muy lejano en su reintegración y inserción social. Para la cual se deben de adoptar medidas que lo hagan posible como la institución de la libertad condicional tal y como lo establece las reglas antes citadas.

En este sentido, nuestro sistema penal reconoce dos tipos de libertad condicional: La ordinaria y la extraordinaria llamada también anticipada ( la que se estudiara en el Capítulo VI).

Sin embargo, hay que tener en cuenta que los JVPEP apriorísticamente deben de valorar en el momento de conceder la libertad condicional ( en

---

*Sé estable que durante las fases del juicio las autoridades sancionadoras (Jueces) deberán tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente la protección de sociedad y los intereses de las víctimas.*

*Durante las fases del juicio se pueden hacer uso de las siguientes medidas: sanciones verbales, (como la amonestación, la represión y la advertencia) liberación condicional, penas no privativas de derechos o inhabilitación, sanciones económicas, mandamiento de restitución a la víctima o de indemnizaciones, imposición de servicios a la comunidad entre otros.*

*Las reglas de Tokio establecen una serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia, tales como: Liberación con fines laborales o educativos distintas formas de libertad condicional.*

*Cuando se establezcan medidas no privativas de libertad se debe de adoptar un régimen de vigilancia o supervisión que tenga por objeto disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su inserción social, durante el cumplimiento de una medida no privativa de libertad, sé establecerán diversos sistemas de tratamiento para el delincuente como por el ejemplo: ayuda psico-social individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado para distintas clases de delincuentes.*

*Estas reglas prevén la contratación de un personal quien tendrá a cargo la supervisión en el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad debidamente capacitado. Dicha capacitación debe comprender información sobre el carácter de las medidas no privativas de libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de libertad.*

cualquiera de sus modalidades) si el reo aparte de cumplir con los requisitos que exige los Art. 85 y 86 C pn respectivamente, si esta dispuesto a cumplir dentro de sus posibilidades con las condiciones o reglas de conductas inherentes a la libertad condicional que consagra el Art. 79 C pn.

El JVPEP al momento de asignar las reglas de conducta debería de considerar lo que establece la regla 12.1 que dice: “ *Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, habrá de tener en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima*”, y, la regla 12.2 que establece “ *las obligaciones que han de cumplir serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima* ”, dicho de otra manera, las obligaciones o regla de conducta impuestas no deben de ser muchas, y, mucho menos de difícil cumplimiento, ni vejatorias que atenten con la dignidad del liberado.

Además el que se tenga por objeto reducir las posibilidades de reincidencia tiene su fundamento lógico, se prohíbe asistir a determinado lugar o medio cuando se supone (con fundamento) que el sujeto puede cometer nuevos delitos en ese lugar, o correr peligro en él. Este es el caso de lugares criminógenos, como bares, prostíbulos, billares, etc., o de lugares en que se corra el peligro específico; v gr, el lugar donde viven las víctimas del delito o los familiares del victimado (que en realidad son víctimas, de acuerdo al Art.12 numeral 2 C Pr Pn) que puedan tomar venganza.

El que se tenga en cuenta las necesidades de la sociedad tiene su lugar de ser en la prestación de trabajos de utilidad pública o de servicio a la comunidad, estos trabajos servicios tienen sus propias características:

a) No son remunerados

- b) Se efectúan fuera del horario de trabajo normal;
- c) Son prestados en una institución de beneficencia, pública o privada;
- d) Pueden ser prestados también en instituciones educativas;
- e) Las características del cumplimiento las marca el JVPEP.

Son los JVPEP los que tendrán que evaluar y examinar cada caso en particular para poder determinar en un momento dado cuales serían las condiciones o reglas de conducta impuestas al que goce de la libertad condicional.

Finalmente, cabe hacer mención a la regla 2. 3 que literalmente dice: “ *A fin de prever una mayor flexibilidad compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas* “. De su redacción se deduce que estas son aplicadas tanto antes del juicio como posterior a la sentencia, además de establecer la necesidad que se aplique la pena de prisión como excepción y no como regla general. Así lo establece la regla 6. 1 que dice: “ *En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima*”.

Así mismo señala el proceso de tratamiento de medidas sustitutivas el cual debe incluir ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado a las distintas categorías de delincuentes (regla 13. 1).



Por otro lado se establece a la necesidad de contratación de personal adecuado para la vigilancia de medidas no privativas de la libertad las que deberán ser aptas para esa función, tener formación profesional y experiencia práctica adecuada.

Para finalizar, hay que hacer resaltar como un punto importante para la aplicación de medidas sustitutivas la cooperación tanto de organismos públicos como del sector privado para que apoyen y fomenten la publicación de medidas no privativas de la libertad (regla 18.1) con el objetivo de darle otro sentido a las penas privativas de libertad y procurar que su aplicación sea siempre una excepción dándole así efectivo cumplimiento al principio de mínima afectación de la pena.

Sin lugar a dudas los JVPEP pueden razonar y fundamentar todas sus resoluciones incluidas aquellas que conceden, deniegan y revocan el beneficio de la libertad condicional apoyados en los tratados internacionales que han sido ratificados por El Salvador y que por lo tanto constituyen leyes de la República.

#### **4.1.3 CODIGO PENAL.**

Como se dijo en el Capítulo III, la libertad condicional es un instituto Jurídico Penitenciario que permite que el recluso reuniendo determinadas circunstancias pueda cumplir en libertad el último período de la condena, siempre y cuando durante ese tiempo no vuelva a delinquir. Bajo este concepto el Código Penal Salvadoreño incluye esta institución dentro de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, estableciendo los requisitos que se deben reunir para otorgar el beneficio.

**Artículo 85 C Pn.** “ *El Juez de vigilancia, correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:*

- 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta*
- 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional; y*
- 3) Que se hayan satisfecho por obligaciones civiles provenientes del hecho y determinados por resolución Judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestra su responsabilidad de pagar.*

*Cuando se trate de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas”.*

Los requisitos que señale este artículo para la procedencia de la aplicación del beneficio se explican de manera general así. El primero constituye un requisito que sitúa al penado en el último tramo de la condena y le permite acceder a situación de libertad más allá del régimen de semilibertad que prevé el artículo 100 de la Ley Penitenciaria; el segundo de los requisitos establece que debe hacer un informe previo y favorable del Consejo Criminológico Regional, la buena conducta habrá de basarse en la ausencia de sanciones disciplinarias y se valorará de acuerdo a los postulados de la Ley Penitenciaria; y, el tercero y último requisito exige al condenado que habrá de pagar una determinada cantidad en concepto de indemnización a la víctima o bien asegurar o garantizar adecuadamente su cumplimiento o, finalmente, demostrar su absoluta imposibilidad de hacer frente al pago correspondiente, por tanto, la prueba de su falta de medios, de modo que si no lleva a cabo toda la actividad que se le exige no podrá acceder al beneficio.

En este artículo se contemplan dos supuestos, el primero un supuesto general de concesión a dicho beneficio, en donde la libertad condicional se

haya reservado, con carácter potestativo y sometida a la libre decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena a los condenados a pena de prisión...“en los delito cuyo límite máximo de prisión excede de tres años...” No estableciéndose que haya de ser la condena concreta recaída la que excede de este mínimo legal si no que la norma jurídica se refiere a la pena que corresponda al delito enjuiciado de modo que sería posible la aplicación de la libertad condicional en caso de penas muy inferior a los tres años en función de la circunstancia particulares del hecho que se trate.

Esta redacción tiene sus restricciones con las reformas realizadas al Código Penal por Decreto Legislativo Nº 650 del 1 julio de 1999 publicado en el Diario Oficial Nº 183, tomo No 344 del 12 de julio de 1999 dentro de los cuales se introduce el artículo 92-A, que restringe su aplicación, y cuya redacción es la siguiente: “ *No se aplicará el artículo 85 a los sujetos reincidentes, habituales a los que hayan conciliado antes del nuevo delito, en los cinco años una infracción similar a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícitas, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio.*

*Se considera reincidente o habitual al sujeto que cometa el hecho punible en las circunstancias establecidas en el numeral 16 del artículo 30 de éste Código”.*

El numeral 16 del artículo 30 del Código Penal señala los criterios tanto para la habitualidad como para la reincidencia de la siguiente manera;

*“Cometer el hecho como autor o participe de forma reincidente, es decir, cuando se trate de un nuevo delito realizado dentro del período de los cinco años siguiente a la fecha en que haya sancionado al imputado por un delito doloso que atente contra el mismo bien jurídico o sea de igual naturaleza.*

*No se considera reincidencia cuando se trate de varios hechos cometidos en la misma fecha o periodo de tiempo sin solución de continuidad, o tratándose del concurso ideal o real de delitos, cuando se hayan iniciado diferentes procesos para sancionar por separado los hechos que los conforman.*

*Cometer el hecho con habitualidad, es decir, en las mismas circunstancias del inicio anterior, después de haber sido condenado en dos o más ocasiones. Sólo se apreciará la reincidencia y la habitualidad cuando se trate de delitos dolosos".* Es de tomar en consideración si con la aplicación de esta reforma se violenta algún principio constitucional, por cuanto no existe una igualdad real en el otorgamiento de la libertad condicional; igualdad establecido en el artículo 3 de la Constitución, que se trato en el apartado anterior, pues, el Estado debe velar por que toda la población reclusa goce de las mismas condiciones y de los mismos beneficios por lo que sé esta restringiendo dicha igualdad.

#### **4.1.4 CODIGO PROCESAL PENAL.**

La ejecución de la pena privativa de libertad entre otras, constituyen en si la última etapa del desarrollo del procedimiento penal. En este sentido se requiere de un organismo especializado que se encargue de hacer ejecutar la sentencia, esta ejecución no puede quedar al arbitrio del juez sentenciador ni mucho menos en manos de particulares por la magnitud que representa, pues, se esta privando a una persona de su libertad ambulatoria, en otras palabras de su libertad de transito. Así, el Art. 172 inc 1º Cn reconoce que corresponde a la Corte Suprema de Justicia juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia penal [ ...] Y el Art.6 inc 1 Lp establece que “ toda pena se ejecutará bajo estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán

efectiva las decisiones de la sentencia condenatoria. El juez también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario”. De esta forma se consagra lo que se conoce en la doctrina y en los ordenamientos jurídicos más avanzados el principio de judicialización de la pena. Queda claro entonces que ésta etapa son los JVPEP los encargados de ejecutar la pena, vigilar el estricto cumplimiento de la misma controlar el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario y garantizar que se respeten los derechos de los internos y que estos no se vean afectados por sanciones disciplinarias o en su caso si son restringidos algunos derechos, ésta debe de ser de acuerdo al estricto cumplimiento del principio de legalidad.

En ejercicio de sus funciones los JVPEP se auxilian de la trilogía del Sistema Penal (código penal, código procesal penal y ley penitenciaria). De acuerdo al artículo 2 Lp *“La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad”*, se deduce del precepto anterior, que al momento de hacer ejecutar el cumplimiento de la pena, esta ejecución no debe de ser gravosa ni mucho menos discriminatoria, sino que debe de proporcionar al condenado condiciones que sean favorables a su reintegración a la vida social del país cuando recobre su libertad por extinción de la pena como consecuencia de su cumplimiento total o cuando se le conceda el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 37 N° 2 Lp menciona que es atribución del JVPEP *“acordar el beneficio de la libertad condicional”*. El artículo 46 Lp señala la necesidad de celebrar una audiencia oral para otorgar el beneficio de la libertad condicional, es acá donde más incidencias tienen las normas del Código Procesal penal aplicadas a la sencillez de la audiencia. La doctrina moderna sugiere que el proceso penal sea sencillo y comprensible, y que procure una rápida decisión de los conflictos, en el cual el Juez tenga un papel

protagónico de verdadero director del proceso, estos principios han trascendido al área penitenciaria, en donde tienen aplicación los principios del juicio acusatorio que rigen el proceso penal como: la oralidad, la publicidad, la inmediatez, la concentración o continuidad y contradicción.

### **Oralidad.**

“La oralidad es un principio esencial del Proceso Penal, en todo constituye un instrumento ineludible para una correcta y adecuada valoración de la prueba.”<sup>47</sup> “Se refiere a la forma de las actuaciones procesales, evidentemente no puede pretenderse que todo el proceso sea oral, pues, la complejidad de las investigaciones sobre todo de las modernas formas de delincuencia, hace prácticamente imposible la cuestión; sin embargo en el momento del juicio, en el que tiene lugar las pruebas, sobre las cuales se debe fundamentar la sentencia, es posible y además constituye una garantía para todos los sujetos intervinientes; por ello se exige que la oralidad sea la forma “predominante” de las actuaciones procesales, aunque no la única forma de producirse.”<sup>48</sup>

“ De este modo, las pruebas personales(testificales e interrogatorio del acusado, así como el informe pericial) deben de ser practicados, como regla, en forma oral a los efectos de eludir cualquier tipo de influencia externa sobre los deponentes y garantizar una plena asunción de información lo que no permite la escritura, siempre mas limitada. Las pruebas materiales y documentales (Periciales y científica) no se leen bastando que las examine el órgano decisor. Así por ejemplo, los informes periciales se entregan a las partes por escrito, si bien al respecto se interroga a los peritos en el acto de la vista. Las pruebas personales documentadas, esto es, las pruebas que por determinadas

---

<sup>47</sup> Asencio Mellado, José María. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 1998. pp 240.

<sup>48</sup> Suarez - Barcena, de Llera Emilio. *Derecho Procesal Penal (Manual para Criminólogos y Policías)* 2da Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 1997. pp. c.f. 46- 47.

causas no pueden practicarse oral y personalmente en el acto de la vista, deben dar lugar a la lectura de los interrogatorios en el acto de la vista”.<sup>49</sup>

Es indiscutible que con la oralidad los hechos fuerzan más la atención del juez, pues la discusión es viva y directa y permite aclarar los puntos oscuros, la oralidad permite la vinculación directa entre el juez y las partes y que la actividad procesal se concentre en una o muy pocas audiencias. El juez recibe una impresión viva y directa de la prueba y debe presidir la audiencia, sin poder delegar sus funciones, bajo pena nulidad. La oralidad permite que la audiencia se desarrolle con mayor rapidez y depara una mayor economía procesal.

El principio de oralidad, así concebido, aparece regulado en los artículos 11 y 12 Cn, y artículo 329 Pr pn, pues, hay que recordar que la Constitución habla de juicio público, y para que el juicio sea público debe de ser oral.

### **Publicidad.**

De acuerdo a este principio, cualquier persona puede libremente asistir al desarrollo de un debate (publicidad inmediata), o tener conocimiento de ello mediante la actividad informativa de los medios de comunicación (publicidad mediata).

En el fondo la publicidad se trata de un mecanismo de control difuso que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano, al conocer como se administra la justicia de un país, esté en posibilidad de fijar una posición a cerca de lo adecuado o inadecuado de un fallo emitido por los tribunales.

En otro sentido, la publicidad se constituye para los jueces en un mecanismo de protección frente a las presiones que pueda sufrir de sectores con poder político, económico o social y aún del mismo Estado, que busquen amañar el resultado de un juicio en particular.

---

<sup>49</sup> *Asencio Mellado, José María. Ob. Cit. pp. 240.*

De igual manera, la publicidad sirve para aniquilar todas aquellas suspicacias que se generan como consecuencia de imponer una sentencia a escondidas y fuera de toda observación popular.

Además el código procesal penal especifica quienes, a pesar de la publicidad, no tendrán acceso a la sala de audiencias, pudiendo el tribunal ordenar el alejamiento de personas o limitar en número de los asistentes, cuando lo aconsejen razones de orden, higiene, moralidad o decoro.

El principio de publicidad aparece regulado en el artículo 12 Cn y el artículo 327 Pr pn.

### **Inmediación.**

La inmediación, juntamente con la oralidad, están en la esencia del juicio, con mucha frecuencia se dice que la inmediación es compañera de la oralidad. Esta afirmación resulta cierta y sin establecer una supremacía de la oralidad conduce a considerar dogmáticamente a la inmediación como un sub-principio de la oralidad, lo cual permite encontrarle fundamento constitucional en el artículo 11 Cn, por ser el mismo en que se fundamenta específicamente la oralidad.

La inmediación facilita el mutuo control entre el juez y las partes, y se asegura la comprensión, evitándose que se altere o deforme la realidad, lo que ocurre cuando ésta llega a conocimiento del tribunal o en forma mediata o indirecta por procedimiento escrito, que de por sí incita a la delegación de funciones. Este principio está reconocido en el Art. 325 Pr pn

### **Concentración o Continuidad.**

La concentración permite efectuar en una sola audiencia o a lo sumo en pocas audiencias próximas, los actos procesales fundamentales, evitándose así como dice Chiovenda, que se borre las impresiones adquiridas por el juez,



que lo engañe la memoria, y que por cualesquiera circunstancias cambie el juez que ha comenzado a intervenir en la causa. Esta concentración de actos procesales permite que el juicio se desenvuelva ininterrumpidamente.

Este principio está íntimamente vinculado al principio de la oralidad e inmediación.

Este principio de concentración o de continuidad tiene su hacedero jurídico en el Art. 333 Pr pn.

### **Contradicción.**

Este principio de contradicción permite a las partes involucradas en un proceso, refutar los alegatos y las pruebas de su contraparte, ya que es un mecanismo de defensa que se utiliza en toda audiencia y que permite realizar una mejor defensa técnica.

Para la celebración de la audiencia oral a la que hace referencia el Art. 46 Lp y de la que hacen uso los JVPEP para conceder el beneficio de la libertad condicional tienen aplicación las normas del Código Procesal Penal respetando la naturaleza de la misma lo que señala específicamente la ley penitenciaria.

El procedimiento que se sigue para la celebración de la audiencia es el siguiente:

#### **1) Apertura de la Audiencia.**

La audiencia se establece a solicitud del interno o de su defensor o de oficio, en el caso de la libertad condicional ordinaria o simple; y, a propuesta del CCR en el caso de la libertad condicional anticipada o extraordinaria.

Comprende la indicación por parte del secretario que, siendo estos: el lugar, día y hora señalados del caso a conocer, o sea, sobre la procedencia del beneficio de la libertad condicional, la verificación de las partes (Fiscal, Defensor, Interno, Víctima, etc. ) a cargo del mismo y el anuncio del JVPEP de la apertura de la audiencia

A continuación el juez indica la importancia, significado y motivo de la celebración de la audiencia y sus repercusiones.

## **2) Intervención de la Defensa Técnica.**

Básicamente consiste en que el defensor hace un resumen en el caso por el cual fue procesado y condenado su cliente así como el cumplimiento por parte de este de los requisitos que establece el Art. 85 C pn para optar al beneficio de la libertad condicional y la solicitud de éste al juez de conceder el beneficio de la libertad condicional a favor de su defendido.

## **3) Intervención de la Representación Fiscal de Vigilancia Penitenciaria.**

Se limita básicamente a la constatación sobre el cumplimiento o no de los requisitos que establece el artículo 85 C pn que de no cumplirse alguno de esos requisitos, el interno no puede optar al beneficio de la libertad condicional.

Generalmente la intervención del fiscal en esta parte se limita a manifestarle al juez que no se opone al otorgamiento del beneficio de la libertad condicional porque el interno cumple a cabalidad los requisitos antes establecidos o a solicitar al juez que deniegue el beneficio de la libertad condicional al interno por no haber cumplido a su totalidad los requisitos establecidos en el Art. 85 C pn (generalmente el requisito que no se cumple es el tercero, el que consiste en haber satisfecho las obligaciones civiles que provienen del hecho y determinadas por resolución judicial, garantizando su cumplimiento o demostrando la imposibilidad de pagar, lo que conlleva a que el fiscal se oponga y solicite al juez que deniegue el beneficio de la libertad condicional, pues, es indispensable que se cumplan a totalidad todos los requisitos).

#### **4) Intervención del Interno.**

Este manifiesta al juez que no tiene ningún inconveniente en hacer efectivo el pago de la responsabilidad civil, pues, está dispuesto a conseguir trabajo (si es que no cuenta con uno) si se le concede el beneficio de la libertad condicional y su promesa de no cometer un nuevo delito.

#### **5) Intervención de la Víctima.**

Si la víctima esta presente en la celebración de la audiencia previo a conceder el beneficio de la libertad condicional a favor del interno, se le permite su intervención para que manifieste si ha llegado a un acuerdo con el interno en cuanto al pago de la responsabilidad civil o que manifieste los motivos por los cuales se opone a que se otorgue el beneficio de la libertad condicional.

#### **6 Conclusión de la Audiencia y Emisión de la Resolución.**

Después de escuchar al defensor, fiscal, interno, víctima y valorar los informes emitidos y formulados por el Consejo Criminológico Regional, el JVPEP declarará cerrada la audiencia y emitirá la resolución que corresponde.

La resolución que emite el JVPEP debe de fundamentarse haciendo relación de las razones de hecho y de derecho en que se basa para otorgar, denegar o revocar el beneficio de la libertad condicional, además se debe de establecer y dejar en claro las condiciones o reglas de conducta a las que estará sujeto el interno que ha sido favorecido con el beneficio de la Libertad Condicional durante el período de prueba, a este respecto el Art. 130 Pr pn literalmente dice: “ Es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y

de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación”

En este sentido el JVPEP debe de mencionar el valor que le otorga a los informes emitidos y proporcionados por el Consejo Criminológico Regional en cuanto al comportamiento y actividad realizado por el interno en el centro penitenciario, así como a la evaluación que este ha tenido con respecto al tratamiento penitenciario, o si éste ha respondido favorablemente a este tratamiento y se ha logrado el objetivo o finalidad que persigue la pena (puede apoyarse en doctrina o en tratados para razonar mejor su resolución).

Además la sentencia debe de reunir los requisitos que establece el Art. 357 Pr pn en lo que respecta al otorgamiento de la libertad condicional.

La sentencia es un producto formal, no sólo por la importancia que tiene respecto a la solución del caso, sino porque se trata del objeto principal de los recursos y el resultado al que tiende todo el proceso.

Finalmente, en la elaboración de la sentencia, el JVPEP debe sujetarse al principio de congruencia entre los hechos presentados y debatidos.

#### **4.1 .5 LEY PENITENCIARIA.**

Para el estudio que nos precede es necesario recordar que esta ley constituye el pilar básico del Derecho Penitenciario Salvadoreño que no es más que el “conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medias privativas de libertad ” por lo que es de imperiosa necesidad detenerse en la lectura de las normas que se relacionan estrechamente con el tema en cuestión, no restándole importancia con ello al resto, pero que han sido

obviados debido a que algunos ya fueron tratados en la apartados anteriores y estudiarlos nuevamente sería tedioso.

**Artículo 2** *“La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal que le permita una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad”*. Este artículo supone la plasmación de la finalidad de la pena (Art. 27 inc 3º Cn), establece que la ejecución de la pena va encaminado a que la persona que ha sido condenada goce de condiciones favorables a su desarrollo con la finalidad de permitirle a éste su integración pacífica al mundo social cuando recobre su libertad, pues, el penado se considera como persona humana; y que por el hecho de ser condenado no pierde tal condición, por tanto hay que rehabilitarlo para su próxima vida en libertad (artículo 3 Reglamento Lp).

**Artículo 5** *“Queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas.*

*No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra circunstancia”*.

Este apartado recoge el carácter humanista que inspira a la Constitución la República ( Art. 1) establecido de manera categórica la prohibición de la utilización de la tortura y de actos o procedimientos degradantes en la ejecución de la pena ( Art. 27 inc 1 y 2 Cn) pretendiendo con ello salvaguardar la dignidad de una persona, que el estar privado de su libertad está aún más desprotegida que el ciudadano que sigue gozando de ese derecho.

Bajo la línea de estudio, este artículo no puede ser visto como una especie de recordatorio que hace la ley; ni como algo redundante a lo dispuesto en la Cn, mucho menos se puede tomar como un consejo que da a los responsables y garantes del cumplimiento de la ley en el mundo

penitenciario, sino como un mandato expreso que se hace para garantizar la dignidad humana de la población reclusa, que a pesar de estar privado de su libertad no a dejado de ser persona.

El segundo párrafo de éste artículo establece que no se discriminará a ningún interno por razón de nacionalidad, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra circunstancia (Art. 3 Cn).

**Artículo 6** *“Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El juez también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario.*

*Es obligatorio garantizar la asistencia letrada de los internos durante los trámites jurídicos que se susciten en la etapa la ejecución penal, si el condenado no pudiere nombrar abogado”.*

Bajo la concepción resocializadora de la ejecución de pena, exige a una sociedad organizada en Estado de Derecho el control judicial de la actividad penitenciaria.

Anteriormente la pena tenía una exclusiva función retributiva, o sancionadora y no existía otra finalidad, por lo que el sistema penitenciario se reducía a una función de custodia que obviamente no requería control judicial alguno; pero cuando la pena se concibió con la finalidad de readaptación del penado y surgen nuevos modelos alternativos de ejecución de la misma, es imprescindible un control imparcial o independiente lo que exige la intervención judicial como garantía de que efectivamente el ius puniendi del Estado se ha de ejercer conforme a esa finalidad. Esta idea rompe la práctica de la actividad aislada entre los órganos judiciales que únicamente se limitaban a imponer las penas y los centros en donde éstas se cumplían de forma que, la

administración penitenciaria, adquiriría la facultad exclusiva del cumplimiento de la pena sin ningún control sobre la legalidad de su intervención, por lo que se hace necesario regular con la ley otra situación con el fin que el juez según mandato constitucional controle a la administración penitenciaria en la ejecución de la Pena.

De lo expresado anteriormente creemos en la idea que el artículo en mención consagra el principio de judicialización de la pena, ya que la ejecución de la pena se debe realizar bajo un estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, quien hará efectiva las decisiones de la sentencia condenatoria, sustituyendo de la función al órgano judicial sentenciador y evitando a su vez que la administración penitenciaria se desvíe en su actitud del sometiendo al principio de legalidad (Art. 4 L p).

De igual manera el artículo da la facultad al Juez de Vigilancia, de controlar que las autoridades y funcionarios penitenciarios cumplen con el régimen penitenciario que establece la ley en su Título VI.

El inciso segundo del citado precepto, establece la obligación de garantizar a la población reclusa la asistencia letrada de profesionales, durante los trámites judiciales que se deriven de la ejecución de la pena; si estos no pudieran costearse un abogado, lo que constituye un auténtico mandato al Juez de Vigilancia y Ejecución de la Pena para que haga cumplir este derecho fundamental de asistencia letrada, que ampara al condenado ratificando aun más la filosofía de que el penado no es persona privada de derechos, sino un ciudadano cuya relación Jurídica con el Estado se inserta en el marco de unos derechos y deberes constitucionales.

**Artículo 33** *“Son Organismos Judiciales de aplicación de esta Ley:*

- 1. Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena;*
- 2. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena;*
- 3. El Departamento de Prueba Libertad Asistida”*

Como lo señala el mismo artículo, son tres los Organismos Judiciales de aplicación de la Ley; El primero conocerá de los recursos formulados contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia y Ejecución de la Pena; al segundo es la figura que constituye la piedra angular en la materialización del principio del control judicial en el ámbito penitenciario salvadoreño, es decir, es el principal garante de que el principio de legalidad se materialice en la fase de ejecución de la pena que se impuso en sentencia firme, así como que la situación del detenido provisional responda a la finalidad prevista, garantizando en cualquier caso los derechos de los internos; el tercer y último Organismo Judicial, esta constituido por inspectores y asistentes nombrados por la Corte Suprema de Justicia que están al servicio de los jueces de Vigilancia en las tareas de control de las condiciones o reglas de conducta impuesta en los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas y el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad.

Lo referido a la organización y competencia de estos organismos esta regulado en la Ley Orgánica Judicial en los artículos 121 A al 121 D.

**Artículo 37** *“Son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena, las siguientes...*

*2) Acordar el beneficio de libertad condicional y revocarlo en los casos que proceda;*

*10) Ordenar la libertad por cumplimiento de la condena o para gozar del respectivo periodo de prueba en los casos donde proceda; así como para modificar las reglas o condiciones impuestas, o prorrogar el periodo de prueba todo de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal, y extender las certificaciones correspondientes...”*

Este artículo establece claramente las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria pero no son las únicas debido que el último de sus numerales



dice “y las demás que designe la ley” lo que nos obliga a estudiar el resto de disposiciones que componen dicho cuerpo legal. Así se encontraron otras funciones como las consagradas en los artículos 6, 24, 38, y 132 Lp; 84, 85, 86, 87, 90, 112 y 113 del C pn; y, 22, 23, 24, C Pr pn. De los que se aprecian de manera general que la función del Juez es controlar la ejecución material de la pena y el que funcionen correctamente las instituciones penitenciarias; pero en ningún momento debe sustituir a la administración, sino únicamente debe proteger los derechos de los de los internos si fueran vulnerados por ello, de igual manera debe intervenir con carácter jurisdiccional en asuntos o incidentes que se suscitan durante la ejecución de la pena.

En la materia sobre la que se funde éste estudio, las funciones del Juez de Vigilancia se encuentran en los numerales 2 y 10 de éste artículo, el segundo establece que el juez es el cargado de acordar al beneficio de la libertad condicional si se han cumplido los requisitos para su otorgamiento, así como también su revocatoria. La decisión que acuerde este beneficio esta vinculado al informe que emita el Consejo Criminológico Regional; y la revocación de dicho beneficio se producirá por nuevo delito o por incumplimiento de las condiciones que el establecerá.

La décima apreciación va encaminado a que el Juez de Vigilancia es la autoridad encargada de ordenar la libertad por el cumplimiento de la condena o para gozar del respectivo período de prueba (Arts. 79, 88, y 89 c pn); de igual manera puede modificar las reglas o condiciones impuesta para ese período de prueba, o simplemente prorrogar dicho período siempre y cuando sea conforme a la ley .

**Artículo 44** “ *Recibida la certificación de la sentencia, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena ordenará su cumplimiento y practicará el computó del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado, con base en las reglas que establece al Código Procesal Penal y fijará la fecha en*

*que cumplirá la totalidad de la condena, Esta resolución será notificada a la Fiscalía General de la República, al condenado y a su defensor quienes podrán solicitar al mismo juez revisión del cómputo practicado, dentro de los tres días de su notificación. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo, sin haber sido impugnado, o al decidir el Juez sobre la impugnación.*

*En cualquier tiempo podrá rectificarse el cómputo practicado a solicitud de parte o oficio”*

Una vez este firme la sentencia, se ejecutará inmediatamente, debiendo el Tribunal que lo haya declarado enviar la Certificación de la sentencia que imponga pena de prisión, al Juez de Vigilancia y al Centro Penal donde esté el reo, o si estuviera en libertad, ordenará su inmediata detención; el Juez de Vigilancia una vez reciba la certificación ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado basándose en el Art. 441- A C pr pn y fijare la fecha del cumplimiento total de la pena, este cómputo se remitirá al Fiscal Penitenciario, al Defensor y al condenado, los que podrán durante el término de tres días contados a partir de la notificación solicitar su revisión del mismo sino se impugnó el cómputo, quedará aprobado y si se impugna el Juez deberá pronunciarse sobre la impugnación.

**Artículo 51** *“El condenado que reuniera los requisitos previstos en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Vigilancia y de Ejecución de la Pena se le otorgue la libertad condicional. El juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena promoverá el incidente de oficio cuando fuere procedente.*

*Recibida la solicitud, o de oficio, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, solicitará por el medio que estime conveniente al Consejo Criminológico Regional bajo cuya atención estuviere el condenado la remisión por cualquier medio de los informes que menciona el Código Penal. Estos*

*informes deberán rendirse en un término perentorio que no exceda de las veinticuatro horas hábiles siguientes.*

*En la resolución que otorgue la libertad condicional se especificarán las condiciones o reglas de conductas a que se subordina, todo de acuerdo a lo que establece el Código Penal. Se dará certificación de la resolución al peticionario y al Director del establecimiento penitenciario respectivo, ordenando pongan en libertad inmediatamente al beneficiado”.*

La concesión del beneficio de Libertad Condicional se otorga a petición del condenado que reúna los requisitos del artículo 85 C pn o pueda otorgarse de oficio por el propio Juez de Vigilancia cuando crea que sea procedente. Si es el interno el que hace la petición del beneficio, deberá hacerlo por medio de solicitud, la que una vez reciba por el Juez, pide al Consejo Criminológico Regional bajo el que se encuentra el condenado, le remita el informe sobre la conducta del interno ( Art. 85 N° 2º C pn) lo que se deberá hacer en un término que no exceda de 24 horas hábiles siguientes a su petición, si este informe fuere favorable el juez debe pronunciarse al respecto y emitir su resolución, donde fije las reglas de conducta a las que debe someterse según artículos 87 y 79 Código Penal, pero si el informe del Consejo fuere desfavorable, el juez de Vigilancia únicamente denegará la concesión del beneficio debiendo fundamentar el porque de su resolución, artículo 131 C pr pn.

## CAPITULO V

### 5.1 FACTORES Y REQUISITOS QUE CONDICIONAN LAS RESOLUCIONES QUE CONCEDEN O DENIEGAN EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional consiste en suspender la ejecución de la pena privativa de libertad durante un período de prueba, cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena considere fundadamente que el interno ha sido socialmente readaptado. “A través de la misma se pretende, no evitar los efectos desocializadores de la prisión, y de allí su distinta naturaleza respecto de la suspensión y de la sustitución de la pena, sino que aquel condenado que reúna con todos los requisitos y que ha demostrado con su evolución, que no necesita más su permanencia en prisión por haber alcanzado un alto grado de resocialización, cumpla en libertad el último tramo de su condena.”<sup>50</sup> No se trata de un derecho del condenado sino de una institución del Derecho Penitenciario, motivo por el cual el Juez de Vigilancia deberá, con base a los criterios señalados en la ley, llegar a la conclusión de que la ejecución penal produjo ya sus efectos resocializadores y que su aplicación es inútil. Repetimos que un instrumento de readaptación social- como lo es la pena de prisión- que ya cumplió su efecto no debe aplicarse más. El criterio fundamental es que, el Juez llegue a la conclusión que el condenado no requiere de tratamiento penal, porque ya se ha readaptado. Que sea difícil evaluar procesalmente esta situación es un problema práctico que no afecta la utilidad del instituto.

---

<sup>50</sup> Vives Antón, Tomás S. *Comentarios al Código Penal 1995, Volumen I*, Editorial TIRAN LO BLANCH, Valencia, España 1996.

La libertad condicional permite cumplir la pena privativa de libertad no estando privado de ella y por lo que se está en libertad pero sometido a controles adicionales de conducta - de lo que se hablará más adelante en el Capítulo VI- que no se impone al ciudadano libre que se derivan de la persistencia de una sentencia condenatoria penal no extinguida.

Por eso se dice que la libertad condicional es temporalmente la última fase de la ejecución penal, el acceso de la misma exige, la mayoría de veces el cumplimiento previo de ciertos requisitos que la ley establece, y de factores ajenos a estos requisitos que le son aplicados; en otras palabras, la concesión de la libertad condicional depende de criterios objetivos (que se traducen a los requisitos exigidos en el Código Penal) y criterio subjetivos (denominados factores) sometidos por tanto a valoración.

Esos factores y requisitos se constituyen de vital importancia, pues, en gran medida condicionan las resoluciones que conceden o deniegan el beneficio de la libertad condicional. Estos factores y requisitos, merecen ser estudiados uno a uno y por separado. Por lo que a continuación pasaremos a su estudio.

### **5.1.1 Requisitos para la Concesión del Beneficio de Libertad Condicional.**

- Que se trate de delitos cuyo límite máximo de prisión exceda de tres años;
- Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta;
- Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional; y,
- Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinados por resolución judicial, garantice

satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.

De acuerdo con el artículo 85 Código Penal, se requiere de los requisitos mencionados anteriormente, para acceder al beneficio de la libertad condicional, sin embargo, en la práctica jurídica se valoran otros factores que sin ser requisitos son tomados en consideración por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Estos factores se encuentran relacionados con los requisitos ya establecidos en la ley, pero valga la aclaración, que no necesariamente en todos los requisitos se encuentran aparejados factores que condicionen las resoluciones de los jueces, así como también se ha determinado que estos factores difieren en cada caso específico, según el saber y entender de cada Juez. Sin embargo, como se establecerá más adelante en el apartado 5.1.1.3 de éste Capítulo, algunos de estos factores son sustraídos de la figura de la libertad condicional anticipada para ser aplicados a la libertad condicional ordinaria.

#### **5.1.1.1 Que se Trate de Delitos cuyo Límite Máximo de Prisión Exceda de Tres Años.**

Lo que respecta al primer requisito no representa ningún problema, por cuanto basta revisar el Código Penal para determinar que delitos tienen señalado una pena de prisión superior a los tres años y que delitos poseen una pena inferior a los tres años, cabe hacer la salvedad que el legislador estableció con claridad que se trate de delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, por lo que no es menester hacer referencia a condenas superiores a tres años. Sin embargo para acceder al beneficio de la libertad condicional hay que tener presente y

tomar en consideración el artículo 92-A del Código Penal, el que indica que delitos por su naturaleza, y que tipos de personas por su condición, no pueden acceder a gozar del beneficio de la libertad condicional.

Es de tomar en cuenta que antes de la existencia del artículo 92-A la libertad condicional procedía para todos los delitos cuya pena de prisión fuera superior a los tres años. Ahora con la vigencia del referido artículo (92-A)<sup>51</sup> se redujo la gama de delitos para los que procede la libertad condicional, deja fuera de este beneficio los delitos que atentan contra la vida (Homicidio en todas sus formas, Aborto en todas sus formas, Genocidio), la integridad (Lesiones en todas sus formas, Tráfico y tenencia ilegal de órganos y tejidos humanos, Manipulación de información, Tortura), la libertad ambulatoria (Privación de libertad, Secuestro, Privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública) libertad sexual (Violación en todas sus formas, Estupro por prevalimiento) y delitos relativos al patrimonio (Hurto en todas sus formas, Robo en todas su formas, Extorsión, Conducción de mercadería de dudosa procedencia, Estafa, Apropiación o retención indebida, Administración fraudulenta , Daños, Defraudación a la economía pública, Quiebra dolosa).

Excluyendo todos estos delitos, la libertad condicional procede para los siguientes:

Calumnia (art. 177 inc. 2°), Suposición u ocultación de estado familiar (Art.195), Suplantación y alteración de estado familiar(Art.196) Alteración de

---

<sup>51</sup> Decreto Legislativo N° 650 del 1 julio de 1999 publicado en el Diario Oficial N° 183, tomo No 344 del 12 de julio de 1999 y su redacción es la siguiente: “ No se aplicara el artículo 85 a los sujetos reincidentes, habituales, a los que hayan conciliado, antes del nuevo delito, en los cinco años una infracción similar, a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícitas, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio.

Se considera reincidente o habitual al sujeto que cometa el hecho punible en las circunstancias establecidas en el numeral 16 del artículo 30 de éste Código”.

filiación (Art. 198 inc.2°), Tráfico ilícito de patrimonio cultural (art. 224), Monopolio (art. 232), Acaparamiento (art. 232 inc.2°), Fraude de comunicaciones (art. 238-A), Ventas ilícitas (art.240), Defraudación a la economía pública (art.240-A), Evasión de impuestos (art.249), Contaminación ambiental (art.255), Contaminación ambiental agravada (art.256), Depredación de bosques (art. 258), Depredación de fauna protegida (art.261), Comercio y transporte de sustancias peligrosas(art. 262-A), Liberación de energía (art. 264 inc. 1°), Incendio (art.265), Estragos (art. 266) Delitos de peligro común agravados (Art. 268), Alteración de sustancias medicinales (Art.274), Falsificación y comercio de alimentos nocivos (art. 275), Envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias (Art. 276), Falsificación o alteración de moneda(art. 279), Falsificación de sellos oficiales especiales fiscales o billetes de lotería (art. 280), Falsedad material (art. 283), Falsedad ideológica (art. 284), Falsedad documental agravada (art. 285), Uso y tenencia de documento falsos (art. 287), Atentados relativos a la libertad de expresión (art. 293), Fraude electoral (art. 295), Falso testimonio (art. 305), Fraude procesal (art. 306) Soborno (art. 307), Prevaricato (art. 310), Omisión de investigación (art. 311), Destrucción, inutilización, u ocultamiento de documento por abogado o mandatario (art. 316), Evasión (art. 317), Favorecimiento de la evasión (art. 318), Actos arbitrarios (art. 320), Peculado (art. 325), Concusión (art. 327), Negociaciones ilícitas (art. 328), Cohecho propio (art. 330), Cohecho impropio (art. 331), Enriquecimiento ilícito (art. 333), Infidelidad en la custodia de registro o documento propios (art. 334), Cohecho activo (art. 335), Rebelión (art. 340), Sedición (art. 340), Actos de terrorismo (art. 343), Tenencia, portación o conducción de armas de guerra (art.346), Fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales (art. 346-A), Atentados contra la integridad y la existencia del Estado (art. 350),



Atentados contra la unidad nacional (art. 351), Traición (art. 352), Inteligencia con Estado extranjero (art.353), Provocación de guerra, represalias o enemistad internacional (art. 354), Revelación de secretos de Estado (art.355), Espionaje (art. 356), Sabotaje (art. 357), Violación de inmunidades diplomáticas (art. 360), Violación de leyes o costumbres de guerra (art. 362), Violación de los derechos de humanidad (art. 363), Desaparición forzada de personas (art. 364), Desaparición forzada cometida por particular (art. 365), Desaparición de personas permitida culposamente (art. 366), Comercio de personas (art. 367), Piratería (art. 368), y Piratería aérea (art. 369).

#### **5.1.1.2 Haber Cumplido las Dos Terceras partes de la Condena Impuesta.**

Similar situación encontramos en el segundo de los requisitos y que supone el cumplimiento de una parte de la condena en prisión; no obstante habrá que hacer algunas consideraciones para ilustrar al lector. El cumplimiento de una determinada proporción de la pena es una cuestión meramente matemática que no tiene mas especialidad que el hecho de que el sujeto este cumpliendo una o varias penas, caso en el cual, como señala el último párrafo del precepto del artículo 85 Código Penal, el cómputo ha de hacerse tomando como referencia el conjunto de las penas en ejecución<sup>52</sup>

Empíricamente se constató que en algunas ocasiones el tribunal de origen (Tribunal de Sentencia) realiza el cómputo de la pena, si esto es así, el Juez de Vigilancia y de Ejecución de la Pena verifica si este ha sido

---

<sup>52</sup> Cuando el penado sufra dos o más condenas de prisión, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional.

calculado correctamente, si es conforme con el practicado por el JVPEP, no reviste ningún problema, pero si difiere con el practicado con el Tribunal de origen (Tribunal de Sentencia) prevalece el segundo por expresa disposición de Ley. Así lo señala el artículo 37 N° 5 L p “*Son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena las siguientes: Practicar el cómputo de la pena*”. Este cómputo debe de notificarse ya que el periodo de prueba al concederse la libertad condicional puede variar en dos sentidos: puede aumentarse o disminuirse. Cabe destacar que a partir de este cómputo el interno tiene conocimientos de los siguientes aspectos:

- En que tiempo va a cumplir la totalidad de la pena impuesta;
- Cuando cumple la media pena; y,
- Cuando va a cumplir las dos terceras partes de su condena.

La detención provisional resultaba de vital importancia al momento que el imputado era condenado, pues, se le aplicaba el criterio de favorabilidad, este se regía basándose en la regla de la “Conversión de la Detención Provisional” prevista en el artículo 441-A Código Procesal Penal el cual establecía: “*La detención provisional que la persona haya sufrido por el hecho por el que fue condenada, se abonara a la pena a razón de un día de prisión por cada día de detención provisional durante los primeros seis meses de dos días prisión por cada día de detención provisional, por el tiempo que supere los seis meses y no exceda de un año, y por tres días de prisión por cada día de detención provisional por el tiempo que exceda de un año*”<sup>53</sup>

Es de señalar que sobre el cómputo de la pena la Ley Penitenciaria franquea alternativas para su modificación así el Art. 44 L p, nos señala que la resolución en la que se establezca el cómputo se notificará a la Fiscalía, al

---

<sup>53</sup> Este artículo fue derogado por Decreto Legislativo N° 487 de fecha dieciocho de julio del año dos mil uno. Ahora el cómputo de la pena se vuelve mas fácil, independientemente de los días que la persona

condenado y a su defensor quienes pueden solicitar la revisión del cómputo practicado dentro de los tres días de notificado, vencido este término sin haber sido impugnado se entiende por aprobado. Por otro lado también queda la opción de pedir la rectificación de cómputo el cual puede realizarse en cualquier tiempo a solicitud de parte o de oficio. Así las cosas tampoco plantea problemas este segundo requisito, por lo que como anteriormente señalamos, no en todos los requisitos vamos a encontrar factores ajenos, en tal sentido y como resultado de la investigación se puede establecer claramente que con respecto a los dos primeros requisitos no existen factores exógenos que puedan condicionar las resoluciones de los Jueces Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena al otorgar o denegar el beneficio de la libertad condicional, por lo que estéril sería pasar a su estudio pormenorizado para los efectos de la investigación.

### **5.1.1.3 Haber Observado Buena Conducta Previo Informe Favorable del Consejo Criminológico Regional.**

El tercero de los requisitos, se refiere a “haber observado buena conducta”..., la buena conducta no es sino un mero elemento de varios que conforman ese diagnóstico positivo, ¿por qué decimos eso? Acceder a la libertad condicional resulta problemático, toda vez que la “buena conducta “ es un concepto sumamente indeterminado y susceptible de variadas interpretaciones que, en lo mas restringido, podrían hacer entender que el requisito se cumple con el mero hecho de no haber sido sancionado a lo largo del periodo o haber normalizado su conducta.

Este es el criterio que recoge el numeral en estudio por la forma en como esta redactado, lo que supondría que podría acceder a la libertad condicional un sujeto pasivo que no ha superado las distintas fases de la ejecución de la

---

*permanezca en detención provisional, al momento de ser condenado mediante una sentencia penal firme esos días solo se abonaran al cómputo de la pena tomando como base un día por un día.*

pena reguladas en el Art. 95 al 102 L p., y que se ha limitado a no ser acreedor de sanciones disciplinarias, sin preocuparse por preparar su retorno a la libertad.

La Constitución de la República en el artículo 172 in. 1º establece que le “*corresponde a la Corte Suprema de Justicia juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia penal [ ... ]*” y el artículo 6 de la Ley Penitenciaria consagra el principio de judicialización al decir “*Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectiva las decisiones de la sentencia condenatoria [ ... ]*”. “Constituye, pues, el poder de ejecutar lo juzgado, una función indisolublemente unida al concepto de jurisdicción y ese poder reviste una especial importancia en el ámbito del procedimiento penal.

Es evidente, que si la sanción penal que el órgano jurisdiccional impusiera, una vez celebrado el oportuno juicio oral, con arreglo a los principios de inmediación, contradicción y publicidad, el proceso penal no agota su contenido en tales pronunciamientos”.<sup>54</sup> Es evidente que las resoluciones de los jueces ( en lo que respecta a la pena privativa de libertad) hay que ejecutarlas y esa ejecución le corresponde llevarla a cabo al JVPEP. De acuerdo al tenor literal del artículo 95 Lp., la ejecución de la pena de prisión se realiza a través de cuatro fases, que son las siguientes:

- 1) Fase de Adaptación;
  - 2) Fase Ordinaria;
  - 3) Fase de Confianza; y,
  - 4) Fase de Semilibertad.
- **Fase de Adaptación**.(Art. 96 L p.)

La fase de adaptación tiene por objeto lograr la readaptación de los

---

<sup>54</sup> Robles Fernández, Margarita. *Ministerio Fiscal y Sistemas Penitenciarios. Volumen 9. Centros de Estudios judiciales. Ministerio de Justicia. Madrid 1992 cf pp 209- 213.*

internos a las condiciones de vida del centro penal al que fueron destinados. El periodo de la fase de adaptación no debe exceder de sesenta días. Al finalizar los sesenta días el Consejo Criminológico Regional tiene que elaborar un informe en el que expondrá si el interno esta apto o no para su posterior ingreso a la Fase Ordinaria. Cuando el informe es negativo el periodo de adaptación puede prolongarse por otro término de sesenta días. Esta resolución puede apelarse para ante el Consejo Criminológico Nacional.

En esta primera fase de adaptación la Dirección del Centro Penitenciario debe de observar las siguientes reglas:

- A) Se deben organizar reuniones explicativas sobre el funcionamiento del centro, de las normas disciplinarias, del trabajo disponible en el centro y de las posibilidades de instrucción y capacitación.
- B) Se organizaran reuniones grupales de internos a fin de considerar sus problemas e inquietudes.
- C) Las sanciones disciplinarias impuestas durante este periodo no se hacen constar en el expediente personal del interno.
- D) Los días y horarios de visitas son amplios.

Es requisito indispensable superar la Fase de Adaptación para ingresar a la Fase Ordinaria.

➤ **Fase Ordinaria** (Art. 97 L p.)

La Fase Ordinaria a diferencia de la fase de adaptación no cuenta con un periodo de tiempo establecido previamente, solo dice la Ley Penitenciaria que se extenderá desde la finalización del periodo de adaptación hasta el ingreso a la tercera fase de Confianza.

En la fase ordinaria el interno adquiere mayores responsabilidades las que tienen por objeto, no solamente superar la fase, sino prepararlo para la reinserción a la vida social de la comunidad. Esta fase se rige por las reglas siguientes:

- A) Se establecen horarios de trabajo, de instrucción, de recreación y de descanso. El horario de trabajo no podrá ser superior a las 8 horas, el de instrucción será de una hora salvo que el interno asista a cursos regulares.
- B) La Dirección del Centro Penal deberá brindar posibilidades de trabajo a todos los internos. Todos los condenados estarán obligados a trabajar, salvo que realicen cursos regulares educativos, o que en circunstancias especiales y con autorización del Consejo Criminológico Regional reemplacen el trabajo con algún otro tipo de actividad útil.
- C) Los internos deberán colaborar en las labores de limpieza, de acuerdo a lo que establece la reglamentación del centro penal.
- D) Se velará especialmente por establecer condiciones de vida digna promoviendo las relaciones comunitarias, de modo que la vida de la prisión prepare al interno para la vida social en libertad.

➤ **Fase de Confianza.** (Arts. 98 y 99 L p.)

La tercera fase, fase de confianza, consiste en la flexibilización de la disciplina y la concesión de mayores facultades al interno.

El ingreso a la fase de confianza es decidido por el Consejo Criminológico Regional. Son Requisitos necesarios para ingresar a la fase de confianza los siguientes:

- Haber cumplido la tercera parte de la pena; y,
- Demostrar avances en el desarrollo de la personalidad.

Además de los requisitos mencionados anteriormente, se deben de valorar en conjunto las relaciones del interno con la comunidad penitenciaria y con el exterior, su predisposición a participar en la vida social de su grupo, la conducta, los progresos demostrados en los programas de instrucción educativos y su actividad laboral.

En casos excepcionales el CCR puede decidir el ingreso del interno a la fase de confianza sin que el haya cumplido la tercera parte de la pena, atendiéndose a las circunstancias personales del interno, las del hecho cometido, la duración de la pena o por méritos demostrados en la fase ordinaria.

La fase de confianza se rige por las reglas siguientes:

- A) El interno podrá disfrutar de permisos de salida.
- B) Se procurará que el interno tenga mayor opción a puestos de trabajo de mayor responsabilidad.
- C) Se aumentará el número de visita de los familiares y amigos.
- D) Disfrutara de mayores facilidades para su libertad ambulatoria dentro del centro.

➤ **Fase de Semilibertad.** (Arts. 100 y 101 L p.)

Esta cuarta fase de semilibertad se considera como un preludio a la libertad condicional.

El interno puede ingresar a la fase de semilibertad cuando haya cumplido las dos cuartas partes de la condena impuestas, o seis meses antes de la fecha en que se pueda beneficiar con la libertad condicional. El Consejo Criminológico Regional es el encargado de otorgar dicho pase a esta fase.

La fase de semilibertad se rige por las reglas siguientes:

- A) El condenado podrá realizar trabajos fuera del centro penal.
- B) Podrá gozar de permisos de salida más amplios que, los de la fase de confianza.
- C) Los centros brindaran apoyo profesional para colaborar con el proceso de reinserción social del interno en la vida familiar y en la social.
- D) Los internos gozarán de amplia libertad para recibir visitas, salvo por razones de disciplina y orden

- E) Se brindará al interno asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y, si fuera el caso, buscar vivienda.
- F) Los centros promoverán todas las actividades que puedan vincular al interno con la comunidad, su familia y amigos. En especial, se promoverá la relación con las instituciones de ayuda post-penitenciaria.
- G) Los internos serán alojados en Centros Abiertos o Centros de Detención Menor.

Trayendo a colación un sistema de ejecución de penas que responde a unos fines tan concretos, consagradas incluso en el texto constitucional (Art. 27.inc 3) e instaura fases preparatorias en la ejecución de la pena, las que se han señalado anteriormente, en las que se establecen requisitos para la progresión de las mismas, las que van más allá de la mera buena conducta, hace que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena vean en ella una auténtica superación en fases de la ejecución de la pena lo que conlleva a que valoren otros factores ajenos a éste requisito.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena al celebrar la audiencia para conceder el beneficio de la libertad condicional y al examinar el informe del Consejo Criminológico Regional no solamente se limita a constatar la ausencia de sanciones disciplinarias sino que entra a valorar otros factores ajenos a este requisito.

El primer factor que trae a valoración es, si el interno perteneció algún grupo pandillero o marero, o su tendencia a formar parte de ellas. Además y como segundo factor, se valora en que fase se encuentra el interno, si se encontraba en cuarta fase y haciendo vida en semilibertad. La fase de semilibertad se concibe como un preludio de la libertad condicional, aunque, los requisitos que se exigen para ésta no hace mención que el interno se encuentre en la fase de semilibertad. Es de hacer notar que sobre las fases o grados que se dan en la ejecución de la pena, en legislaciones con sistemas



progresivos, es menester encontrarse en la última fase o grado del respectivo sistema para poder optar al beneficio de la libertad condicional, lo que se establece claramente como requisito dentro del Código Penal así traemos a colación y como un claro ejemplo de lo antes expuestos, el artículo 90 del Código Penal Español que literalmente establece:

*“1- se establece la libertad condicional en las penas privativas de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:*

*1° Que se encuentre en el tercer grado del tratamiento penitenciario.*

*2° Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta...”*<sup>55</sup> Así las cosas, en España, es necesario estar en el tercer grado del tratamiento penitenciario para que un condenado pueda solicitar el beneficio, el juez respectivo está en la obligación de indagar y verificar en que fase o grado se encuentra el condenado al que se va a favorecer con libertad condicional, además de valorar su comportamiento en esta fase. Como ya se señaló este requisito no es exigido en nuestra legislación, por tanto, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no debe valorar en que fase de las que señala la Ley Penitenciaria se encuentra el interno que ha solicitado el beneficio de la libertad condicional.

Como un tercer factor encontrado en este requisito, es el factor psicológico en el cual se valora la capacidad de tolerancia que posee el interno si se muestra agresivo o no, la estabilidad emocional que posee, la evaluación delictiva o ausencia de ella y si es adicto a algún tipo de droga o psicotrópico; un cuarto factor que es valorado es el aspecto económico, donde se valora la estabilidad económica del interno, se cree que la persona de escasos recursos, están propensos a delinquir, por lo que en la audiencia de

---

<sup>55</sup> Vives Antón, Tomás S. Ob Cit

concesión del beneficio se aprecia la apariencia del individuo y de su familia, lo cual da paso a un quinto factor que lo constituye el aspecto social, es decir, si proviene de un hogar desintegrado, que tipo de relaciones familiares mantiene, y su interactuar con los demás reclusos.

Estos son factores exógenos a los requisitos exigidos para la concesión del beneficio de la libertad condicional que influyen en la decisión del J V P E P, es decir, que la valoración de estos aspectos o factores exógenos son determinante al momento de conceder o denegar el beneficio.

Siempre imbíbido a este requisito encontramos otros factores que son sustraídos de la figura de la Libertad Condicional Anticipada (extraordinaria) para ser aplicados a la libertad condicional ordinaria (simple) los cuales son: Que se haya involucrado en un proceso de aprendizaje formal y laboral, es decir, si ha mostrado interés en actividades laborales, artísticas y educativas.

Cabe señalar que una valoración subjetiva tendrá que basarse en la evolución del penado durante el tiempo de cumplimiento de la condena no es un pronóstico de peligrosidad criminal, ni cabe equipararlo a tener trabajo en libertad, ya que dicha circunstancia no esta hoy tampoco al alcance de todo ciudadano libre. Las garantías de hacer vida honrada en libertad deben conectarse más con la personalidad del individuo y su evolución y comportamiento que con las circunstancias materiales en que se va a desenvolver su vida en libertad, ya que estas, por su estancia en prisión no suelen variar, y lo único que el penado puede variar es su propio comportamiento mediante la asunción de pautas vitales que le lleven al convencimiento de vivir en libertad sin quebrantar las normas penales.

Una vez que el J V P E P solicite el respectivo informe al Consejo Criminológico Regional, éste cuenta con un plazo perentorio de 24 horas, después de haber recibido la solicitud, para que remita por cualquier medio los informes que se le soliciten, así lo establece el precepto del artículo 51 inc. 2 L p.

“El informe que rinde el Consejo Criminológico Regional, es muy superficial, pues en realidad no se puede hacer un estudio completo de cada interno. Existen ocasiones en las cuales los informes poseen calificaciones de “ poco favorables” y la ley exige que estos sean “favorables”, esto hace que los J V P E P hagan una valoración más detenida de los informes, el tipo de delito, la condición económica del interno, su familia y hasta su apariencia. Esto conforme se cree se ha cumplido con los fines de la pena, es decir, se cree se ha readaptado o no, lo que difiere según el caso.

Es de hacer notar que los informes del Consejo Criminológico Regional son vinculantes a juicio de cada Juez, pues, según el caso y la valoración propia de cada juez sobre el interno, puede el informe volverse vinculante o no, es decir, es algo relativo, depende mucho del criterio de cada Juez al valorar la decisión de otorgar o no la libertad condicional, pero en ningún caso se le puede restar importancia.”<sup>56</sup> El actuar del J V P E P con respecto a la realización de la audiencia de la libertad condicional esta sometido al Consejo Criminológico Regional, en el sentido que la gran parte del tiempo el informe es enviado con mucho retraso y sin este informe es imposible realizar dicha audiencia. Sobre este punto se presenta el problema que el J V P E P no tiene la potestad de sancionar a las autoridades administrativas únicamente hace un comunicado al Director General de Centros Penales sobre el retraso y los graves problemas que este conlleva a la realización de la audiencia; mas no se tuvo conocimiento si la autoridad administrativa sancionó o amonestó al Consejo Criminológico Regional, ó que medidas se toman para minimizar estos retrasos.

Ahora bien, importante papel juega el defensor de los internos para la agilización de estos informes, pero se constató que muchas veces son los fiscales los que están más pendientes de los internos que los propios

---

<sup>56</sup> *Opinión manifestada por el Licenciado Alfredo Ernesto Zarceño Ortiz Juez de Vigilancia penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente.*

defensores, muchos de los cuales solo tienen conocimiento de los internos en la misma audiencias o con un día de antelación, es decir, no hay conocimiento y seguimiento constante del interno, pareciera que con la sentencia condenatoria se acaba su participación con el interno, cuando es en esta fase de ejecución de la sentencia donde también debe participar la defensa técnica, no del imputado sino del condenado.

Si el término de las 24 horas que señala la Ley Penitenciaria para remitir el informe se cumpliera a cabalidad, se agilizaría la celebración de la audiencia de concesión del beneficio de la libertad condicional, lo que únicamente se podrá lograr si la defensa retomara un papel más activo ejerciendo presión sobre el Consejo Criminológico Regional para que éste, envíe al JVPEP el informe sobre la conducta del interno.

Se debe señalar que este término debió ser más amplio por lo menos de tres días, además debió establecerse sanciones disciplinarias en el ámbito administrativo por su incumplimiento; por lo que es menester una reforma en ese sentido.

Establecido lo anterior y para no perdernos en conjeturas, precisamente podemos resaltar varios puntos:

- Se deben de buscar otros mecanismos o alternativas para que los Consejos Criminológicos Regionales, cumplan con el plazo que establece la ley al momento de rendir el informe que le es requerido;
- Que la ausencia de sanciones en el expediente del interno, lo que conlleva haber observado buena conducta, y el hecho de haber mostrado actitud pasiva no lo hace acreedor automáticamente para acceder a la libertad condicional;

- El informe del CCR es mucho más amplio y complejo de lo que establece la ley, pues, abarca otros aspectos como el psicológico, social, económico y educativo, por lo que no se limita únicamente a constatar si el interno demostró buena conducta o no; y,
- El informe de los Consejos Criminológicos Regionales se vuelve vinculante para los JVPEP al momento que emiten su resolución.

**5.1.1.4 Que haya Satisfecho las Obligaciones Civiles Provenientes del Hecho Punible y Determinadas por Resolución Judicial, Garantice Satisfactoriamente su Cumplimiento o Demuestre su Imposibilidad de pagar.**

La satisfacción de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito se convierte en un requisito más para la concesión de la libertad condicional. La obligación civil debe satisfacerse, pues, lleva consigo el resarcimiento del daño causado y del perjuicio provocado, lo que comprende:

- La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible, es decir, la restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible con abono de deterioro o menos cabo a regulación del tribunal. (Art. 115 C pn).
- La reparación del daño que se haya causado, o sea, la reparación se hará valorándose la cantidad del daño -la que establecerá el Tribunal atendiendo al precio de las cosas,

siempre que fuese posible- y la afectación de la víctima. (Art. 115 C pn).

- La indemnización de la víctima o su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales que comprenden, no solo, los que se hubieren causado al agraviado, sino también aquellos que se hubiesen irrogado por razón del delito a su familia o a un tercero. (Art. 115 C pn).
  
- Las costas procesales. (Art. 115 C pn.).

Ahora bien, éste tercer y último requisito que establece el Código Penal posee tres aspectos a tomar en consideración los que denotan la influencia de factores ajenos al requisito exigido en la ley por lo que es menester analizarlos uno a uno y por separado.

#### **5.1.1.4.1 Que se Hayan Satisfecho las Obligaciones Civiles Provenientes del Hecho y Determinadas por Resolución Judicial.**

El artículo 114 Código Penal establece que la responsabilidad civil deriva de la *“ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta”* y el artículo 116 C Pn menciona: *“ toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material. ”* Esto significa que la infracción penal, tratándose de delito o falta, trae consigo dos consecuencias jurídicas para su responsable: la imposición de una pena y la obligación de reparar los daños o perjuicios por él ocasionados, aunque esto último sólo en aquellos supuestos en que los hechos hayan causado un daño patrimonial o moral.

El artículo 27 C pn hace referencia a las causas que excluyen de la responsabilidad penal. Dentro de las cuales debemos de distinguir las “causas de justificación” y las “ exculpantes de responsabilidad penal” de las que se hablará de manera general, por no tener incidencia en la concesión del beneficio de la libertad condicional. A la primera pertenecen: Cumplimiento de un deber legal, ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita y legítima defensa (artículo 27 N° 1 y 2 C pn)<sup>57</sup>, quien actúa amparado en una

---

<sup>57</sup> *No se puede hablar de las causas de justificación sin dejar de hablar de la teoría de la antijuricidad. Si bien es cierto que la antijuricidad supone lesión o peligro de lesión de intereses jurídicamente tutelados, no lo es menos que ese solo hecho (lesión) es insuficiente para emitir el juicio desvalorativo que constituye la esencia de lo antijurídico. En efecto, no siempre que se da muerte a otro, se sustrae una cosa mueble ajena o provoca una acción encaminada a producir un daño, realiza conducta antijurídica: necesario es para poder calificarla de tal que sea social y jurídicamente reprochable, y lo será cuando no pueda ser justificada por el derecho.*

*En cuanto a la razón de ser de estas causas no radica en la mente del autor si no en fenómenos, externos a ella, que se les denominan “causas de exclusión del delito”; nuestro código penal las llama “ causas que excluyen de la responsabilidad penal” tal vez por que hacen justo lo que en otra forma sería injusto, convierte en jurídico o conforme a derecho, lo que ordinariamente es antijurídico, también se les suele llamar como “causas de licitud”, en cuanto transforman en lícito el comportamiento que sin ellas sería ilícito. “En todo caso son causales de inexistencia del delito por falta de antijuricidad, ya que su presencia impide el juicio, si bien en el complejo estructural se dan los componentes del dolo, se dan también, paralelamente los componentes de la justificación. El hecho es típico, pero no es antijurídico, pues al mismo tiempo se encuentra justificado” (Ver Reyes Echandía Alfonso. Antijuricidad. Cuarta Edición. Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogota. 1997 cf. pp. 59- 61).*

*“La antijuricidad de un comportamiento típico se define como la realización del tipo no amparada por causas de justificación: todo comportamiento típico será antijurídico a menos que este autorizado por una causa de justificación” (Ver Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Editorial Hammurabi S.R. L. Buenos Aires 1987. pp 398).*

*“Decir que un comportamiento esta justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico, para obrar como lo hizo”, Dicho de otra manera “confiere un derecho para obrar, otorgan un permiso, sea dejando sin efecto una prohibición, o librando del cumplimiento de un mandato”.*

*La característica fundamental de una causa de justificación es la de excluir totalmente la posibilidad de toda consecuencia jurídica: no sólo penal, sino también civil, administrativa, etc.; no sólo respecto del autor, si no también de quienes lo hayan ayudado o inducido (Ibidem pp 216, 217 y 223). Las causas de justificación son por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico o supuesto de hecho, que en ciertas circunstancias de no estar autorizado sería reprochable y castigado. A continuación se estudiara cada una de estas causales:*

#### **Cumplimiento de un Deber Legal, Ejercicio Legítimo de un Derecho o de una Actividad Lícita.**

*Se habla de cumplimiento de un deber para efectos penales cuando alguien debe comportarse como lo hace, porque una norma jurídica o una orden vinculante de autoridad pública se lo impone, en razón de su profesión o cargo conforme a derecho.*

---

“Esta causal de inexistencia del delito por ausencia de antijuricidad implica una relación directa entre el sujeto y el mandato legal que esta obligado a cumplir; la norma vinculante puede pertenecer al derecho público o al privado” (Reyes Echandía; Alfonso. Ob Cit. pp. 200 y 201). “El acto aparentemente delictuoso es inclusive impuesto por la ley, lo que elimina la antijuricidad penal y con ella la existencia del delito no obstante su conformidad con la figura abstracta de un delito” (Estrada Veléz, Federico. Derecho Penal, Parte General. Segunda Edición Editorial Temis S.A. Bogotá- Colombia. 1986.pp 186 y 187).

Lo mismo suele suceder en el ejercicio legítimo de un derecho. “Obra en ejercicio de un derecho legítimo la persona que realiza determinado comportamiento por que una disposición legal le permite actuar en esa forma. El titular de un derecho puede ser particular o funcionario público, pues, su ejercicio no depende de la calidad personal de quien realiza la conducta permitida si no del derecho mismo de que de la ley lo autoriza” (Reyes Echandía, Alfonso. Ob. Cit. pp. 218).

El agente que obra u omite en cumplimiento de un deber legal, ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita se excluye de responder penalmente, así lo establece el artículo 27 n° 1 de Código Penal.

En cuanto al fundamento racional y jurídico para que el agente por su conducta no responda civilmente, es el siguiente:

- El legislador al expedir las normas ha considerado que la actuación de un ser humano en determinadas circunstancias aunque sea dañosa no constituye delito, y es por tanto justa, lícita, jurídica y conforme con el derecho.
- La consideración fundamental de quien ejerce un derecho legítimo u obedece la ley no puede proceder con ilicitud, por que existirían dos términos que se excluyen mutuamente: licitud en el ejercicio de un derecho legítimo o licitud en la obediencia y la ilicitud en el resultado.
- El fundamento racional de la disposición se encuentra en que el Estado no puede imponer un comportamiento o reconocer un derecho y castigar al mismo tiempo esa acción. “Si la antijuricidad se origina en la voluntad estatal, al imponer una conducta, ella queda automáticamente convertida en lícita y de acuerdo con el derecho” (Estrada Vélez, Federico. *Ibidem*. pp. 190).
- “La razón de ser de la licitud en éstos casos debe hallarse, fundadamente en que si la ley autoriza u otorga un derecho subjetivo, tiene que consentir o suministrar los medios necesarios para su cabal ejercicio. Por consiguiente, un hecho no puede ser a la vez lícito e ilícito. La ilicitud comienza con el abuso” (*Ibidem*. pp. 195 y 196).

### **Legítima Defensa**

Debemos de entender por legítima defensa la facultad jurídica que se funda en la necesidad de proteger mediante un contra ataque un derecho propio o ajeno amenazado por una agresión ilegítima proveniente de otra persona. Por lo que se dice que no se sancionará penal ni civilmente a quien obra en legítima defensa.

La legítima defensa como causa de justificación es un fenómeno jurídico que elimina o anula la delictuosidad de la conducta por ausencia de antijuricidad, es decir, hay una exención de responsabilidad penal y civil.

El fundamento jurídico para alegar legítima defensa como causal de justificación y por consiguiente no responder penalmente por la acción u omisión radica en lo siguiente:

- Se debe estar en presencia de una agresión ilegítima;
- Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla; y
- No haber sido provocada la agresión por quien ejerce la defensa.
- Las razones o fundamentos jurídicos para no responder civilmente son las siguientes:
- El sujeto que se defiende se protege atacando a quien ejerce una agresión ilegítima sobre él o sobre un tercero;



usa de justificación no comete delito por cuanto hay ausencia de antijuricidad, hay una eximente en su responsabilidad penal, así lo manifiesta el Penalista Argentino Carlos Fontán Balestra “los fundamentos de justificación tienen por efecto restar al acto su condición de antijurídico y siendo la antijuricidad una sola para todo el ordenamiento legal, el hecho es lícito, no habiendo por tanto la posibilidad de daño resarcible”<sup>58</sup>. Ellas conforman el aspecto negativo de la antijuricidad, por que su presencia convierte en jurídico el comportamiento que sin ellas sería indudablemente antijurídico. Por lo que se dice que su actuar es apegado a la norma jurídica, si las causas de justificación son eximente de responsabilidad es lógico pensar que no existe la posibilidad de daño resarcible por cuanto la característica fundamental de una causa de justificación es la de excluir totalmente la posibilidad de toda consecuencia jurídica, no solo penal si no también civil.

A las exculpantes de responsabilidad penal pertenecen: Estado de necesidad<sup>59</sup>, Inimputabilidad y Miedo insuperable (artículo 27 N° 3, 4 y 5 C pn)

- 
- *El sujeto pasivo de la reacción es la misma persona que ha puesto en peligro o lesiona el derecho de quien se defiende;*
  - *“La violencia como requisito de legítima defensa es siempre antijurídica, la causa del peligro es una persona que ataca sin derecho a la que el agredido reacciona legítimamente” (Reyes Echandía Ob Cit cf. pp. 195 y 196).*

<sup>58</sup> Fontán Balestra, Carlos; *Tratado de Derecho Penal Tomo III; Segunda Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1990. pp 492*

#### <sup>59</sup> **Estado de Necesidad**

*Por estado de necesidad debemos de entender una situación de peligro actual o eminente para bienes jurídicos protegidos por el derecho, que solo puede ser evitada mediante una lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona a condición que el peligro no haya sido intencionalmente provocado por quien actúa en salvaguarda del bien, que no tenga el deber jurídico de afrontarlo y que el bien jurídico tutelado debe ser de menor o de igual valor que el sacrificado.*

*Si bien es cierto que el estado de necesidad es una “exculpante de responsabilidad penal”, el hecho es típico y antijurídico razón por la cual no se exime de responsabilidad civil, es decir, que esta sobrevive.*

*Los fundamentos o razones jurídicas para dejar subsistente la responsabilidad civil son los siguientes:*

- *En el estado de necesidad se causa daño a un inocente es decir, se lesiona a quien no ha creado el peligro; por esa razón el daño que se le ocasione ha de ser la ultima ratio para salvarse o salvar a un tercero. Quien obra en estado de necesidad no incurre en responsabilidad penal, sin embargo esta obligado a indemnizar por los prejuicios materiales, o morales que su conducta haya ocasionado;*

que a diferencia de las causas de justificación el hecho es típico y antijurídico, es decir no hay ausencia de antijuricidad por lo que se dice que estas “hacen desaparecer el reproche de culpabilidad. Determinan, ciertamente, una disminución del contenido del injusto y de la culpabilidad del hecho. Más el injusto de ningún modo resulta excluido, ya que el desvaloro de resultado solo desaparece parcialmente”<sup>60</sup> Las exculpantes (a diferencia de las causas de justificación que se refieren al elemento antijuricidad del delito) hacen alusión al elemento culpabilidad dentro de la teoría del delito. Por lo que “ el hecho justificado es aprobado por el ordenamiento jurídico, el exculpado solo es perdonado” en lo que respecta a su responsabilidad penal, razón por la cual queda subsistente la responsabilidad civil, su principal fundamento radica en el principio de prohibición de enriquecimiento sin causa.

El artículo 117 C pn establece la forma y las personas que responderán civilmente por el injusto penal. Tales personas son las siguientes:

- En el caso del estado de necesidad, será civilmente responsable la persona en cuyo favor fue precavido el mal, en proporción del beneficio recibido. Si tal proporción no es determinable, el juez o tribunal lo establecerá prudencialmente.
- En el caso de la inimputabilidad, son responsables civiles subsidiarios, los que tengan a los autores o partícipes bajo su

- 
- *El que obra en estado de necesidad, obra conforme a derecho en cuanto el orden jurídico lo permite para salvarse o salvar a un tercero; pero queda en pie también por razón de ese mismo orden jurídico la indemnización, es decir, no está exonerado de responder por los perjuicios que su conducta generó;*
  - *En el estado de necesidad no existe agresión a la que se le opone una reacción para contrarrestarla, sino una acción que evita el daño mediante el sacrificio de un derecho cuyo titular es inocente, por esa razón se dice que el estado de necesidad se deja viva la obligación civil indemnizatoria, pero esta no está referida a quien cause el mal sino respecto de quien se beneficie con él, se trata pues, de una regla de responsabilidad totalmente diferente, cuya base es el principio del enriquecimiento sin causa; y,*
  - *El estado de necesidad, puede estar constituido por un hecho jurídicamente indiferente como: un terremoto, un diluvio, un naufragio, etc.*

<sup>60</sup> Jescheck, Hans- Heinrich “Tratado de Derecho Penal; Parte General” Traducido por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde. 3º Edición, Editorial Bosch. Barcelona. 1981. pp. 654.

potestad o guarda legal o de hecho, siempre que exista de su parte culpa o negligencia.

- En el caso del miedo insuperable, es responsable civilmente el que haya causado la no-exigibilidad y, en su defecto el que hubiere ejecutado el hecho.

Además el condenado no responde civilmente por el daño ocasionado cuando la víctima o su representante legal expresamente renuncia a la acción civil, así lo establece el artículo 43 inc. 2° C pr pn.

El primer responsable civil de un delito o falta es el autor del hecho punible. Cuando son varios los autores o concurren también cómplices, los Tribunales deberán señalar la cuota de responsabilidad correspondiente a cada uno de ellos. No sólo se trata, pues, de fijar cantidades determinadas, sino de jerarquizar la responsabilidad civil de acuerdo con la ponderación penal de cada una de las conductas. La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios se transmite a los herederos del responsable.

No se trata de simplemente asegurar que este requisito se ha cumplido, hay que probar su cumplimiento, ¿A quién le corresponde probar esta circunstancia? No le corresponde al Fiscal de Vigilancia Penitenciaria, sino que al Defensor público o privado que tenga a su cargo la defensa de quien pretenda acceder a la libertad condicional.

El haber satisfecho las obligaciones civiles del hecho punible, implica haber reparado el daño causado o haber indemnizado a la víctima que fue objeto del hecho punible. Se considera víctima el directamente afectado por un hecho delictivo, quien sufre la lesión del bien jurídico tutelado en la ley, también se considera víctima, las personas enumeradas en el precepto del artículo 12 Código Procesal Penal.

“En la práctica jurídica se hace efectiva la satisfacción de las obligaciones civiles de las siguientes formas:

- Mediante el mutuo acuerdo entre víctima o su familia y el condenado o el responsable civil.
- Mediante el seguimiento de un juicio ejecutivo.

La primera forma puede concretizarse de diferentes maneras según los acuerdos de las partes, este acuerdo depende, no solo de la disponibilidad de la víctima o su familia, sino también de la cantidad a la que se haya condenado y la capacidad de pago que tenga el condenado o el responsable civil al momento de la condena civil. Lo que comúnmente se da cuando se presenta esta situación es que dicha obligación se satisface ante el juez de la causa (sentencia), el cual, en virtud del artículo 320 N° 8 C pr pn extiende una acta de la que expide certificación a los interesados, donde se indica que ya se canceló el monto señalado en la sentencia o que simplemente el condenado cumplió con su responsabilidad y la manera en que se realizó. La certificación que se extiende de esta acta constituye el medio de prueba con el cual se demuestra al J V P E P que ya se ha satisfecho la obligación. Es de hacer notar y para una mejor comprensión del lector, se están estableciendo los medios por los cuáles se comprueban la satisfacción de la obligación civil y que esta variedad de medios constituye factores que condicionan las resoluciones de los JVPEP. También puede verificarse el pago por medio de una cuenta bancaria, donde el condenado se compromete a cancelar o depositar en dicha cuenta el monto que se estableció en la sentencia ya sea por medio de cuotas o la suma total; lo que constituye el medio probatorio son los respectivos comprobantes de nota de abono de cuenta bancaria extendida en la Agencia Bancaria respectiva.

Así mismo, se puede acordar levantar un acta notarial en la que se haga constar que el daño ha sido satisfecho, con el pago de la condena civil (Artículos 125 Código penal; 1569 y 1570 Código Civil y 2 Ley del Notariado) El acta notarial constituye el medio que prueba la satisfacción de las obligaciones civiles.

Así mismo puede darse el caso que la víctima se presente ante el Tribunal y manifiesta que el condenado ya cumplió con su obligación o que no quiere más tratos con el condenado y que le condona en todas sus partes la deuda que se originó por el delito. El juez ya sea en el expediente mismo o en acta aparte le toma declaración; es ésta acta, la que constituirá el medio de probar, en este caso, la extinción de la obligación.”<sup>61</sup>

“La segunda forma de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación y por lo tanto comprobar su satisfacción, es su seguimiento en un Juicio Ejecutivo lo que se deduce de lo establecido en los artículos 125 Código Penal y 586 y 587 regla 4 Código de Procedimientos Civiles, por cuanto se establece que la ejecutoria de la sentencia posee fuerza ejecutiva<sup>62</sup>, por lo que se sigue el respectivo juicio ejecutivo para obtener el resarcimiento del daño ocasionado. En este caso, el medio de probar la satisfacción de la obligación civil lo constituye la Certificación de la Sentencia que dicta el Juez de lo Civil, (sí la cantidad reclamada excede diez mil colones y no pase de veinticinco mil colones art. 512 Pr c.) o el Juez de Paz (cuando la cantidad no exceda de diez mil colones art. 502 Pr c.) en donde se ventiló el proceso, si es que ya finalizó de no ser así se presentan los autos de las diligencias efectuadas por el Tribunal.”<sup>63</sup>

Debido a la variedad de formas de hacer constar la satisfacción de las obligaciones civiles, genera el dilema entre la opinión de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, que según su saber y entender un determinado medio de prueba, no le merezca fe pero para otros si le puede merecer valor en atención al instrumento que se le presente; de allí que esa valoración se

---

<sup>61</sup> *Opinión manifestada por la Licenciada Marta Elena Soriano, Fiscal Adscrita al Tribunal Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.*

<sup>62</sup> *Ver resolución, en anexos número.....*

<sup>63</sup> *Opinión compartida por los Jueces de Vigilancia penitenciaria y de Ejecución de la Pena, Licenciados Astrid Torres, Alfredo Zarceño y Maritza Zapata, de Nueva San Salvador; San Vicente y de San Miguel respectivamente.*

vuelva subjetiva lo que puede contraponerse a los intereses del interno e ir en contra de los fines de la libertad condicional. “Esta valoración subjetiva obedece a diferentes causas que puede ser, ignorancia, comodismo o simple desconocimiento de la ley,”<sup>64</sup> entre otras. Lo cual se puede establecer a partir de un ejemplo real del que se tuvo conocimiento: en el que no se le dio valor a un acta notarial presentada como prueba del convenio entre víctima y condenado, sobre la deuda originada por la responsabilidad civil, manifestando el J V P E P que por ser este un documento privado, elaborado en vía notarial y no jurisdiccional, no constituía prueba suficiente de haberse realizado el pago, lo que contraviene los artículos 1569 y 1570 Código Civil y el 2 de la Ley del Notariado, en el sentido que el acta notarial constituye un instrumento público, además de establecerle el valor probatorio de plena prueba.

La variedad de medios de prueba que son utilizados y la valoración subjetiva que efectúan los J V P E P, son factores ajenos a este requisito y que denotan su influencia al momento de otorgarse o denegarse el beneficio de la libertad condicional.

El Código Penal establece como una obligación que se haya satisfecho o se garantice el pago de la responsabilidad civil o se demuestre la insolvencia económica para hacerlo no estableciéndose los medios y formas, es más, ni en la Ley Penitenciaria y su respectivo Reglamento se establecen las formas de hacerlo. Por tanto se constituye una obligación del juez de vigilancia establecer que se ha verificado el pago y no entrar a valorar los medios a través de los cuales se ha efectuado dicho pago, pero sí, a que compruebe la satisfacción de la obligación civil derivada de la ejecución de un hecho punible y reconocida en la sentencia penal.

---

<sup>64</sup> *Opinión manifestada por la Licenciada Astrid de los Ángeles Torres Flores, Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Nueva San Salvador.*

#### **5.1.1.4.2 Garantice Satisfactoriamente su Cumplimiento.**

La responsabilidad civil no queda a disposición de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, es decir, no les compete a estos tribunales el hecho de hacer valer los medios legales para obligar al reo a cumplir con dicha responsabilidad, únicamente les corresponde verificar y corroborar si se cumplen o no con los requisitos que se exigen para otorgar, denegar o revocar la libertad condicional según el caso que corresponda.

Cuando la responsabilidad civil no ha sido cancelada, el Código Penal exige que se garantice su cancelación y es esta garantía la que hay que probarle al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para tenerse por cumplido este requisito.

La garantía de una obligación, en materia civil, se puede realizar de tres formas y que el Código Civil regula en la figura denominada Caución y esta puede hacerse por: fianza, hipoteca y prenda (Art. 44 Código Civil).

Por otro lado, en la praxis penitenciaria usualmente además de estas tres formas de garantía establecidas en el Código civil, también constituyen garantía de pago de la obligación civil una oferta de trabajo por parte del interno, un recibo, un cheque, una letra de cambio y es el instrumento mismo o una copia certificada lo que va a construir el medio de prueba para garantizar el pago de la obligación civil. Además se tuvo conocimiento de un caso en el cual la palabra del interno bastó para establecer que el pago de la obligación se iba a realizar, es decir, su palabra de fiel cumplimiento fue garantía suficiente de pago. El factor de apreciación y valoración de la prueba varía de un tribunal a otro, esto, se puede establecer a partir de un ejemplo real del que se tuvo conocimiento:

El juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Nueva San Salvador denegó el beneficio de la libertad condicional a un interno, en virtud que él manifestó que cumpliría con el pago de la obligación civil. El juez

resolvió en el sentido que, la palabra del interno no constituye prueba suficiente de garantizar el pago de la obligación civil. El interno apeló de esta resolución, para ante la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección del Centro, esta resolvió a favor del interno argumentando que el Código Penal no señala en forma clara las maneras de garantizar el pago, por cuanto la palabra del interno de fiel cumplimiento constituye garantía suficiente de realizarse el pago, por lo que, la Cámara de lo Penal revocó la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria y se otorgó extraordinariamente el beneficio de libertad condicional, ya que se cumplía con todos los requisitos para su otorgamiento.

Posición similar compartimos con la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección del Centro. El Código Penal, la Ley Penitenciaria y su respectivo Reglamento no establecieron la forma o formas de garantizar el pago de la responsabilidad civil derivada de la realización de un hecho punible. Por lo tanto, es válido que el interno manifieste simplemente que tiene el deseo y la intención de hacerle frente a la responsabilidad civil que se deriva del delito. En cuanto a la protección de los derechos de la víctima estos no se encuentran dentro de las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena sino que su ámbito está referido a la protección de los derechos de los internos y de la ejecución de la pena.

#### **5.1.1.4.3 Demuestre su Imposibilidad de Pagar.**

Este constituye el último aspecto a tomar en consideración dentro del último requisito. Es de señalar que en legislaciones como la española se le establece una obligación al juez sentenciador, de establecer la imposibilidad de pago al condenado, así el artículo 81 numeral 3 del Código Penal español establece: *“ Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena: Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el juez o tribunal sentenciadores después de oír*



a los interesados y al ministerio, fiscal declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.”<sup>65</sup> Y es que se trae a ejemplo la suspensión de la pena, ya que en la legislación española debido a “políticas criminales no constituyen un requisito para la concesión de la libertad condicional la satisfacción de las obligaciones civiles, pues, se concibe que el otorgamiento de ella no pueda condicionarse a elementos de índole patrimonial, los que perfectamente pueden solventarse mediante otras vías y no afectarse el espíritu de este instituto penitenciario,”<sup>66</sup> pero es claro en el sentido que se le establece una obligación al juez sentenciador de declarar la imposibilidad de pago del condenado ya sea total o parcial.

En muchas ocasiones los internos cumplen con todos los requisitos, excepto éste, ya que por su condición económica les es imposible pagar, pues, no perciben ingresos, su familia no tiene los medios para ayudarle, no posee bienes que garanticen su pago y su defensor no demuestra su imposibilidad de pagar la responsabilidad civil.

La imposibilidad de pagar debe demostrarse, por medio de la figura jurídica denominada “Declaratoria de Pobreza”.<sup>67</sup> Algunos Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en la misma audiencia donde se

---

<sup>65</sup> Vives Antón S.; *Ob Cit.* pp. 471

<sup>66</sup> Vives Antón S.; *Ob. Cit.* pp. 479.

<sup>67</sup> *El interno o el defensor que pretende obtener el beneficio de la Declaratoria de Pobreza debe presentarse ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio exponiendo (en la demanda) su pobreza y pidiendo se le declare acreedor al beneficio de ley. El juez con audiencia de la parte contraria (en este caso con audiencia de la víctima(s) o sus herederos) y del representante del Fisco o del Síndico Municipal donde no lo haya, instruirá y decidirá la demanda por los trámites del juicio sumario. La resolución negativa en la que se deniega la declaratoria de pobreza, no pasa en autoridad de cosa juzgada y puede proponerse la demanda siempre que convenga.*

*En la sentencia en la que se declare la pobreza se determinara el litigio para el que se concede, y no podrá hacerse extensivo a otro litigio, es decir, en la sentencia en que se declare pobre a la persona debe de mencionarse el juicio para lo cual se concede, si se necesita hacer uso de ese beneficio para otro u otros juicios tiene que promoverse nuevamente dicho beneficio.*

*De la declaratoria de pobreza se dará al interesado certificación para que haga uso de su derecho.*

*Una vez que se ha concedido este beneficio de pobreza, esta declaratoria no es definitiva, por cuanto como ya se dijo no pasa en autoridad de cosa juzgada, es decir, puede revocarse a solicitud de parte contraria, siempre que se justifique que la persona calificada de pobre carece de los requisitos legales para que se le tenga por tal. (Art. 953 al 959 Pr C)*

ventila la concesión de libertad condicional, declaran pobre al interno, lo que se considera como una ilegalidad en el sentido que son los Jueces de lo Civil los competentes para realizar esta diligencia y no los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Es el Defensor del interno a quien corresponde acudir ante un Juez de lo Civil y pedir la Declaratoria de Pobreza para su poderdante y luego presentar al Juez de Vigilancia la certificación de la resolución en donde se declare pobre a la persona del interno con lo que se estaría comprobando su imposibilidad de pago.

En este sentido se presenta la siguiente situación, y es que los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria son del criterio que la aplicación del beneficio de la Declaratoria de Pobreza establecido en el Código de Procedimientos Civiles vulnera los derechos de las víctimas en el sentido que la pena privativa de libertad no se impone como una retribución de todo el daño ocasionado por el injusto (o delito) si no que tiene su origen en el daño público que el delito causó, es decir, el injusto ha producido también un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria en la persona, o derechos de un tercero, lo que configura un daño privado indemnizable. El cumplimiento de la pena en prisión implica entonces el resarcimiento de la ofensa ocasionada al orden social e implica una corrección de la persona la cual se ha llevado a cabo en prisión donde se supone aprende hábitos de trabajo y su convivencia en armonía social.

La responsabilidad civil constituye la forma material mediante la cual el condenado responderá a la víctima por los perjuicios que su agresión a la norma produjo y mal se haría si se comienza por reconocer que esa responsabilidad no se va a cumplir. De ahí surgen las siguientes interrogantes ¿Cómo queda la víctima a la cual se ha menoscabado su patrimonio con la conducta delictiva del interno? ¿Se haría justicia si establecemos que no se va a responder civilmente por la imposibilidad de pago del interno?. Sobre este punto nuestro criterio es el siguiente: la protección de los derechos de las

víctimas no se encuentra dentro de las atribuciones de los J V P E P sino al contrario su ámbito esta referido a la protección de las garantías de los internos el Centro Penal, y el control de vigilancia de la fase de ejecución de la pena. La Declaratoria de pobreza como forma de establecer la imposibilidad de pago del condenado no implica que se exonere del pago de la responsabilidad civil del interno; o una forma de comprobar el hecho de insolvencia del condenado para darle cumplimiento a este último requisito y acceder a la libertad condicional quedando expedito el derecho a la víctima de revocar está cuando se ha superado el grado de insolvencia del interno.

## CAPITULO VI

### 6.1 REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

“Si se parte de la idea que la pena tiene, entre otras, una finalidad de prevención especial tendiente a la rehabilitación del delincuente, es lógico que el último periodo de la condena, previo a su definitivo regreso a la sociedad, posibilite su reintegración en esta. Por ello los ordenamientos penales suelen establecer sistemas que permiten cumplir estos últimos periodos en régimen de semilibertad o libertad controlada.”<sup>68</sup> En este sentido la legislación penal de El Salvador recoge la posibilidad de que el juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena conceda la libertad condicional.

La libertad condicional como ya se dijo en el Capítulo II de este trabajo, en lo referente a su naturaleza jurídica conforma el último grado del tratamiento penitenciario. “La libertad condicional supone en sí un voto de confianza que la ley permite y los jueces de vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena conceden.”<sup>69</sup> La institución ya aparecía recogida en la legislación anterior, pero el nuevo Código Penal ha venido a ampliarla y completarla.

El nuevo código recoge dos posibilidades de libertad condicional, la ordinaria y la extraordinaria la que denomina anticipada.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> Racionero Carmona, Francisco y Otros. *La Ejecución de la Sentencia Penal. Publicación de la Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador. Febrero 1999. pp. 107.*

<sup>69</sup> Serrano Piedecabras, José Ramón y Otros. *Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, Editorial PRAXIS, Barcelona. Octubre 1999.*

<sup>70</sup> *La libertad condicional como ya se dijo en reiteradas ocasiones en éste trabajo constituye un beneficio a favor del penado y que los JVPEP conceden, además forma parte del tratamiento penitenciario de un sistema progresivo como el que recoge nuestra ley penitenciaria en los artículos 96 y 100.*

*La libertad condicional anticipada no es la excepción, que a diferencia de la ordinaria, esta no puede ser concedida de oficio por parte de JVPEP ni mucho menos puede iniciarse a instancia de parte, esto se deduce de la lectura del Art.86 C pn que dice que “A propuesta del Consejo Criminológico Regional” el Juez de Vigilancia correspondiente podrá conceder la libertad condicional.*

*Este Art. 86 C pn merece algunas consideraciones previas, sobre la libertad condicional anticipada: Se otorga a los condenados a una pena de prisión que hayan cumplido la mitad de su condena, además que*

El Artículo 87 C pn dice: *“El beneficio de la libertad condicional deberá ser acordada por el juez de Vigilancia correspondiente, mediante resolución en que especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el periodo de prueba. Las condiciones serán las mismas señaladas en el Art. 79 de este Código”*.

En este sentido la libertad condicional supone que el condenado pasa a un estado de naturaleza distinta a la ejecución de la pena privativa de libertad (prisión), pero no supone el fin de la sujeción a las consecuencias de la condena ni el final de la actuación reglada sobre el mismo, siendo consustancial

---

*hayan satisfecho las exigencias del artículo anterior, es decir del Art. 85 C pn. Este artículo menciona que para poder otorgarse la libertad condicional debe tratarse de un delito del que el límite máximo de prisión exceda de los tres años siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:*

*1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta, este requisito como es obvio no debe de cumplirse porque hace referencia a la libertad condicional ordinaria y no a la anticipada, pues, como lo establece el Art. 86 C pn, para que el condenado pueda gozar del beneficio de libertad condicional anticipada tuvo que haber “Cumplido la mitad de su condena”;*

*2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional (CCR); aparte de haber observado buena conducta, lo que indica ausencia de sanciones disciplinarias, no haberse visto envuelto en riñas carcelarias, etc. Tiene que haberse involucrado o desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptible de igual valoración (art. 86 c pn). El legislador salvadoreño tuvo presente que aparte de exigir el requisito del N° 2 del Art. 85 C pn, le agregó los otros requisitos del artículo 86 C pn, la regla general es que el condenado goce de la libertad condicional cuando haya cumplido las dos terceras partes de su condena y no la mitad como es el caso de la Libertad condicional Anticipada o extraordinaria; y,*

*3) Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinar por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar, este requisito como ya se dijo en el Capítulo II y V es parte de la sentencia penal que de no cumplirse no debe de otorgarse dicha libertad, tampoco, se esta violentando el Art. 27 Cn en lo referente a la prohibición de la pena de prisión por deudas.*

*Ahora bien, cuando se trata de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos anteriormente procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas, de esta forma concluye diciendo el artículo 85 C pn, debe de entenderse la mitad de la totalidad las penas impuestas, si se trata de una libertad condicional anticipada que al igual que no se aplica el N° 1 de este artículo también sucede lo mismo con el último inciso que habla de las dos terceras partes.*

*Además debe cumplirse un último requisito establecido en la última parte del Art. 86 C pn que exista “Un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social” es decir que exista un interés genuino por parte del penado a reintegrarse a la vida social del país.*

*En cuanto a las obligaciones inherentes a la libertad condicional, periodo de prueba, revocatoria de la libertad condicional, efectos de la revocatoria y cumplimiento total de la pena, debe de observarse lo dicho en este Capítulo sin dejar de lado lo establecido en el Art. 92-A C pn.*

a la naturaleza de la institución el que el sujeto se someta a un conjunto de condiciones de vida en libertad. Para ello, el artículo en análisis hace una íntegra remisión a lo dispuesto en el Art. 79 *“Concedida la suspensión, el juez o tribunal especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el período de prueba, entre las siguientes:*

- 1) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez;*
- 2) Abstenerse de concurrir a determinados lugares;*
- 3) Abstenerse del consumo de cualquier droga o del abuso de bebidas alcohólicas; y,*
- 4) Cualquier otra que fuese aconsejable conforme a las particulares condiciones del caso.*<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> *Conforme a este numeral, para que el JVPEP pueda imponer otras normas o reglas de conducta a parte de los anteriores, es necesario hacer referencia a la sentencia condenatoria el que pretende verse favorecido con el beneficio de la libertad condicional. Muchos Jueces solo imponen estas reglas del Art. 79 C pn considerando que este artículo es taxativo pasando por alto que solo es un parámetro para imponer reglas de conducta, la expresión “cualquier otra que fuese aconsejable” da la idea que pueden imponerse otras diferentes a las que menciona dicho artículo, y la frase “conforme a las particulares circunstancias del caso” es sin duda que el legislador salvadoreño consideró que los jueces deberían de tomar en cuenta o en consideración la sentencia condenatoria. De esta se puede deducir o establecer bajo que circunstancias se cometió el hecho punible. Basándose en este hecho se pueden imponer otras reglas de conducta tales como:*

- No portar ninguna clase de arma de fuego, excepto aquellas que le puedan ser útiles y necesarias en el desempeño de su trabajo siempre y cuando este así lo amerite.*
- Presentarse cada cierto tiempo a los Tribunales*
- Vivir en la misma dirección de residencia, la cual no podrá cambiar sin previa comunicación y autorización del tribunal de vigilancia.*
- Prohibición de salir del país, excepto por motivo de fuerza mayor previa autorización del Juez de Vigilancia.*
- Observar buena conducta a futuro, absteniéndose de cometer cualquier acto ilícito.*
- Prevenirle de ingerir bebidas embriagantes, enervantes y del uso de sustancias alucinógenas o estupefacientes.*

*Podrá imponerse otras tantas según que el caso lo amerite siempre y cuando sea necesario y conveniente. No pasando por alto que las reglas de conducta del Art. 79 C pn no necesariamente deben imponerse todas, pues en algunos casos pueden resultar impráctico e inconveniente.*

Si la pena de prisión pretende la readaptación del sujeto para su integración social y la prevención de delitos (Arts. 27 Cn y 2 de la ley Penitenciaria), lo mismo es sin duda lo que ha de pretender el JVPEP con la fijación de condiciones para su cumplimiento durante el periodo de prueba de la libertad condicional. “Las reflejadas en los tres primeros números del precepto sin duda a ello tienden, tanto porque la primera pretende, dotar a la persona de mecanismos adecuados de socialización, como porque la segunda y tercera tratan de combatir ciertas tendencias del sujeto que pueden haber estado presentes en la génesis de su actuación delictiva, a parte de que la segunda especialmente cumpla una función preventiva que incluso puede ir dirigida a la salvaguardia de la víctima y su entorno durante periodo en el que sería difícilmente comprensible que la misma hubiera de soportar la presencia de su ofensor o, desde otro punto de vista, a facilitar el control judicial o administrativo del sujeto durante la fase de prueba.”<sup>72</sup>

El último numeral del artículo en estudio menciona la imposición de cualquier condición que considere “aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso”, cuyo cumplimiento no tendrá que ser vejatorio para el condenado o susceptible de ofender su dignidad o estima. Además estas reglas de conductas no podrán afectar el ámbito de privacidad del condenado, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conductas no directamente relacionadas con el hecho cometido.

No debe de olvidarse que, en realidad el Art.81 C pn completa el catálogo de reglas de conducta a que debe someterse el condenado, reglas que en este caso tienen carácter imperativo y son aplicables: la no-comisión de un nuevo delito y la sumisión a la vigilancia impuesta.

---

<sup>72</sup> *Moreno Carrasco, Francisco y Otro. Código Penal de El Salvador Comentado. Publicación de La Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, El Salvador, Agosto 1999. pp. 236-237.*

“El tiempo que falte al favorecido con la libertad condicional se considera como situación de libertad a prueba” <sup>73</sup> así lo establece el artículo. 88 C pn *“El periodo de prueba a que estará sujeto quien goce del beneficio de la libertad condicional comprenderá el lapso que le falte al beneficiado para cumplir la condena que se le hubiera impuesto”*.

En este sentido se dice que el beneficiado con la libertad condicional aún se encuentra cumpliendo su condena impuesta, lo que cambia es la manera de cumplirla, pues, no lo hace estando en prisión sino que bajo libertad, misma que se encuentra sujeta a las condiciones o reglas de conducta de las que ya se hizo referencia.

## **6.2 Casuales que Originan la Revocación de la Libertad Condicional**

La Libertad Condicional como ya se dijo en este Capítulo esta sujeta a ciertos requisitos, mismos que de no cumplirse puede ocasionar su revocatoria. Son dos las causales por las cuales puede ser revocada la libertad condicional, siendo las siguientes:

- Revocatoria por nuevo delito; y,
- Revocatoria por Incumplimiento de Condiciones.

### **6.2.1 Revocatoria por la Comisión de un Nuevo Delito Durante el Periodo de Prueba.**

El artículo 89 C pn establece que *“Si durante el periodo de prueba el reo cometiere un nuevo delito doloso y se decretare su detención provisional por éste, será revocada la libertad condicional, sin perjuicio de que si resultare*

---

<sup>73</sup> Racionero Carmona, Francisco y Otro. Ob Cit. pp. 108.



*sobreseimiento definitivo, el favorecido podrá seguir gozando del beneficio expresado”.*

De acuerdo al contenido de este artículo la comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba trae como consecuencia la revocatoria de la libertad condicional, lo que implica que el penado debe cumplir la pena impuesta en prisión, es decir, debe retornar al establecimiento penitenciario en donde se encontraba antes de verse favorecido con la libertad condicional. Sin embargo hay algunas consideraciones al respecto que deben tomarse en cuenta al momento de revocar la Libertad Condicional.

Primero que se trate de un delito doloso ese es el presupuesto, resulta clara la posición restrictiva del código en cuanto limita a la comisión de un delito, con exclusión de las faltas, la posibilidad de fundar la revocación, además de que su naturaleza debe ser necesariamente dolosa, lo que indica que el delito imprudente o culposos no debería dar lugar a la revocación de la libertad condicional.

“ Resulta lógica la inclusión de esta circunstancia como supuesto para revocar la libertad condicional, es incompatible el hecho de que un penado ejecutado haya pasado a disfrutar el régimen de mayor confianza y que ello lo concluya con la mayor ofensa posible: la comisión de un nuevo delito.”<sup>74</sup>

Segundo, que se haya decretado la detención provisional, no es preciso por lo tanto, en este último caso, que el penado haya sido condenado por un nuevo delito, sino que basta la imputación y la adopción por el juez o tribunal competente de la medida de la detención provisional, para que el JVPEP revoque la libertad condicional, sin perjuicio de que si el penado durante el procedimiento penal se ve favorecido con una sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo, este podrá seguir gozando de la libertad condicional y

---

<sup>74</sup> *Ibid.* pp. 254-255.

dejar sin efecto la revocación. El Código Penal parte de la concepción que ojalá fuera real: la rápida tramitación de los procedimientos penales.

Algo importante es que para decretar la detención provisional deberá tomarse en cuenta lo establecido en los Arts 292, 293 C pr pn sin dejar de lado la consideración jurídica de presunción de inocencia a la que hace mención el Art. 12Cn.

### **6.2.2 Revocatoria por Incumplimiento de las Condiciones establecidas al otorgarse la Libertad Condicional.**

El artículo 90 C pn menciona *“También la libertad condicional podrá ser revocada a juicio prudencial del Juez de Vigilancia correspondiente si el beneficiado no cumpliera alguna de las condiciones que le fueron impuestas al otorgarle el beneficio”*

Con un criterio de proporcionalidad, el legislador salvadoreño no ha equiparado la comisión de un delito al incumplimiento de condiciones como causa de revocación de la libertad condicional. El incumplimiento de una condición es causa que solo potestativamente y bajo criterio prudencial-debidamente motivado- del Juez de Vigilancia puede dar lugar a la revocatoria de la libertad condicional. Valoración que únicamente le corresponde al juez competente.

Es acá en estas condiciones o reglas de conducta en donde cobra mayor valor la función del DEPLA, este es el encargado, cuando el JVPEP así lo disponga, debe darle seguimiento a la vida que lleva el penado que recién a sido liberado condicionalmente para que informe al Juez si este cumple o no con las condiciones impuestas por el JVPEP, para que de acuerdo al informe que presenta el DEPLA el juez pueda tomar la decisión que corresponda, pues, de acuerdo con el Art. 37 Lp al JVPEP corresponde el control del cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas (apartado 11), por su parte

el apartado 10 permite que el Juez modifique las reglas o condiciones impuestas durante el periodo de prueba, esto es así porque no todo incumplimiento de las condiciones trae como consecuencia la revocación de la libertad condicional, las condiciones o reglas de conducta pueden ser, como ya se menciona antes, modificadas.

### **6.3 Consecuencias Jurídicas de la Revocación de la Libertad Condicional.**

#### **6.3.1 Efectos Jurídicos de la Revocación**

La libertad condicional supone un paréntesis en el cumplimiento de la pena de prisión en sus propios términos. Durante ese periodo sigue avanzando el cómputo de la pena y, finalizada la situación de libertad condicional por revocación, se vuelve al cumplimiento de la pena en sus propios términos por el tiempo que resta hasta su extinción definitiva, así lo dispone el artículo. 91 LP *“La revocatoria de la libertad condicional obliga a cumplir el resto de la pena, sin perjuicio de la pena que le correspondiere en caso de nuevo delito cometido”*.

En síntesis la revocación de la libertad condicional trae los efectos jurídicos siguientes:

- El regreso a la prisión;
- La revocación de la libertad condicional es excluyente para optar nuevamente a dicho beneficio;
- Se hace acreedor a una nueva sanción penal si la revocación tuvo como motivación la comisión de un nuevo delito, siempre y cuando se le condene por dicho delito; y,
- Si el penado cometió un nuevo delito ya no podrá calificar para gozar en un tiempo posterior del beneficio de la libertad condicional, ya que de acuerdo a la última reforma practicada al código penal en el que se

incluye el Art. 92-A C pn los reincidentes no pueden optar al beneficio de la libertad condicional.

Ahora bien, si durante el periodo de prueba la libertad condicional no es revocada, surge una interrogante ¿Cuándo se tendrá por cumplida la totalidad de la pena o cuando se tendrá por definitiva la Libertad condicional? El Art. 92 C pn nos da la respuesta al decir: “*La libertad condicional se tendrá como definitiva y la pena se considerara extinguida en su totalidad, si durante el periodo de prueba al que se refiere el Art. 88 de este Código no hubiere sido revocada la libertad condicional*”. Es decir, que el transcurso del periodo de prueba sin delinquir y con un correcto cumplimiento de las condiciones establecidas lleva consigo la extinción de la pena.

La importancia que tiene este precepto, de significado tan obvio, radica en que implica una limitación temporal- la duración de la pena-para la actuación de las facultades de revocación, de manera que transcurrido el periodo de prueba, ya no es posible traer a colación hechos pasados durante la fase de prueba para fundar una eventual revocación de la libertad condicional: la resolución de la revocatoria debe dictarse durante el periodo de prueba y sus efectos se extinguen con el fin de la pena.

## **CAPITULO VII**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### **7.1 CONCLUSIONES.**

Después de haber explorado diferentes rumbos y componentes queremos terminar el estudio de esta investigación, recogiendo algunas consideraciones al respecto.

Hemos de tomar en cuenta que una de las etapas no menos importantes en el proceso penal es la ejecución de la sentencia condenatoria bajo el estricto control y vigilancia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y que en los ordenamientos jurídicos y en la doctrina se le denomina “ principio de judicialización de la pena”.

En ese orden de ideas ha habido cierto avance en materia penitenciaria, se crearon organismos de carácter judicial - como la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y el Departamento de Prueba y Libertad Asistida - especializados para la aplicación de la ley penitenciaria.

En ese sentido la CVPEP se creó como la instancia superior que tiene la facultad de conocer sobre el recurso de alzada o de apelación, sin embargo debido a la inexistencia de ella hasta la fecha, son las Cámaras de lo Penal las que ejercen las facultades concedidas a la CVPEP.

Debemos de reconocer que debido al poco que hacer – en materia de recursos – en el ámbito penitenciario no es necesario por el momento la existencia de las CVPEP.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena es el ente jurisdiccional encargado de vigilar el estricto cumplimiento del principio de legalidad en la ejecución de la pena y otorga entre otros el beneficio de la libertad condicional. Si bien es cierto que el JVPEP concede el beneficio de la

libertad condicional es el Consejo Criminológico Regional – ente administrativo- el encargado de llevar el control y seguimiento del interno durante el tiempo que este permanezca en prisión y remitir el respectivo informe al Juez de Vigilancia en el término de veinticuatro horas cuando le haya sido solicitado. Una vez concedida la libertad condicional, el DEPLA es la instancia que tiene la facultad de darle seguimiento al liberado “asistido” en cuanto al cumplimiento o no de las condiciones o reglas de conducta impuestas durante el período de prueba.

Ahora bien, la libertad condicional se concibe como la última fase del tratamiento penitenciario de un sistema progresivo. El JVPEP al celebrar la audiencia de concesión del beneficio de la libertad condicional, no debe de supeditar su otorgamiento a elementos ajenos a los requisitos que el código penal exige, aspectos como la apariencia personal, económica, familiar, y otros, que cierra y evita el otorgamiento de la libertad condicional por lo que no se puede responsabilizar y restringir la libertad a un interno por elementos ajenos a los requisitos exigidos por la ley.

A demás es poco factible al concederse la libertad condicional que se impongan normas o reglas de conducta que atenten con garantías constitucionales – algunos JVPEP establecen que el interno asista a determinado grupo religioso, lo que violenta la garantía de libertad de culto – tampoco deben menos cavar la dignidad humana.

Que por la poca experiencia adquirida a lo largo de esta investigación nos atrevemos a establecer que existe poco interés en la aplicación de la normativa jurídica de carácter internacional, como por ejemplo, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, entre otras, limitándose únicamente a aplicar la normativa jurídica interna Código Penal, Código Procesal Penal, Ley Penitenciaria y el Código de Procedimientos Civiles.

Contrario a lo que sucede en otras legislaciones penales como la española, en El Salvador el otorgamiento de la libertad condicional está sujeta a aspectos de índole patrimonial, es necesario satisfacer y/o garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil o demostrar su insolvencia económica para hacerlo. Existen otras vías alternas como la civil, para perseguir el resarcimiento del daño ocasionado por la ejecución de un hecho ilícito y no limitar el otorgamiento de la libertad condicional a cuestiones meramente patrimoniales.

Es importante señalar que una vez otorgada la libertad condicional el liberado “asistido” queda sujeto a ciertas condiciones o reglas de conducta impuestas por el JVPEP y que forman parte del tratamiento penitenciario ya no dentro de la prisión sino fuera de ella. Por lo que la libertad condicional se concibe como el instituto idóneo para ensayar la readaptación e inserción social del interno, que pone en práctica los hábitos adquiridos, ya que las condiciones de vida dentro de la sociedad rara vez suelen variar, lo que varía es el comportamiento del interno mediante la asunción de pautas que hagan posible neutralizar o modificar la tendencia a cometer nuevos hechos ilícitos.

## **7.2 RECOMENDACIONES.**

A lo largo de la presente investigación y en base a los conocimientos adquiridos nos atrevemos a formular las siguientes recomendaciones:

- ❖ Al Gobierno aplicar vías alternas a la prisión en el sentido que no sea el único mecanismo de represión a las personas que han cometido un delito por lo que se cree que mecanismos como la libertad condicional son elementos muy importantes, implican una disminución en la sobrepoblación carcelaria, siendo necesario que se amplíe la aplicación de este beneficio y

no lo restrinja como al parecer lo esta haciendo con las reformas introducidas al sistema penal .

- ❖ A la Universidad de El Salvador y de más universidades a tomar mas protagonismo para que inculque a las nuevas generaciones de estudiantes un mayor interés en el área del Derecho Penitenciario.
- ❖ A la Corte Suprema de Justicia a que incremente la capacitación de los Jueces en el ámbito del Derecho Penitenciario.
- ❖ A la Asamblea Legislativa que reforme el numeral 3 del artículo 85 Código Penal en el sentido que no supedite el otorgamiento de la libertad condicional a cuestiones meramente patrimoniales ya que existen vías alternas como la civil y mercantil de las cuales la victima puede hacer uso para perseguir el resarcimiento del daño civil causado por el ilícito penal. Se considera necesario que se amplíe la facultad de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en el sentido que puedan estos promover el beneficio de la libertad condicional anticipada y no sea una facultad exclusiva de los Consejos Criminológicos Regionales, se conocen muchos casos que debido al atraso y pasividad de estos no se concede dicho beneficio por lo que seria bueno una reforma a la Ley en este sentido.
- ❖ A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena aplicar de manera integrada las normas jurídicas de carácter internacional como los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas



de Libertad con la normativa jurídica interna para ampliar la fundamentación de las resoluciones.

- ❖ Al Consejo Criminológico Regional que agilice el envío de los informes de conducta de los internos que serán favorecidos con el beneficio de la libertad condicional para una mayor rapidez en la celebración de la Audiencia de concesión de dicho beneficio.
- ❖ A lo Defensores Públicos y Privados más protagonismo y diligencia en cuanto a ejercer presión al Consejo Criminológico Regional para que este remita a la mayor prontitud posible el informe de conducta del interno y que promuevan y hagan uso de la “Declaratoria de Pobreza” regulada en el Código de Procedimientos Civiles, para demostrar la insolvencia económica del interno de hacer frente a la responsabilidad civil originada por el delito.
- ❖ A la Empresa Privada a brindarle oportunidad de trabajo a los liberados “asistidos” y no excluirlos por considerarlos que son personas inadaptadas.
- ❖ Al Conglomerado Social a darle la oportunidad al liberado de reintegrarse a la vida social y no etiquetarlo o estigmatizarlo en el sentido que sigue siendo un delincuente.

## BIBLIOGRAFIA.

- Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal, Parte General. Traducido por J. del Rosal y A. Fario. Editorial Heliasta Buenos Aires. 1960.
- Alonso de Escamilla, Avelina. "El Juez de Vigilancia Penitenciaria". Editorial Civitas S. A. Primera edición. Madrid 1985.
- Bacigalupo, Enrique. "Derecho Penal. Parte General" Editorial Hammurabi S. R. L. Buenos Aires 1987.
- Bueno Arus, Francisco. "Lecciones de Derecho Penitenciario". Segunda Edición. Editorial Europa Artes Graficos S.A. Barcelona 1989.
- Bonano Vilus, Sitria. " Prisión Provisional y Medidas Alternativas". Primera edición. Ediciones Bosch Barcelona 1998.
- Carranza Elias, Mario Hoved. "Sistemas Penitenciarios y Alternativas a la Prisión en America Latina y el Caribe". Ediciones de Palma. Buenos Aires 1992.
- Carrasco, Francisco Moreno y otros "Código Penal de El Salvador Comentado". Publicaciones Justicia de Paz (C. S. J. – A. E.C.I) El Salvador, Agosto 1999.
- Fontán Balestra, Carlos. "Tratado de Derecho Penal" Tomo III Segunda Edición, Editorial Temis S. A. Bogota 1986.
- Garrido Guzman, Luis "Compendio de Ciencia Penitenciaria". Editorial Colección de Estudios, Valencia 1976.
- Ibañes, Gustavo."El Derecho Penal Español de Fin de Siglo y Derecho Penal Latinoamericano". Ediciones Jurídicas, Bogota 1999.
- Jescheck, Hans- Heinrich. "Tratado de derecho Penal" Parte General. Traducido por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde. Primera Edición, Editorial Bosh, Barcelona 1981.

- Kent, Jorge. "El Patronato de Liberados y el Instituto de La Libertad Condicional". Editorial Asprea de Rodolfo de Palma y Hnos. Buenos Aires 1974.
- Mapelli Caffarena, Borja Bosch y otros. "Las Consecuencias Jurídicas del Delito". Segunda Edición, Editorial Civitas S.A., Madrid 1993.
- Mapelli Caffarena, Borja Bosch."Principios Fundamentales del sistema Penitenciario Español". Casa Editorial, S. A. Barcelona1996.
- Mir Puig, Santiago. "Derecho Penal Parte General" Tercera Edición Editorial Bosch, Barcelona 1990.
- Quintano Ripolles, A. "Comentarios al Código Penal". Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1996.
- Racionera Carmona, Francisco y otros "La Ejecución de la Sentencia Penal
- Reyes Echandía, Alonso. "La Antijuricidad". Cuarta Edición, Editorial Temis S.A., Santa fe de Bogota 1997.
- Rios Marin, Mario Hoved. "Manual Práctico de las Personas Presas". Editorial Colex.
- Riascos Gómez, Libardo Orlando. Curso de Derecho Penitenciario. Editorial Temis. Bogota 1995.
- Soler Sebastian, José Ramon y otros."Lecciones de Derecho Penal" Parte General. Segunda Edición, Editorial Praxis, Barcelona 1999.
- Terran Lomas, Roberto A. M."Derecho Penal" Parte General. Tomo II. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires 1980.
- Vives Anton, Tomas S. "Comentarios al Código Penal de 1995". Volumen I. Editorial Tirand Lo Bianch, Valencia 1996.
- Velez Estrada, Federico. "Derecho Penal" Parte General. Segunda edición Editorial Temis S. A. Bogota 1986.
- Wessels, Johannes. "Derecho Penal Parte General". Ediciones de Palma, Buenos Aires 1980.

- Zaffaroni, Eugenio Raul. "Manual de Derecho Penal". Quinta Edición, Editorial EDIAR, Buenos Aires 1987.
- Zaffaroni, Eugenio Raul. "En Busca de las Penas Perdidas". Primera Edición, Editorial EDIAR, Buenos Aires 1991.

### **Legislación utilizada**

- Constitución de La Republica.
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Ley Penitenciaria
- Reglamento de la Ley Penitenciaria
- Código de Procedimientos Civiles.

### **Normativa Internacional**

- Principios Básicos Para el tratamientos de los reclusos.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)

### **Diccionarios utilizados**

- Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Segunda Edición, Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, XVII. Bibliografía Omeba, México 1991.
- Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires.

*ANEXOS*

# *ANEXO I*

## **GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.**

1. Problemas que enfrentan como Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena cuando fundamentan la resolución que concede, deniega o revoca la libertad condicional.
2. Criterio que utilizan como Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena cuando fundamentan la resolución que concede, deniega o revoca la libertad condicional.
3. La incidencia del informe del Consejo Criminológico Regional en la decisión de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena al momento que conceden o deniegan el beneficio de la libertad condicional.
4. Principios aplicados en las resoluciones que emiten como Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con respecto a la concesión o denegatoria del beneficio de la libertad condicional.
5. La incidencia que tiene la intervención del Fiscal de Vigilancia Penitenciaria en la resolución que como Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena emiten al momento de conceder o denegar el beneficio de la libertad condicional.
6. La incidencia que tiene la intervención del Procurador en la resolución que como Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena emiten al momento que deciden conceder o denegar el beneficio de la libertad condicional.

7. La incidencia que tiene el informe del Departamento de Prueba y Libertad Asistida en lo que respecta al incumplimiento de las normas o reglas de conducta inherentes a la libertad condicional al momento que como Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena deciden revocar dicho beneficio.



# *ANEXO II*

# *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*

*Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de  
1990*

## *I. Principios generales*

### **1. Objetivos fundamentales**

*1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.*

*1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.*

*1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.*

*1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.*

*1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.*

### **2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad**

*2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.*

*2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.*

*2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.*

*2.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.*

2.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

### **3. Salvaguardias legales**

3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

3.5 Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3.7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

#### **4. Cláusula de salvaguardia**

*4.1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos<sup>79</sup>, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)<sup>82</sup>, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>35</sup> ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.*

### **II. Fase anterior al juicio**

#### **5. Disposiciones previas al juicio**

*5.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.*

*6. La prisión preventiva como último recurso*

*6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.*

*6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.*

*6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.*

### **III. Fase de juicio y sentencia**

#### **7. Informes de investigación social**

*7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.*

## **8. Imposición de sanciones**

8.1 *La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.*

8.2 *Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:*

- a) *Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;*
- b) *Libertad condicional;*
- c) *Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;*
- d) *Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;*
- e) *Incautación o confiscación;*
- f) *Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;*
- g) *Suspensión de la sentencia o condena diferida;*
- h) *Régimen de prueba y vigilancia judicial;*
- i) *Imposición de servicios a la comunidad;*
- j) *Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;*
- k) *Arresto domiciliario;*
- l) *Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;*
- m) *Alguna combinación de las sanciones precedentes.*

## **IV. Fase posterior a la sentencia**

### **9. Medidas posteriores a la sentencia**

9.1 *Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.*

9.2 *Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:*

- a) *Permisos y centros de transición;*
- b) *Libерación con fines laborales o educativos;*
- c) *Distintas formas de libertad condicional;*
- d) *La remisión;*
- e) *El indulto.*

9.3 *La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.*

9.4 *Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.*

## ***V. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad***

### ***10. Régimen de vigilancia***

*10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.*

*10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.*

*10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.*

*10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.*

### ***11. Duración***

*11.1 La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.*

*11.2 Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella.*

### ***12. Obligaciones***

*12.1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.*

*12.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.*

*12.3 Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.*

*12.4 La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.*

### ***13. Proceso de tratamiento***

*13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.*

*13.2 El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.*

13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

13.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

13.5 El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento.

13.6 La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.

#### **14. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones**

14.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.

14.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.

14.3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.

14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

14.5 En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.

14.6 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente.

### **VI. Personal**

#### **15. Contratación**

15.1 En la contratación del personal no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Los criterios para la contratación del personal tendrán en cuenta la política nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delincuentes que haya que supervisar.

15.2 Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser personas aptas para la función y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas. Estas calificaciones se especificarán claramente.

15.3 Para conseguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso.

#### **16. Capacitación del personal**

16.1 El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delincuentes y la

*protección de la sociedad. Mediante capacitación, el personal también deberá comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.*

*16.2 Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de la libertad.*

*16.3 Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a ese efecto.*

## **VII. Voluntarios y otros recursos comunitarios**

### **17. Participación de la sociedad**

*17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.*

*17.2 La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección.*

### **18. Comprensión y cooperación de la sociedad**

*18.1 Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.*

*18.2 Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.*

*18.3 Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes.*

*18.4 Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.*

### **19. Voluntarios**

*19.1 Los voluntarios serán seleccionados cuidadosamente y contratados en función de las aptitudes y del interés que demuestren en su labor. Se impartirá capacitación adecuada para el desempeño de las funciones específicas que les hayan sido encomendadas y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente, a la que tendrán oportunidad de consultar.*

*19.2 Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles asesoramiento y otras formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente.*

*19.3 Los voluntarios estarán asegurados contra accidentes, lesiones y daños a terceros en el ejercicio de sus funciones. Les serán reembolsados los gastos autorizados que hayan efectuado durante su trabajo. Gozarán del reconocimiento público por los servicios que presten en pro del bienestar de la comunidad.*



## **VIII. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas**

### **20. Investigación y planificación**

20.1 Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

20.2 Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.

20.3 Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

21. *Formulación de la política y elaboración de programas*

21.1 Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.

21.2 Se efectuarán evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad.

21.3 Se realizarán estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad.

### **22. Vínculos con organismos y actividades pertinentes**

22.1 Se crearán a diversos niveles mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

### **23. Cooperación internacional**

23.1 Se hará lo posible por promover la cooperación científica entre los países en cuanto al régimen sin internamiento. Deberán reforzarse la investigación, la capacitación, la asistencia técnica y el intercambio de información entre los Estados Miembros sobre medidas no privativas de la libertad, por conducto de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y en estrecha colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas.

23.2 Deberán fomentarse los estudios comparados y la armonización de las disposiciones legislativas para ampliar la gama de opciones sin internamiento y facilitar su aplicación a través de las fronteras nacionales, de conformidad con el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional 83.



# *ANEXO III*

*Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.*

*Adoptados por Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de  
Diciembre de 1,990*

- 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos*
- 2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.*

3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales

*remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.*

*9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.*

*10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.*

*11. Los Principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.*